



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del secretario de Acuerdos; Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva**; y,

R E S U L T A N D O

1. El 12 de febrero de 2024, -----, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte-Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio número **600-70-00-00-02-2023-3696**, expediente **2C.11-2023-RRL2023009101**, de fecha 6 de diciembre de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual la autoridad demandada confirma la resolución contenida en el oficio **500-070-00-04-02-2023-06755**, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina un crédito por la cantidad de \$6'165,380.46, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2020 así como la participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

2. El 12 de febrero de 2024, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, ordenándose se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, asimismo, se ordenó el emplazamiento del representante actual del sindicato o de la mayoría de los trabajadores como terceros interesados.

3. El 8 de abril de 2024, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El 8 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda.

5. El 17 de abril de 2024, se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen del Perito designado por la autoridad demandada.

6. El 3 de mayo de 2024, se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen pericial a cargo del perito designado por la parte actora.

7. El 18 de octubre de 2024, precluyó el derecho de los terceros interesados para apersonarse a juicio.

8.- El 16 de enero de 2025, se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen ofrecido por el perito tercero en discordia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

9.- El 16 de enero de 2025, se concedió el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **derecho que fue ejercido por ambas partes**, por lo tanto, una vez transcurrido el término señalado, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

TERCERO. Estudio de competencia. Con fundamento en el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se hace valer de oficio, por ser una cuestión de orden pública, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, en estricto apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; en los siguientes términos:

En principio, conviene destacar que el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 Constitucional, se sustenta en la afirmación de que el Estado sólo puede actuar en molestia de los gobernados, en la medida que el orden jurídico se lo permite.

Por ello, la autoridad tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para realizar un determinado acto, lo que implica contar con competencia por materia, territorio y/o grado, según corresponda, de ahí que al emitir un acto de molestia (relación de supra a subordinación), debe señalar por escrito el carácter con el que lo suscribe, invocando además, **con claridad, exactitud y precisión**, las normas legales que la facultan para ello, expresando el dispositivo, acuerdo o decreto que contempla su específica legitimación, haciendo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

alusión a los apartados, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, o en caso de que la norma no observe esa estructura, transcribiendo la parte correspondiente del precepto en que se funde la atribución ejercida, evitando, de tal modo, cualquier grado de ambigüedad, por razones de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los actos que se emitan a los particulares deben **ser expedidos por órgano competente** y estar debidamente fundados y motivados; esto es, para que se cumpla con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos de autoridad debe estar debidamente fundada la competencia de quien lo emita.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, febrero de 2011 Página: 855; de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, **ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora**, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido. (Énfasis añadido)”

En el presente caso, la parte actora a través de los conceptos de impugnación **Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto**, del escrito inicial de demanda, controvierte la legalidad de la resolución recurrida por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora, de donde se advierte que fue expuesto lo siguiente:

En el concepto de impugnación **Décimo** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal, en virtud de que contravienen lo señalado por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, puesto que la autoridad demandada es omisa en citar el artículo 22, primer párrafo, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que la faculta para aplicar la tasa de recargos correspondiente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En el concepto de impugnación **Décimo Primero** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal, así como sus actos antecedentes, en virtud de que contravienen lo señalado por los artículos 38, fracción IV, 48, 55, 56 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad fue omisa en citar las fracciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan las atribuciones para determinar, liquidar y recaudar contribuciones y aprovechamientos Federales, ante la falta de cita de las fracciones I y IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

-En el concepto de impugnación **Décimo Segundo** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada no cuenta con competencia para realizar la actualización del monto del crédito.

-En el concepto de impugnación **Décimo Tercero** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada no fue exhaustiva al fundamentar su competencia material para llevar a cabo la actualización, recargos y accesorios, en la medida que omita la cita del artículo Décimo Primero, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria.

-En el concepto de impugnación **Décimo Cuarto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 8, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que causa certeza en el gobernado que se ejercerán las facultades que en primera instancia, le corresponden al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En el concepto de impugnación **Décimo Quinto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que le otorga facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, facultades que a la vez le son conferidas a varias de sus unidades administrativas, con lo son Los Administradores Desconcentrados, por lo que era necesaria su cita.

En el concepto de impugnación **Décimo Sexto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se limitó a señalar el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, para la determinación de recargos y multas de fondo, siendo necesaria la cita del artículo 2, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, **es competente** para emitir el acto controvertido atento a lo siguiente:

De la lectura integral del documento referido, se advierte que la autoridad demandada sustentó su competencia, entre otros preceptos legales, en los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXI, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI, y último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de dicho Reglamento, así como en los artículos 33, último párrafo, 42, párrafo primero, artículo 48, párrafo primero, fracción XI, 50, 51, 63 y 70, del Código Fiscal, preceptos legales que establecen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

...

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

"Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

XXXI. Con sede en Zacatecas:

a) Zacatecas "1";
..."

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
..."

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;
..."

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

**"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría
Fiscal Federal:**

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

"Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

..."

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

...

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código. El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

...

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
(...)"

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

(...)”

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Zacatecas “1”, tiene entre otras facultades, la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran **llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.**

Por otra parte, para fundar su **competencia territorial**, la autoridad demandada citó el artículo 5º, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 de dicho Reglamento, tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**; en ese sentido, el nombre y sede de las unidades **administrativas desconcentradas** del Servicio de Administración Tributaria será entre otras, la **Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”**.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En efecto, la autoridad demandada citó el artículo 5, párrafo tercero del reglamento referido, el cual prevé las unidades desconcentradas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; en consecuencia, con la invocación de tal disposición en el acto sujeto a estudio, se otorga certeza jurídica a la accionante respecto de la competencia territorial del funcionario emisor, esto es, del Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México, por lo que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación, consagrada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en la especie sí ocurrió.

Ahora bien, por lo que hace al argumento expuesto por la parte actora, en cuanto a que es ilegal el crédito fiscal, así como sus actos antecedentes, en virtud de que contravienen lo señalado por los artículos 38, fracción IV, 48, 55, 56 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad fue omisa en citar las fracciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan las atribuciones para determinar, liquidar y recaudar contribuciones y aprovechamientos Federales, ante la falta de cita de las fracciones I y IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se considera infundado.

En principio, resulta conveniente recordar el contenido del artículo 7, fracciones I y IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que expone lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

De lo anterior, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.

Ahora bien, de los fundamentos señalados por la autoridad demandada para efecto de acreditar su competencia para emitir el acto controvertido, se advierte que fue señalado el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cuenta con facultades para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal** que resulten a cargo de los contribuyentes,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, asimismo, el artículo 24, primer párrafo, fracción I inciso a), del mismo ordenamiento, refiere que las administraciones y subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, tendrán entre otras facultades, las señaladas en el artículo 22, fracción XII, del referido reglamento, por lo tanto, se considera que la mención de los artículos en comento es suficiente para considerar que la autoridad demandada cuenta con las facultades controvertidas por la parte actora.

De ahí que, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se faculte a la autoridad fiscal para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se **cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida**, siendo entonces innecesaria la cita de las fracciones I y IV, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-106**, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. agosto 2019, página 7, la cual expone lo siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Finalmente, se considera que era innecesaria la cita de los referidos artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en cuanto a los actos que anteceden a la resolución determinante del crédito fiscal, puesto que la fracción I del citado artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé que dicho órgano desconcentrado tiene entre sus atribuciones la de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como la fracción IV, establece la facultad de la autoridad para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, sin embargo, a través de los actos que forman parte de los antecedentes que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal, **la autoridad no desplegó dichas atribuciones de recaudación y determinación de créditos**, razón por la cual es por demás claro



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

que no era necesaria su cita para efectos de considerar debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora de tales actos.

Por lo que hace al argumento expuesto por la parte actora en cuanto a que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 8, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que causa certeza en el gobernado que se ejercerán las facultades que en primera instancia, le corresponden al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, se considera **infundado**.

En efecto, el artículo 8 del Reglamento referido, no es una disposición que prevea la competencia material de los Administradores Desconcentrados, sino que hace clara referencia a facultades directas del jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual no está actuando en el acto que nos ocupa.

De ahí que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita del artículo 8, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 168/2016 (10a.)**, con registro digital 2013288, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 750, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.”

De la misma manera, robustece lo anterior por analogía, la jurisprudencia **VII-J-SS-46**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la séptima época, año II, número 16, de noviembre de dos mil doce, página 60, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8 , fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que para el ejercicio de sus atribuciones, ese Órgano Desconcentrado contará con las unidades administrativas que su Reglamento Interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.”

No resulta óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en cuanto a que la autoridad fiscalizadora para fundar su competencia material omitió citar el artículo **Décimo Primero, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria**, toda vez que no existía obligación de citar precepto legal alguno de dicho acuerdo, ya que las facultades de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, para determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, **incluida**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación; como quedó analizado se encuentran expresamente contenidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el **artículo 22, párrafo primero, fracciones XII y XXXVI, en relación con el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), de ahí lo infundado del argumento de la demandante.**

Resulta aplicable la siguiente tesis: **V-P-2aS-111**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15, marzo 2002, página 69, la cual expone lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO, NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.-En el ámbito administrativo, la estructura básica y las atribuciones de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, están previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, correspondiendo al Presidente de la República distribuir mediante reglamento las atribuciones de las distintas unidades administrativas que integren a la dependencia en cuestión; por tanto, si las facultades de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal están expresamente contenidas en el reglamento correspondiente, basta con que en el acto de molestia se invoque el precepto reglamentario conducente para considerar fundada legalmente la atribución ejercida, sin que sea óbice que el artículo 16 de la Ley citada, establezca que el Titular de la dependencia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

administrativa podrá delegar en favor de los inferiores jerárquicos, cualquiera de sus facultades, excepto las exclusivas, ya que la existencia del acuerdo delegatorio, sólo se requiere cuando la ley o reglamento no establezcan expresamente en favor del inferior jerárquico la facultad de que se trate.

Por otra parte, resulta **infundado**, el argumento de la actora, en el que sostiene que es ilegal la resolución recurrida, toda vez que la autoridad fiscal omitió citar el artículo 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que establece la facultad de los Administradores desconcentrados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentran adscritos

Ello pues del análisis realizado a la resolución liquidatoria, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, señaló expresamente el artículo 1, en relación con el artículo 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, donde se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tendrá entre otras atribuciones, vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, siendo por ende innecesaria la mención del precepto legal señalado por la parte actora, de ahí lo infundado del argumento.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la parte actora en donde sostiene que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se limitó a señalar el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, para aplicar la tasa de recargos y multas de fondo, siendo necesaria la cita del artículo 2, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se considera **infundado**.

En efecto, del análisis al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, las autoridades fiscales estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con atribuciones para **determinar recargos y sanciones, además de contribuciones**.

De acuerdo a lo anterior, si bien, **el artículo 2, último párrafo, de Código Fiscal de la Federación** establece en su último párrafo: “Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas”, así como de igual forma el artículo 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

“Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal”, lo cierto es que no resulta obstáculo para que la autoridad se encuentre facultada para determinar accesorios de dichas contribuciones como son las multas y los recargos, puesto que el primer numeral en mención la faculta para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en este último precepto entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios.

Es aplicable al presente caso, la Tesis **VII-CASR-GO-26**, sustentada por la Sala Regional del Golfo de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista número 45, Séptima Época, año V, abril 2015, página 227, que establece:

“RECARGOS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA CALCULARLOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- Si en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos son accesorios de las contribuciones y de conformidad con el artículo 21 del mismo ordenamiento, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones o aprovechamientos, la facultad de la autoridad fiscal para calcular los recargos generados se encuentra implícita en la facultad para determinar las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

contribuciones omitidas, al ser aquellos accesorios de estas y su cálculo obligatorio para las autoridades fiscales.

Refuerza lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis **VII-CASR-20C-18**, visible en la revista de este Tribunal Federal, Séptima Época, Año V, Número 45, abril 2015, página 206, cuyo tenor literal es el siguiente:

“RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: "Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios...", puesto que el primer numeral en cita las faculta para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código”.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

CUARTO.- Competencia (solicitud de información y documentación).- Se procede al estudio del concepto de impugnación **Décimo Séptimo** de la demanda, por medio del cual, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada no fue exhaustiva al momento de fundar su competencia material dentro del oficio 500-70-00-04-00-2022-1230 de fecha 22 de abril de 2022, pues omite citar el artículo 22, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que contiene la facultad para la Administración General de Auditoría Fiscal, para requerir datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio de acuerdo con lo siguiente:

En principio, del análisis al oficio 500-70-00-04-00-2022-1230, de fecha 22 de abril de 2022, se advierte que la autoridad demandada con fundamento entre otros, en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, 48, párrafos primero, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, del Reglamento Interior del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Servicio de Administración Tributaria, solicitó información y documentación con base en las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad demandada en la modalidad de gabinete, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, resulta necesario recordar el contenido de los artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que exponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

(...)

De lo anterior, se advierte a través del **artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por su parte, **el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, a través de las fracciones I, II y III**, establecen que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deberán de notificar la referida solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, en donde se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán entregar los informes, así como también establece que dichos informes, libros y documentos que fueron requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Finalmente, **el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, establece que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal, entre otras la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con los fundamentos antes reseñados, se considera que la autoridad demandada si contaba con la facultad para requerir la documentación, informes o datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, resultaba innecesaria la cita del artículo 22, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que dicha fracción resulta inaplicable para el presente caso, pues en ella faculta a la Administración General de Auditoría Fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestadas por el promovente, lo que en el caso no ocurre,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

puesto que la facultad desplegada por la autoridad demandada no proviene de una solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad fiscal, de ahí que **no** se encontrara obligada a fundar su actuación en dicha fracción del citado artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO. – Caducidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, en apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1** aprobada en sesión de 20 de febrero 2001, visible en la Revista de este Tribunal Quinta Época. Año II. No. 13. enero 2002. p. 7, cuyo rubro dispone: **“CADUCIDAD. - ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”** asimismo, en apoyo por analogía al precedente **VII-P-2aS-998**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 291, de rubro: **“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. - SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**, esta sala procede al estudio del concepto de impugnación **Tercero** de la demanda, en donde de manera esencial fue planteado lo siguiente:

-Que es ilegal el crédito fiscal impugnado, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV 46-A, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad demandada se excedió del plazo máximo de doce meses que establece la ley.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

-Que durante la tramitación del juicio se exhibieron diversos medios de prueba para acreditar la caducidad del procedimiento, como la propia autoridad reconoce a través de la resolución controvertida.

-Que la autoridad demandada señala que concluyó la revisión a través del oficio de observaciones, mismo que fue notificado el 17 de marzo de 2023, por lo que si dicho procedimiento inicio con la solicitud de informes y documentos, notificado el 28 de abril de 2022, considera que se concluyó en tiempo, sin embargo, la C, quien fungió como personal autorizado dentro del procedimiento de revisión, por medio de llamadas, solicitó información adicional a la persona que contrató para que atendiera el procedimiento de auditoría, solicitando la aclaración de cuentas, elaboración de papel de trabajo relacionado con las cuentas de los clientes, el cual fue enviado al correo electrónico, la cual se trata de una cuenta del Servicio de Administración Tributaria, por lo que si la autoridad demandada continuó efectuando la fiscalización con posterioridad al plazo máximo para concluir la revisión, es dable considerar que se excedió con ello con el periodo máximo para tal efecto.

-Que la autoridad demandada utilizó la información solicitada con posterioridad a la notificación del oficio de observaciones, para determinar impuestos omitidos.

-Que se ofrecieron en sede administrativa diversas pruebas como lo son, capturas de pantalla extraídas del celular de la persona que representaba al



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

contribuyente en el proceso de revisión, con la C. Miriam Saraí de la Torre Olague, así como también se ofreció el correo electrónico enviado a la dirección -----, mismo que contiene el papel de trabajo de la cuenta de clientes, la inspección ocular para verificar la autenticidad en el registro de llamadas, así como respecto del correo electrónico del representante de la parte actora respecto de la información solicitada por personal del Servicio de Administración Tributaria, así como la testimonial a cargo del C-----, pruebas que fueron desestimadas por la autoridad fiscal, sin embargo, reconoce que la información solicitada fue utilizada y valorada en la emisión del crédito fiscal, lo que hace prueba plena en cuanto a que la autoridad demandada se excedió del plazo correspondiente para concluir la revisión.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, es de señalar que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si en el presente asunto operó la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la accionante sostiene que transcurrió en exceso el plazo de 12 meses para concluir la revisión.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos 42, fracción II, 46-A, fracción III, 48, primer párrafo, fracciones IV y VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)”

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

(...)

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

(...)"

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, del artículo 42, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Además, el artículo 46-A, señala que **las autoridades fiscales deberán concluir** la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Que **los plazos para concluir** las visitas domiciliarias o **las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo se suspenderán**, entre otros casos, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Y que **cuando las autoridades** no levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados -12 meses-**, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Por su parte, del artículo 48, refiere que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a las reglas que ahí se establecen, entre las que se encuentra la relativa a que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

Asimismo, que dicho oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de ese artículo y en el lugar especificado en la fracción citada.

Además, establece que **el contribuyente** o el responsable solidario, **contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal** y, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Por último, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese Código.**

Asimismo, que el plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de ese Código y, si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Y que **cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

Una vez que ha quedado anotado lo anterior, se estima necesario precisar que en la parte conducente de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido contenida en el oficio número 500-070-00-04-02-2023-06755, de fecha 9 de agosto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina un crédito por la cantidad de \$6'165,380.46, POR CONCEPTO DE Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2020 así como la participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa lo siguiente:

-Que mediante oficio numero **500-70-00-04-00-2022-1230**, de 22 de abril de 2022, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, solicitó información y documentación al contribuyente actor con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta, mismo que fue notificado el **28 de abril de 2022** (fecha de inicio de facultades de comprobación)

-Mediante oficio **500-70-00-04-02-2023-01666**, de 31 de enero de 2023, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue notificado el 3 de febrero de 2023, invitó al contribuyente actor para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal para informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

-Mediante oficio **500-70-00-04-02-2023-02906**, de 13 de marzo de 2023, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer el oficio de observaciones, de conformidad con el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, documento que fue notificado el **17 de marzo de 2023** por medio de buzón tributario. (fecha de conclusión de la revisión).

-Que mediante oficio **500-070-00-04-02-2023-06755**, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, fue determinado un crédito por la cantidad de \$6'165,380.46, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2020 así como la participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.

Entonces, resulta evidente que la autoridad fiscal **sí concluyó** dicha revisión **dentro del plazo máximo de doce meses** -contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación-, tal y como lo dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados**.

Sin que sea óbice los argumentos expuestos por la parte actora en los que refiere que la resolución determinante se emitió fuera del plazo de 12 meses



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para el inicio de la revisión y conclusión, ya que de manera posterior a la notificación del oficio de observaciones, la autoridad demandada continuó solicitando información relacionada con las cuentas de los clientes de la contribuyente actora, a través de correo electrónico y de llamadas telefónicas, argumentos que se consideran infundados.

Se dice lo anterior, puesto que la parte actora se limita a digitalizar una captura de pantalla extraída de un teléfono celular -----, así como una captura de pantalla respecto de un correo enviado por parte del representante de la contribuyente actora al correo -----, junto con un archivo adjunto, lo cual, se considera insuficiente para considerar que el procedimiento de revisión continuó de manera posterior a la notificación del oficio de observaciones.

En efecto, la información que digitaliza la parte actora a través de su escrito inicial de demanda no reviste pleno valor probatorio, sino que solamente es un mero indicio que necesitaba su administración con otras pruebas a fin de demostrar que el procedimiento de revisión de gabinete no concluyó en la fecha que fue notificado el oficio de observaciones, puesto que quien está obligada a probar tal afirmación es el propio actor.

Por lo tanto, al considerarse que las impresiones de pantalla expuestas por la parte actora a través de su escrito inicial de demanda, como indicio, no es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

posible presumir la veracidad de lo afirmado en cuanto a que el proceso de revisión no concluyó a través de la notificación del oficio de observaciones, al continuar la autoridad demandada solicitando información a través de correos y llamadas, y que sirvió de base para la determinación del crédito fiscal controvertido, puesto que dada la naturaleza legal de las impresiones, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al no contar por sí mismas con elementos suficientes para corroborar su autenticidad y contenido; por ende, solo generan una simple presunción de la existencia de los mismos, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, lo que en el caso no ocurrió.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número **IV.3o. J/23**, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, Página 510, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Siendo necesario recordar que no existe obligación de los Magistrados Instructores para allegarse de pruebas no ofrecidas ni ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso administrativo, con las que eventualmente la actora pudiera acreditar la acción, de manera que la accionante debió exhibir los medios suficientes de convicción que acrediten su dicho.

Además, con independencia de la carencia de eficacia probatoria a que se ha hecho referencia, las relatadas documentales no son conducentes para soportar la pretensión anulatoria de la actora.

Resta señalar que respecto al argumento expuesto por la parte actora en cuanto a que la propia autoridad a través de la resolución recurrida reconoce expresamente haber utilizado como base para la determinación del crédito fiscal, la información solicitada vía telefónica y por correo con posterioridad a la conclusión del procedimiento de revisión, se considera **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura integral realizada a la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente se desprende la presentación de un escrito libre de fecha 20 de abril de 2023, como parte del plazo otorgado a la contribuyente actora para desvirtuar las observaciones encontradas durante el proceso de revisión, sin que se advierta que la autoridad demandada tomará en cuenta información allegada a través de correos o llamadas telefónicas de manera posterior al plazo con que contaba la autoridad demandada para concluir sus facultades de comprobación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por lo tanto, se concluye que la autoridad demandada **llevó a cabo el procedimiento de revisión de gabinete dentro del plazo que establece el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.**

SEXTO. – Determinación Presuntiva. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Cuarto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-En el concepto de impugnación **Primero** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución recaída al recurso de revocación RRL3034009101, contenida en el oficio 600-70-00-00-02-2023-3696, emitida el 6 de diciembre de 2023, al contravenir lo dispuesto por los artículos 5, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior, puesto que la fiscalizadora determinó ilegalmente la cantidad de \$2'884,297.39, como Ingresos Acumulables Omitidos, derivado de la cuenta contable de clientes, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ingresos que se niega de manera lisa y llana se hubieran obtenido efectivamente, al no actualizarse al supuesto de acumulación, en términos del artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber sido efectivamente percibidos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

-Que la autoridad fiscalizadora, en ningún momento detalla como es que llegó a la cantidad de \$2'884,297.39, o como es que dicho monto se integra, ya que exclusivamente señala que se obtuvo de los registros contables, sin señalar montos, fechas de obtención u otros aspectos relacionados, aunado a que en ningún momento acredita que los ingresos se hayan obtenido efectivamente en términos del artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

-Que la parte actora de manera atinada trasladó cantidades a la cuenta contable de clientes, ya que se insiste en el hecho de que no se obtuvo un ingreso, por lo que los montos de dicha cuenta, por su naturaleza contable, pertenecen a las deudas de clientes, de no ser así, tales montos se deberían encontrar en la cuenta contable de bancos (cuando el pago se haya efectuado mediante medios electrónicos), o en su defecto en caja (cuando la erogación se realice en efectivo), es por ello que se demuestra que sin la obtención de un ingreso, no existe momento de acumulación para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

-En el concepto de impugnación **Cuarto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución contenida en el crédito fiscal 500-70-00-04-02-2023-07655, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"; del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior, puesto que la autoridad fiscal determina ilegalmente la cantidad de \$2'884,297.39, como ingresos acumulables omitidos, derivados de la cuenta contable de clientes, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, respecto al



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

ejercicio revisado, por supuestos ingresos determinados de la cuenta “clientes” mismos ingresos que se niega de manera lisa y llana hubieran sido efectivamente cobrados, al no actualizarse al supuesto de acumulación señalado por la demandada, en términos del artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber sido efectivamente percibidos.

-Que la autoridad demandada en ningún momento detalla cómo es que llegó a la cantidad de \$2'884,297.39, o como es que dicho monto se integra, pues exclusivamente señala que se obtuvo de los registros contables, sin señalar montos, fechas de obtención del ingreso u otros aspectos relacionados con las operaciones, así como tampoco se acredita en ningún momento que se hayan obtenido dichos ingresos en términos del artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como también refiere depósitos que pudieran corresponder al pago de clientes, lo cual se niega lisa y llanamente, pues en ningún momento detalla cual es el depósito a que se refiere, monto o fecha de obtención.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **infundados** los conceptos de impugnación en estudio de acuerdo con lo siguiente:

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

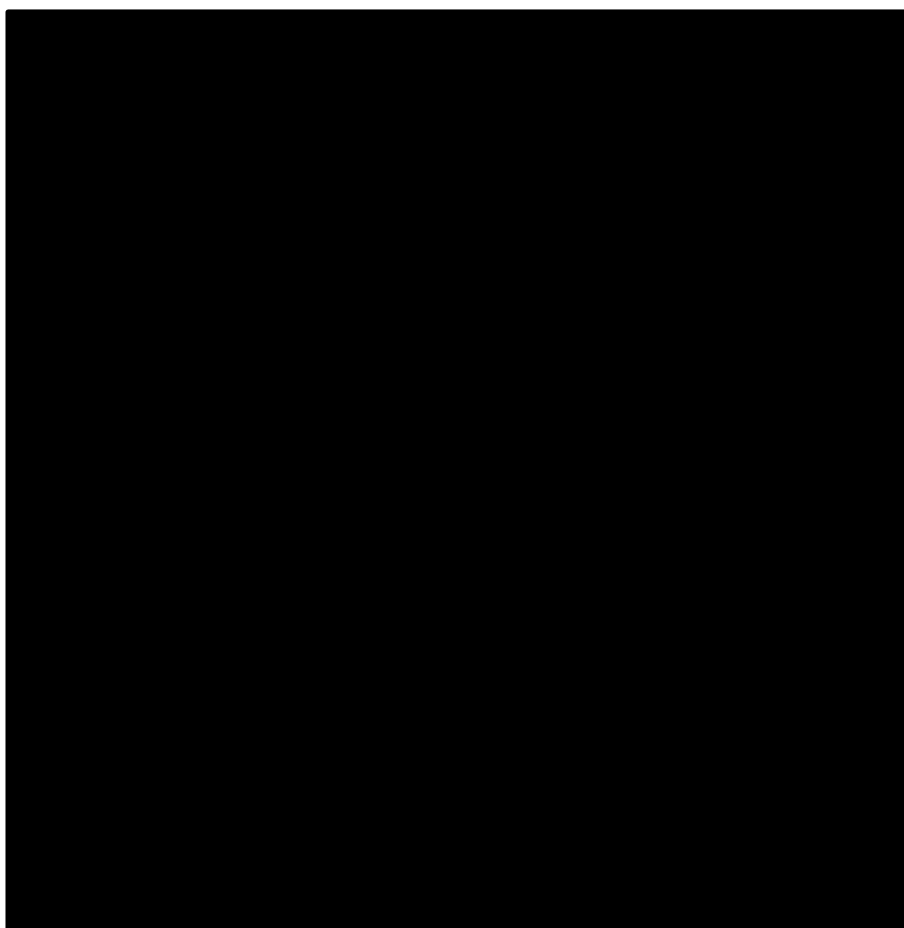
ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En principio del análisis que se realiza a la resolución 500-70-00-04-02-2023-06755, de 9 de agosto de 2023, por medio de la cual se determinó el crédito fiscal controvertido, se observa en el rubro denominado “2.2 Ingresos Presuntos de la cuenta de clientes”, que la autoridad demandada determinó lo siguiente:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



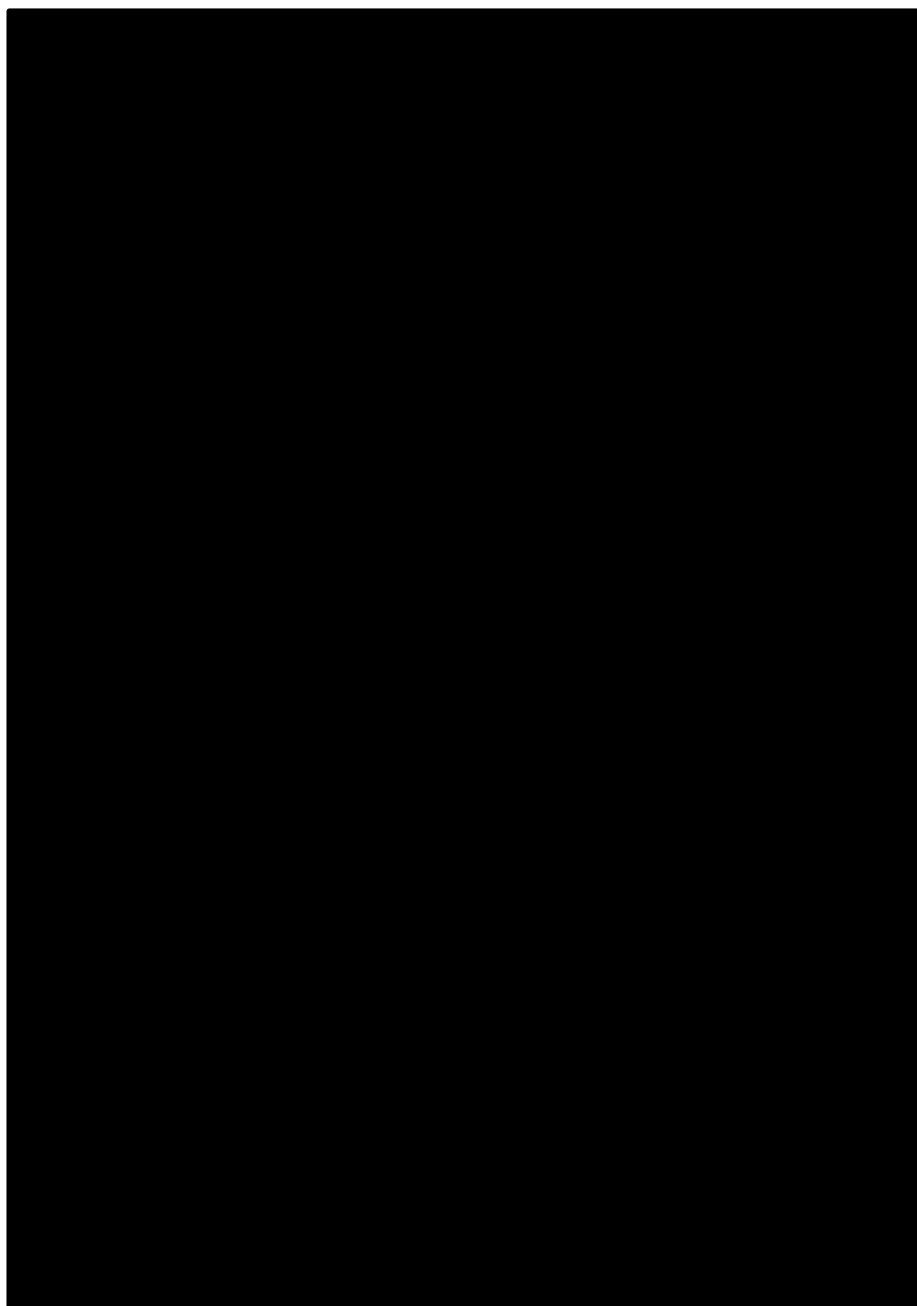
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



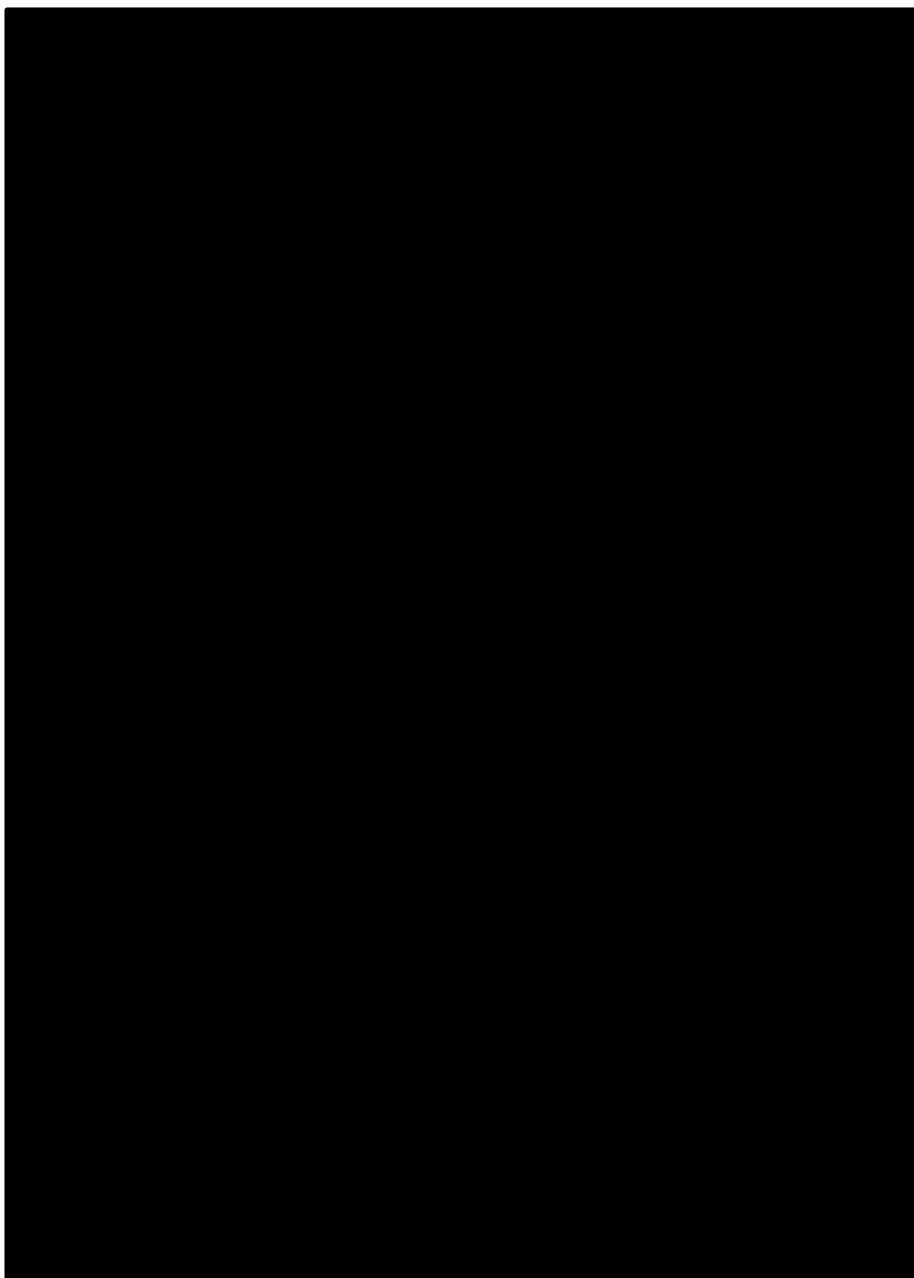
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



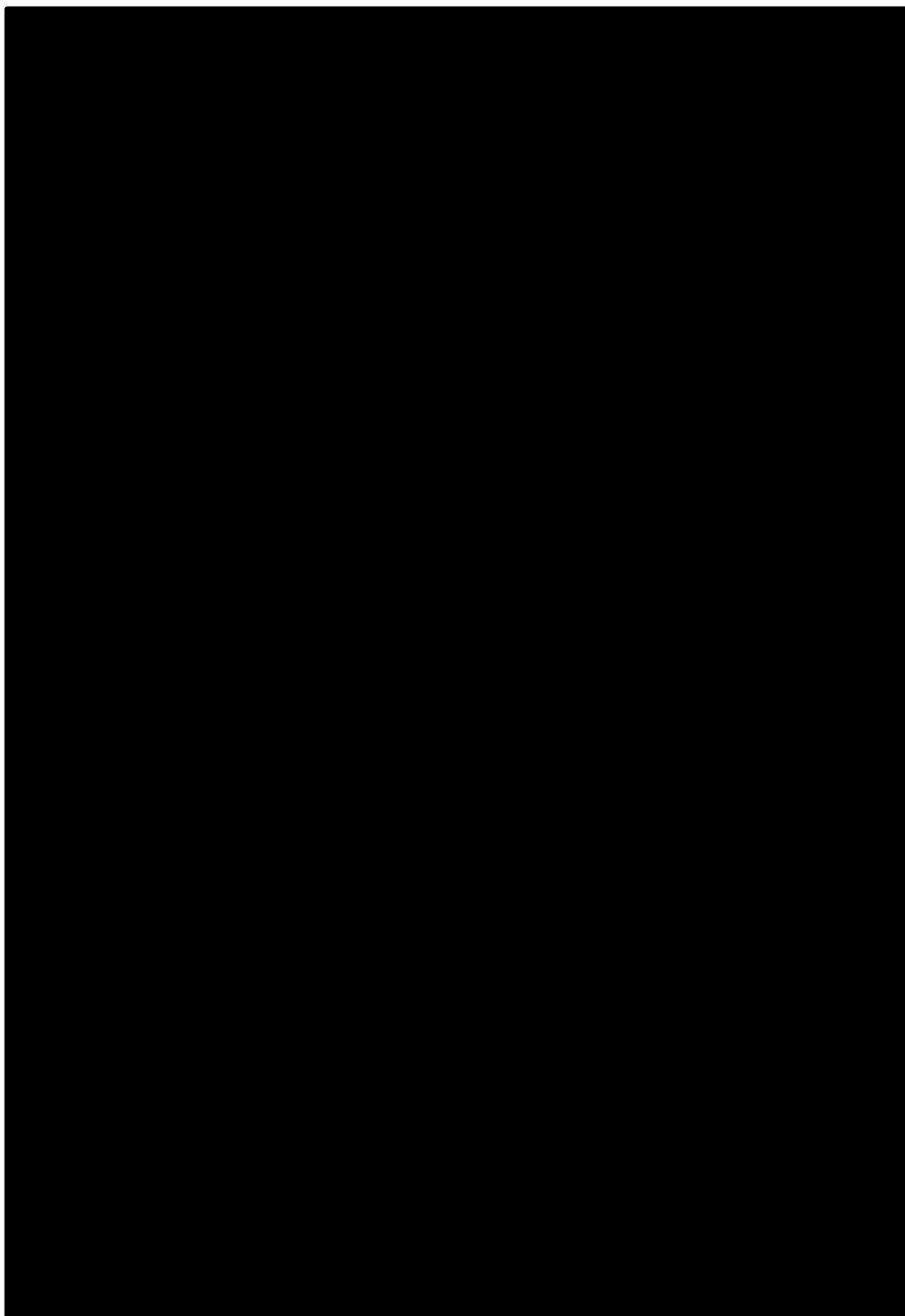
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



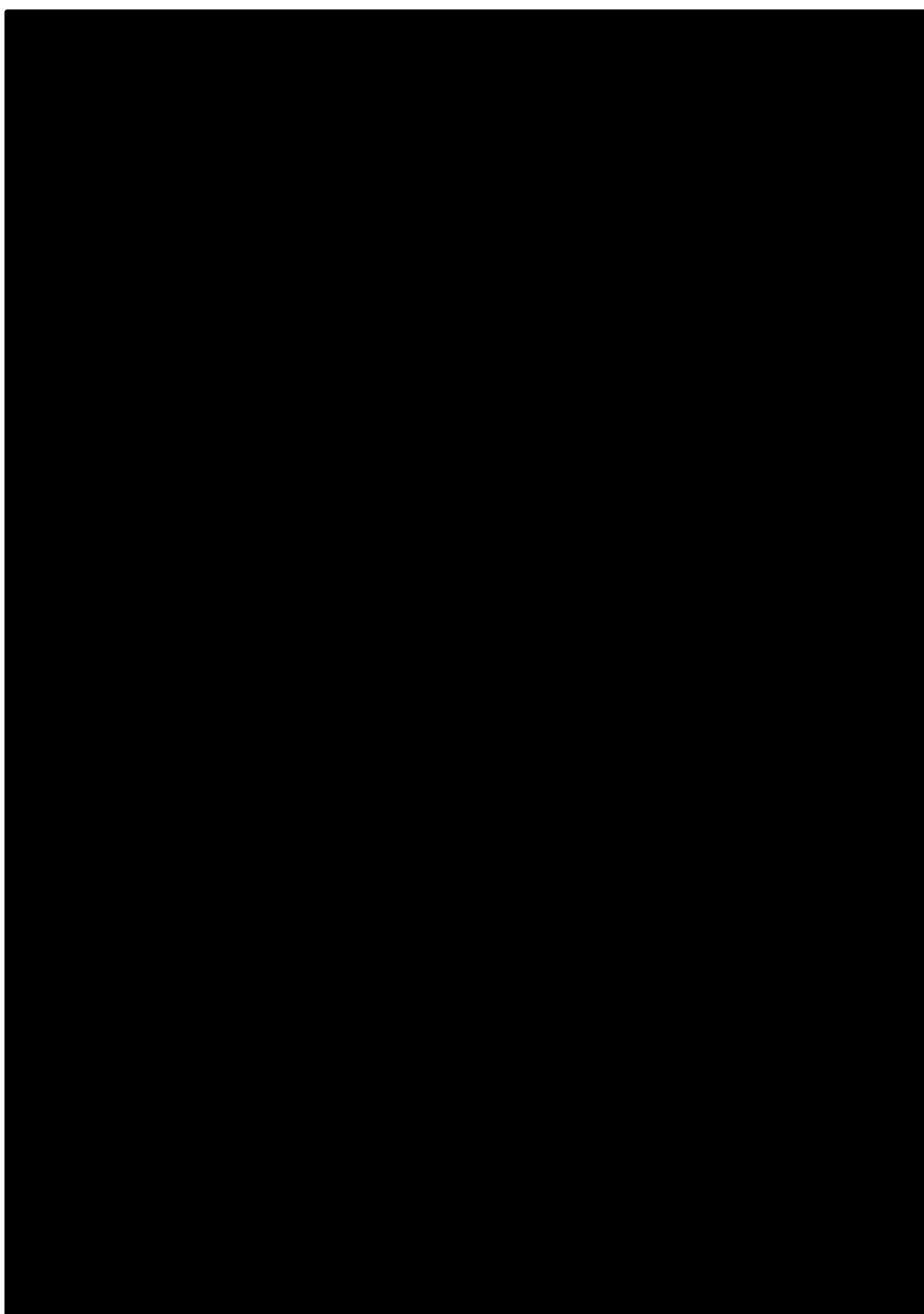
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



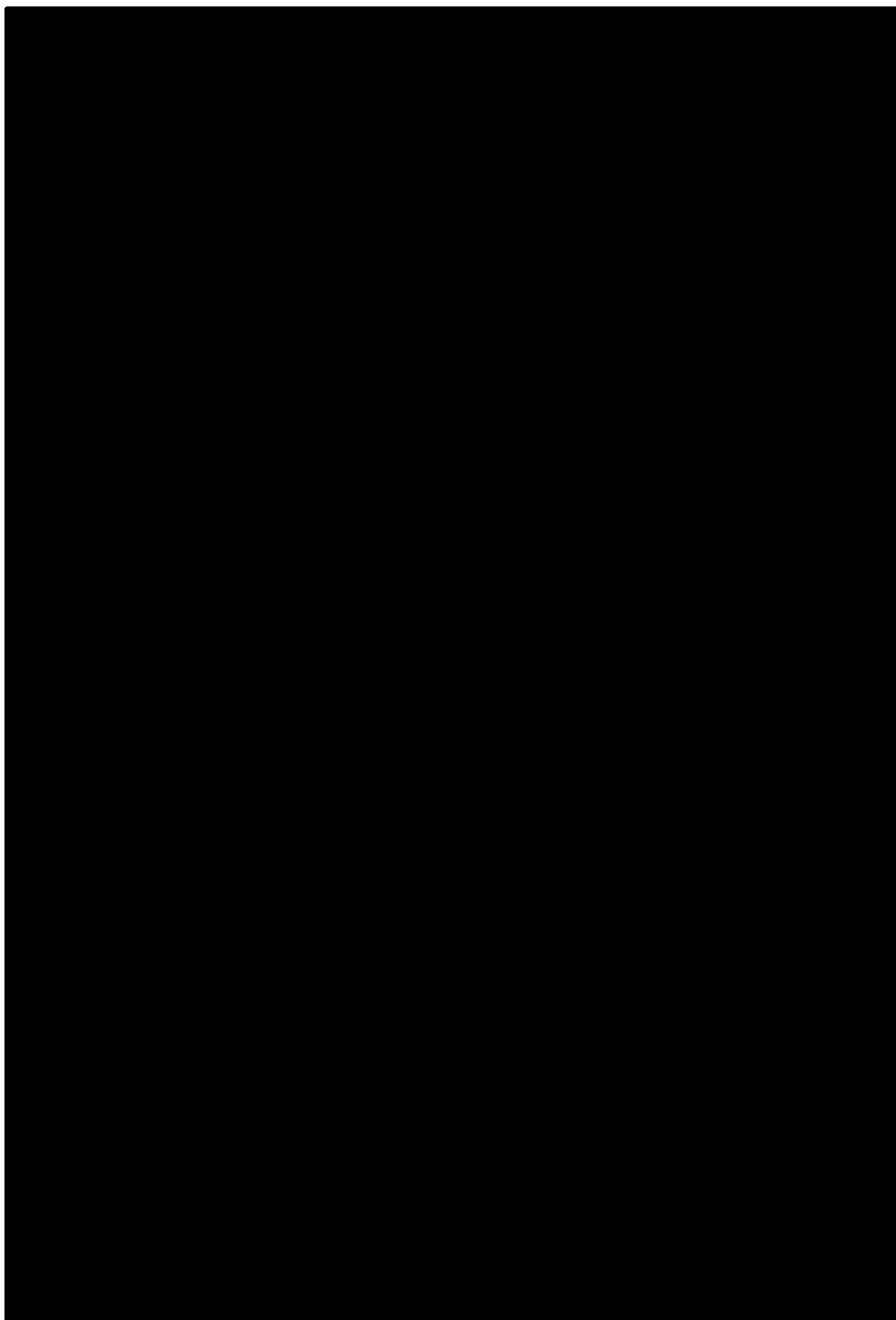
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



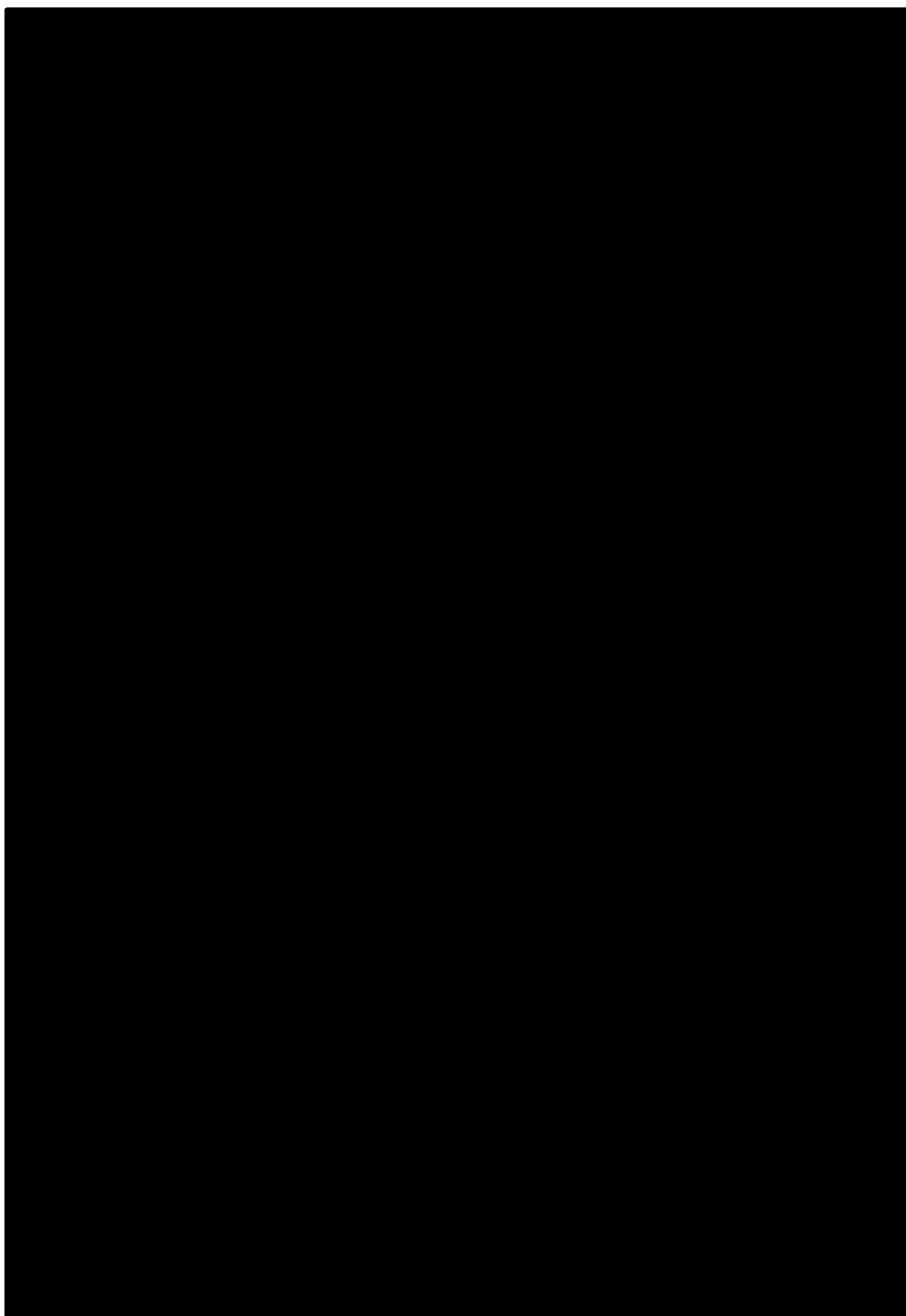
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



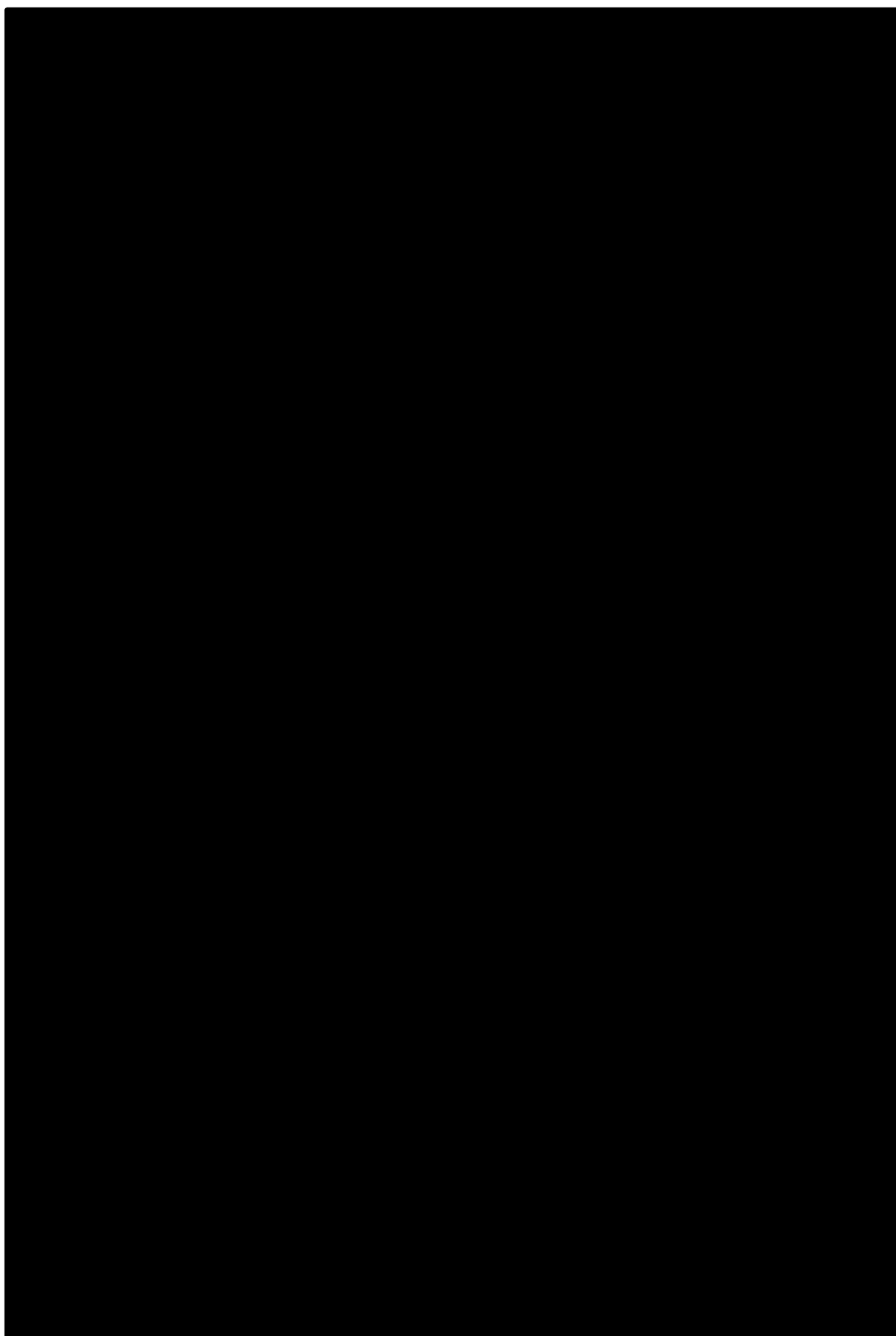
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



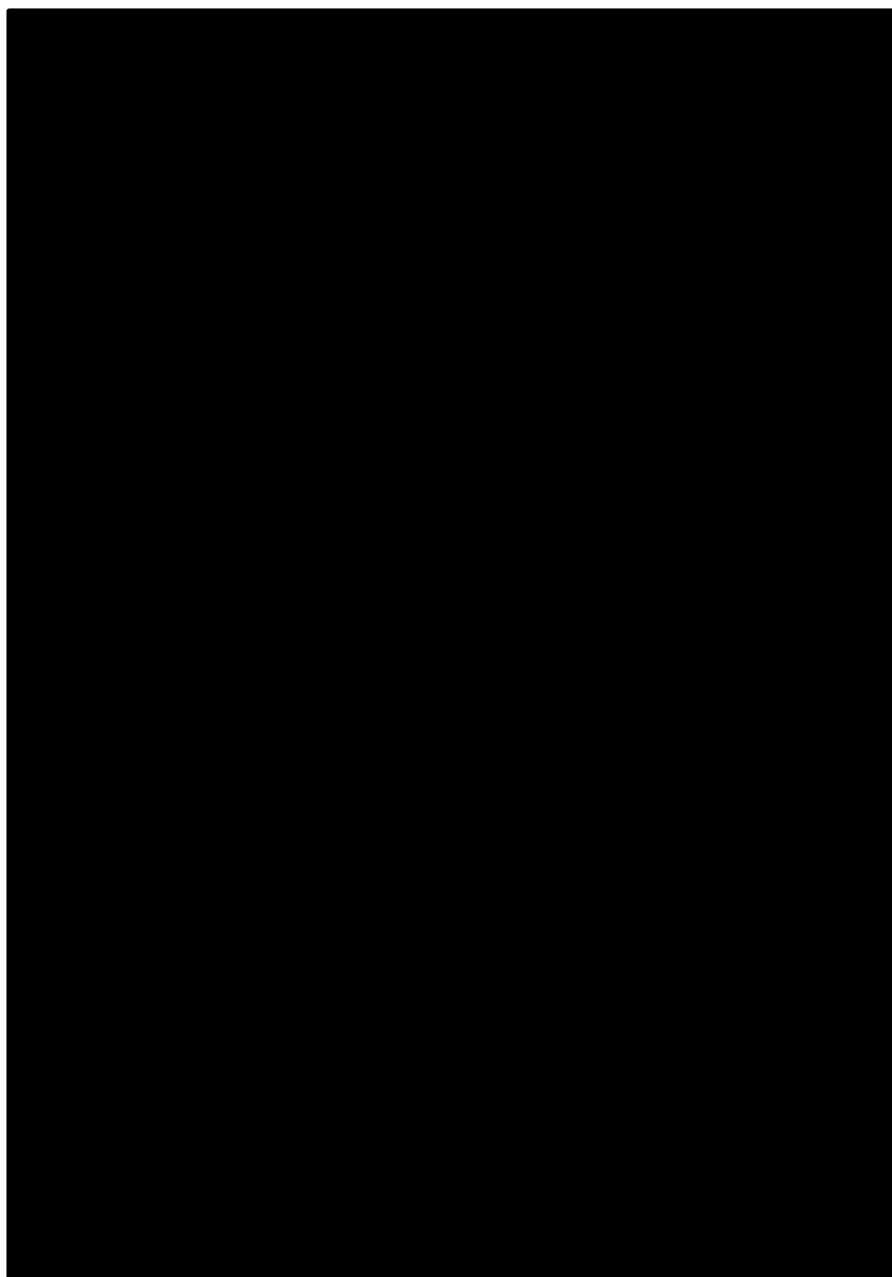
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.



...



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



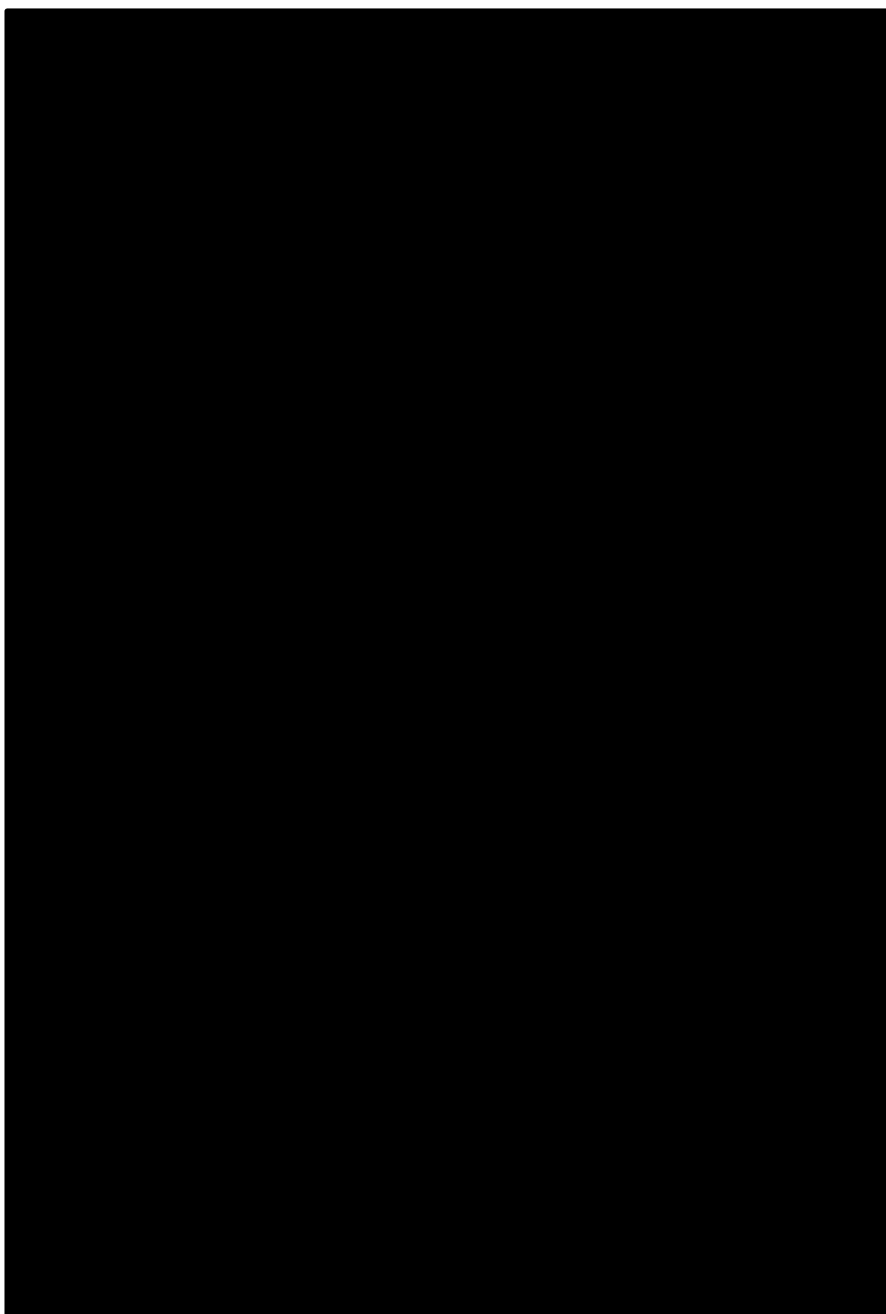
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



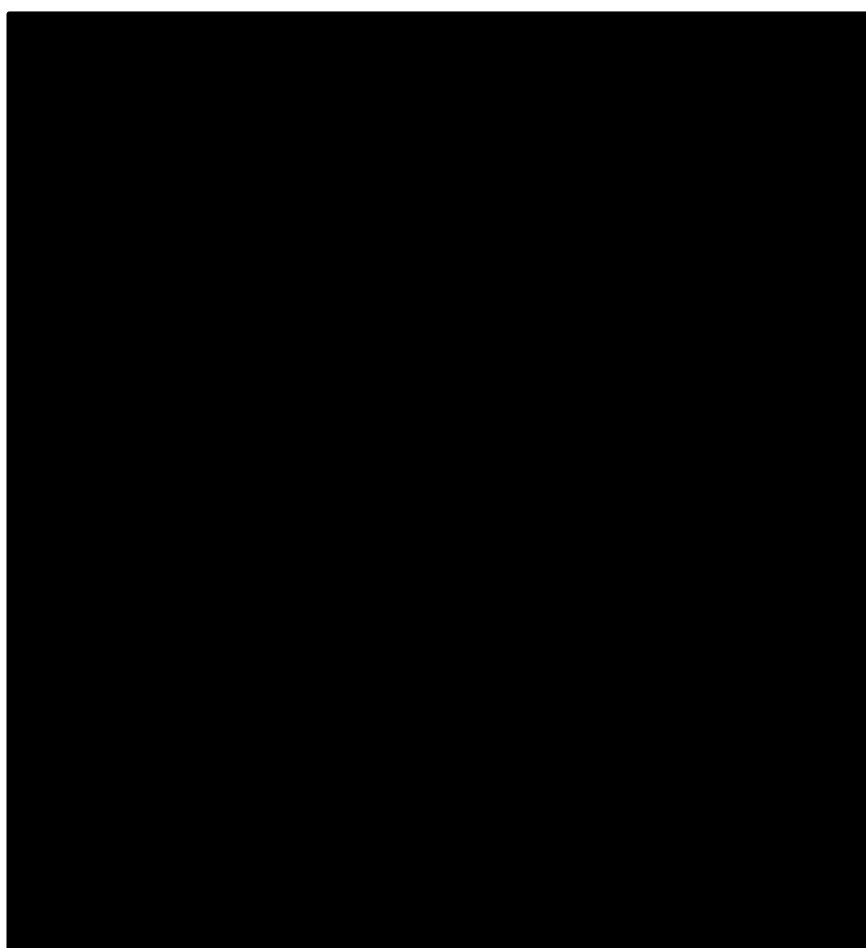
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



[...]

De lo anterior, se advierte que en el capítulo denominado “2.2. *Ingresos presuntos de la cuenta de clientes*”, la autoridad fiscal detectó la cantidad de \$2’884,297.39, correspondiente a ingresos presuntos de la cuenta de clientes, lo cual conoció del análisis realizado a la información y documentación proporcionada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

por la propia C. -----, mediante escrito libre de 23 de mayo de 2022, a través de sus registros contables, estados de cuenta bancarios, así como de las declaraciones presentadas por el ejercicio 2020 por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta.

Que dicha revisión la autoridad fiscal observó que según el catálogo de subcuentas contables de la contribuyente revisada como “clientes”, así como el registro de las subcuentas contables de la mencionada cuenta de “clientes”; lo hizo de manera global, es decir, sin identificar a cada uno de sus clientes ya que registra los movimientos directamente al a subcuenta contable número 106-01-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes nacionales”, de la cuenta contable número 105-00-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes”, por lo que en sus registros no se identifica el nombre o denominación de los clientes, de que se trate, es decir, no identifica el nombre de clientes que le adecuan ni el importe del adeudo por cada cliente.

Continúa señalando que para el registro de ventas, la contribuyente revisada realizó un asiento mensual de los ingresos por ventas con excepción del mes de diciembre de 2022, en el que se registra a través de la póliza respectiva, como proveniente de cobranza de clientes, siendo el único movimiento de abono relacionado con la cuenta de clientes, observando a su vez de los comprobantes se emitieron en diferentes días del mes al que corresponde el registro, además de que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

al analizar los estados de cuenta a nombre de la promovente de la Institución denominada -----, respectivamente, de los meses de enero a diciembre de 2020, se desprende que los depósitos fueron realizados en efectivo, como por transferencia de terceros en diferentes días del mes al que corresponden los registros, por lo que la autoridad fiscal determinó que no lleva un control, al no contar con registros analíticos que permitan identificar cada operación, acto o actividad.

Continúa señalando la autoridad demandada de manera sustancial que de los mencionados estados de cuenta, se observan traspasos de terceros, que pudieran corresponder al pago de clientes, los cual no se identifica en sus registros exhibidos y que estos registros no son analíticos, y no se efectuaron dentro de los cinco días siguientes a su realización, por lo que no se permite identificar cada operación, acto o actividad, no se relacionan con los folios asignados a los comprobantes fiscales digitales por internet con la documentación comprobatoria, no se identifica la forma de pago, no se relacionan las operaciones con los saldos finales de las cuentas, no señalan la fecha de realización de las operaciones, la forma de pago, no se especifican si fueron de cotado, a crédito, a plazos, o en parcialidades, no señalan el medio de pago o de extinción de las obligaciones, no identifica las operaciones a crédito, ya que la contribuyente revisada realizó registros de ingresos mensuales y no de cada una de sus operaciones por las que emitió comprobantes fiscales y/o pagos a clientes.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Preciso a su vez la autoridad fiscal, que la contribuyente revisada se encuentra obligada a llevar contabilidad con fundamento en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, que establece en lo conducente que los contribuyentes personas físicas sujetas al régimen establecido en la sección I. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del Capítulo II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del título IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en las demás disposiciones fiscales, tendrán la obligación de llevar contabilidad de conformidad con lo que establece el Código Fiscal y su Reglamento.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, por lo que en consecuencia, la contribuyente revisada actualiza el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el **artículo 55, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación**, mismo que establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que deban pagar contribuciones cuando se advierta otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, por lo que considera como ingresos presuntos la cantidad de \$2'884,297.39, registrados en la subcuenta contable número 105-01-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

“clientes nacionales”, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes”, lo cual se conoció del saldo en dicha cuenta, específicamente del contenido del libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, denominado: ----- libro Mayor del 01/ENE/2020 al 31/DIC/2020”, proporcionada por la propia contribuyente el 23 de mayo de 2020, con fundamento en el **artículo 56, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, que en su parte conducente prevé que para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sobre lo que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, pues en el caso particular, del saldo de la cuenta de clientes que se presume como ingresos, se conoce de información contenida en sus registros contables, los cuales forman parte de su contabilidad.

Que en el escrito de fecha 20 de abril de 2023, la contribuyente revisada consigna un cuadro titulado “relación de clientes”, cuya sumatoria de importes señala que es de \$3'418,318.46, que integra por los clientes que señala como “-----
----- así como cuadros en Excel en los que relaciona por cada uno de sus clientes, datos de las facturas, pagos y saldos del ejercicio 2020, sin embargo, de las análisis a la información consignada en dichos cuadros, precisa la autoridad fiscal que no desvirtúa la presunción de ingresos de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

que se trata, pues no obstante que la cantidad total integrada en el cuadro denominado "Relación de clientes", coincide prácticamente con la suma de los ingresos que esta autoridad presume, tanto del saldo de la cuenta de clientes (-----), como por los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos (-----), que también son presuntos, pues la diferencia es solo de centavos, no aporta documentos que comprueben que los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en 2020 corresponden a los pagos según los depósitos contenidos en los estados de cuenta bancarios, ni en los registros contables, ni anexa la documentación que soporte lo plasmado en ellos.

Asimismo, señala la autoridad fiscal que si bien, la contribuyente revisada realiza un registro mensual de los ingresos por ventas, lleva sus controles volumétricos, la autoridad tiene la facultad de presumir ingresos, pues del oficio de observaciones se detectó que los registros contables imposibilitan el conocimiento de sus operaciones por lo que es válido y esta debidamente fundado y motivado que la autoridad fiscal considere como ingresos presuntos la cantidad de \$-----, de la cuenta de clientes, específicamente en la subcuenta 105-01-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como "clientes nacionales".

Que de las cantidades que relaciona la contribuyente a través de su escrito, de los clientes como "-----", en los que se observa incluye el saldo de la cuenta de clientes



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

y el importe de ingresos presuntos con comprobantes fiscales digitales por internet, lo que resulta contradictorio a sus argumentos, en el sentido de que, del saldo de clientes que se presume como ingresos que es por la cantidad de \$-----, de los que el importe de \$-----, corresponden a la delincuencia organizada, e incluye como parte de los clientes el importe de los ingresos presuntos por comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que la diferencia entre el saldo de clientes con lo que fue robado, mas el importe de los comprobantes fiscales digitales por internet presuntos, no puede corresponder a los clientes que según su relación le quedaron a deber, ya que dentro de los ingresos que se presumieron por comprobantes fiscales digitales por internet, incluye entre otros, a estos clientes, y en su mayoría corresponden a comprobantes emitidos al público en general, los cuales no forman parte de la integración de sus clientes.

Finalmente, concluye la autoridad fiscal señalado que de acuerdo a la información proporcionada, no desvirtúa la contribuyente la presunción de ingresos de la cuenta de clientes en cantidad de \$-----, previsto en el artículo 55, fracción VI, en relación con el artículo 56, primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, y son acumulables para el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, párrafo segundo y tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, se tiene en principio que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad demandada si detalla cómo es que obtuvo y se integra la cantidad de \$-----, como ingresos acumulables



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

omitidos, lo cual obtuvo de la propia información y documentación proporcionada por la contribuyente actora, en particular de la cuenta denominada “clientes”, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente como “clientes nacionales”.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el contribuyente actor a través de los conceptos de impugnación en estudio, pretende acreditar a su vez que la autoridad fiscal determina ilegalmente la cantidad de \$-----, como ingresos acumulables omitidos, derivados de la cuenta contable de clientes, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, respecto al ejercicio revisado, por supuestos ingresos determinados de la cuenta “clientes” mismos ingresos que se niega de manera lisa y llana hubieran sido efectivamente cobrados, al no actualizarse al supuesto de acumulación señalado por la demandada, en términos del artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber sido efectivamente percibidos.

Ahora bien, para poder determinar la anterior circunstancia resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que apoye a este Cuerpo Colegiado a dilucidar si la autoridad fiscal determina legalmente o no la cantidad de \$-----
---, como ingresos acumulables omitidos, derivado de la información y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

documentación presentada por la contribuyente actora, y si con ello se desvirtúa la presunción de validez de la resolución determinante del crédito fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **II-TASS-7904**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda época, Año VII, No. 69, septiembre 1985, página 259, que dispone:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- DEBE DESAHOGARSE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARACTER TÉCNICO.- Es procedente el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la actora en su demanda cuando para resolver sobre los puntos controvertidos entre las partes tienen que examinarse cuestiones eminentemente técnicas, como lo son el determinar a través del examen de los libros de contabilidad, documentación comprobatoria y declaraciones de la empresa, si las operaciones que dieron origen a las deducciones realizadas se encuentran registradas, la documentación que las ampara y los conceptos por los que se cubrieron las erogaciones.

Asimismo, sirve de base para sustentar lo anterior, en una aplicación análoga, la tesis identificada con el número **VI-TASR-XXX-42**, sustentada por la Sala Regional del Norte - Centro I, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista correspondiente al mes de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECLARADO Y QUE FUE RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Si con motivo de la visita domiciliaria practicada al actor, la autoridad fiscalizadora determinó rechazar el impuesto al valor agregado acreditable por considerar que los montos que amparan dichas facturas no habían sido efectivamente pagado por el contribuyente en el ejercicio fiscal revisado, resulta insuficiente que en el juicio de nulidad, este, exhiba para acreditar su dicho, únicamente los estados de cuenta bancarios sin relacionar las fechas y montos relativos a las facturas rechazadas, toda vez que a través de ellos no se logran identificar los pagos que el actor afirma realizó, resultando por ello necesaria la exhibición de diversos elementos de prueba, tales como sistemas y registros contables que se encuentre obligado a llevar de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, libros de actas, fichas de depósito, el desahogo de la prueba pericial contable, y en fin, todos aquellos elementos tendientes a identificar cada operación, acto o actividad, relacionándola con su documentación comprobatoria; todo ello con el objeto de acreditar la relación de dichos pagos con el impuesto sujeto a revisión.”

En este tenor y como se refirió anteriormente, con el objeto de acreditar la acción propuesta en el agravio en estudio, la actora ofreció como medio de convicción la prueba pericial contable y exhibió los documentos necesarios para el desahogo y la substanciación de dicha prueba técnica (documentos que fueron exhibidos en el procedimiento de fiscalización), tal y como se desprende de autos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

De igual manera, la autoridad demandada hizo lo propio ofreciendo como medio de prueba la pericial contable con su perito propuesto.

No obstante lo anterior, al ser discordantes los peritajes ofrecidos, fue necesario el ofrecimiento de dicha probanza a cargo de un perito tercero en discordia.

En ese orden de ideas, esta Sala Juzgadora en uso del arbitrio que le confiere el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se avoca al estudio y análisis de los dictámenes periciales rendidos por la parte actora, por la autoridad demandada y por el perito tercero en Discordia.

PERICIAL RENDIDA POR LA PARTE ACTORA.

I. PLANTEAMIENTO:

Se procede a dar puntual respuesta sobre los planteamientos motivo de dictamen, respecto de la contribuyente actora, por la situación fiscal del ejercicio 2020.

Que diga si de la revisión de las pruebas documentales:

I.I. CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Que diga si de la revisión de las pruebas documentales:

1. ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado?

Para atender al cuestionamiento de forma técnica, en los términos en que se plantea, resulta necesario señalar, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, qué se entiende por Ingresos acumulables:

En principio, debe partirse de que la contribuyente actora, durante el ejercicio fiscal 2020, tributó en el régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, es decir, dentro del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ese sentido, los ingresos acumulables, son aquellos obtenidos derivados de su actividad empresarial, como lo dispone el artículo 100 de la norma citada, que, para el caso concreto, consiste en la enajenación de combustibles en territorio nacional. Ahora, es importante destacar, cuándo un ingreso se entiende acumulable, respecto del cual, el numeral 102, dispone:

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Es decir, cuando hablamos de personas físicas con actividad empresarial o profesional, como el caso de la actora, para saber el monto de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, el requisito principal es que estos hubieran sido **EFFECTIVAMENTE PERCIBIDOS**, al ser una disposición legal expresa, por lo que para atender al cuestionamiento, se calcularán los ingresos obtenidos:

- En efectivo
- Bienes o servicios
- Depósitos bancarios
- Cheques recibidos

Así, para cuantificar lo anterior, se tuvo a la vista la siguiente información:

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al 31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020, del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/Dic/2020".

- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020,
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020,
- Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0258394410 abierta en la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 50049010554 abierta en la Institución Bancaria denominada Banco Inbursa, S.A., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020

El resultado arrojado de los **INGRESOS ACUMULABLES**, siendo aquellos los efectivamente percibidos en el ejercicio 2020, es por la cantidad de:

[REDACTED]

2.Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a **CLIENTES**, indicando si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable.

Como primer aspecto, debe decirse que se analizó la siguiente información contable:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al 31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020", del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del 01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/ Dic/2020".
- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020,
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020,
- Estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] abierta en la Institución [REDACTED] correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] abierta en la [REDACTED] correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020

Asimismo, es necesario puntualizar, que, dentro de una entidad económica, y atendiendo al principio de devengo contable, mismo que se traduce en la necesidad de registrar los movimientos, en el momento en que ocurran, es decir, no importa si el movimiento tiene o no tiene un efecto fiscal, éste debe registrarse.

Al respecto, La cuenta "clientes", identificada dentro de la contabilidad de la contribuyente actora con número 105-00-000 denominada según el catálogo de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

cuentas de la contribuyente revisada como "Clientes", es utilizada para recoger los derechos de cobro derivados de la venta de combustible, pero que no se han pagado todavía. Es decir, esta cuenta es utilizada por las VENTAS que fueron realizadas, pero que NO FUERON EFECTIVAMENTE COBRADAS, o lo que es lo mismo, el cliente no pagó al momento de la adquisición del combustible, por lo que se genera un adeudo en favor de la contribuyente actora.

En tales condiciones, si bien, produce un efecto contable pues la operación debe asentarse, en términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, numeral 102, NO PRODUCE EFECTO FISCAL ALGUNO, a saber:

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

En todo caso, el efecto fiscal se producirá al momento en que es pagada por el cliente el monto adeudado.

3. Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada CLIENTES.

Se registra cuando la contribuyente actora realiza una venta que no ha sido pagada por el comprador, registrándose la cantidad adeudada en la cuenta **CLIENTES**.

I.II. CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Que diga el perito ¿Si los registros contables de la contribuyente Santoyo Sánchez Imelda, son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación?

La respuesta es: sí. Lo anterior, del análisis a la siguiente información:

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020", del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del 01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/ Dic/2020".

- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020,
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020,
- 
a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- 
de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020

2. Que diga el perito ¿Si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros en la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas "Clientes nacionales", se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de los clientes?

La respuesta es; no. Sin embargo, es posible conocer los montos totales de las operaciones.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

3. Que diga el perito ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?

La respuesta es: sí. Lo anterior, del análisis a la siguiente información:

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al 31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020", del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del 01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/ Dic/2020".
- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020,
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- [REDACTED]
a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- [REDACTED]
de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



Banco Mercantil del Norte, S.A., de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente [REDACTED]

a) ¿Se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?

La respuesta es: sí. Se identifican dentro de las pólizas de ingresos y se conocen los saldos totales dentro de las balanzas de comprobación. Lo anterior, del análisis a la siguiente información:

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al 31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020", del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del 01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/ Dic/2020".
- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020.
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

- [REDACTED]
a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- [REDACTED]
de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020

b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta.

Se identifican dentro de las pólizas de ingresos y se conocen los saldos totales dentro de las balanzas de comprobación. Lo anterior, del análisis a la siguiente información:

- Las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- Balanza de comprobación al 31/Ene/2020, 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, 01/Mar/2020 al 31/Mar/2020, del 01/Abr/2020 al 30/Abr/2020, del 01/May/2020 al 31/May/2020, del 01/Jun/2020 al 30/Jun/2020", del 01/Jul/2020 al 31/Jul/2020, del 01/Ago/2020 al 31/Ago/2020, del 01/Sep/2020 al 30/Sep/2020, del 01/Oct/2020 al 31/Oct/2020, del 01/Nov/2020 al 30/Nov/2020, del 01/Dic/2020 al 31/ Dic/2020".
- Impreso de las pólizas de ingresos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 denominado:
- Impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020", libro mayor del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020.
- Movimientos auxiliares de las cuentas de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020,
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

- [REDACTED]
a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020
- [REDACTED]
de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020

c) De los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente, ¿Señale sí la forma en que la contribuyente Imelda Santoyo Castro realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique su dicho?

La respuesta es: sí. Al respecto, se señala, además, que la regulación legal establece reglas generales, sin establecer requisitos especiales, por lo que el registro obedece a las necesidades de cada entidad económica.

5. Que diga el Perito ¿Sí al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?

La respuesta es: no. Lo anterior se explica nuevamente, aun que se trata de una pregunta sumamente subjetiva, se señala nuevamente, la contabilidad debe obedecer a las necesidades económicas de cada entidad.

[...]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

De lo anterior, se observa que el perito propuesto por la parte actora por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado?, refiere que tomando en consideración que la contribuyente actora se encuentra tributando en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en particular, por lo que hace a la enajenación de combustible en territorio nacional, al tener a la vista las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2020, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios, señala que los ingresos acumulables efectivamente percibidos en el ejercicio 2020, corresponden a la cantidad de \$-----

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta ¿Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicado si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable? Refiere que del análisis a las balanzas de comprobación, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2020, se obtiene que la cuenta "clientes", identificada dentro de la contabilidad de la contribuyente actora con número 105-00-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como "clientes", es utilizada para recoger los derechos de cobro derivados de la venta de combustible, pero no se han pagado todavía, es decir, la cuenta es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

utilizada para las ventas que fueron realizadas, pero que no fueron efectivamente cobradas, o lo que es lo mismo, el cliente no pagó al momento de la adquisición del combustible, por lo que se genera un adeudo en favor de la contribuyente actora.

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta ¿Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada clientes?, el perito propuesto por la parte actora refiere que se registra cuando la contribuyente actora realiza una venta que no ha sido pagada por el comprador, registrándose la cantidad adeudada en la cuenta CLIENTES.

Por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si los registros contables de la contribuyente Santoyo Sánchez Imelda, son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B, fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación? Refiere el perito que si, al analizar las balanzas de comprobación, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2020.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, Qué diga el perito ¿si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros de la cuenta contable número 105-00-000 denominada “Clientes” de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas “clientes nacionales”, se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de los clientes?, el perito de la parte actora refiere que no, sin embargo, es posible conocer los montos totales de las operaciones.

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?, refiere el perito de la parte actora que si, al analizar las balanzas de comprobación, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2020.

Por lo que hace a la **CUARTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿si en los movimientos de abonos o depósitos de cuenta bancaria número -----, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente -----
----- a) se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?, b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta?, c) de los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente, ¿señale si la forma en que la contribuyente ----- realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho? el perito de la parte actora refiere que si se identifican dentro de las pólizas de ingresos y se conocen los saldos totales dentro de las balanzas de comprobación en base al analizar las balanzas de comprobación, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2020. Y que la regulación legal establece reglas generales sin establecer requisitos especiales, por lo que el registro obedece a las necesidades de cada entidad económica.

Finalmente, por lo que hace a la **QUINTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?, refiere el perito de la parte actora que no, lo anterior se explica nuevamente, aunque se trata de una pregunta sumamente subjetiva, se señala nuevamente, la contabilidad debe obedecer a las necesidades económicas de cada entidad.

PERITAJE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Cuestionario ofrecido por la parte actora dentro del juicio de nulidad 82/24-23-01-7.

La prueba pericial en materia contable se desahogará al tenor del cuestionario siguiente:

- 1. ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado?**

De la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED] se conoce lo siguiente:

En el oficio número 500-70-00-04-02-2023-06755 del 09 de agosto de 2023, que contiene la determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión, se conoce que la contribuyente tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, previsto en la Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", del Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Título IV "De las personas físicas", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que de conformidad con el artículo 101 en sus párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2020, los ingresos que debe acumular la contribuyente por su actividad son los ingresos que perciba por la actividad empresarial, así como los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, conforme al Código Fiscal de la Federación; asimismo, del citado oficio se conoce que la autoridad fiscal, para el ejercicio 2020, le determinó ingresos acumulables por [REDACTED], los cuales se integran por los ingresos declarados por la contribuyente revisada en cantidad de [REDACTED], según importe consignado en el renglón de "INGRESOS ACUMULABLES" del apartado denominado "ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)" de su declaración complementaria del Impuesto Sobre la Renta del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

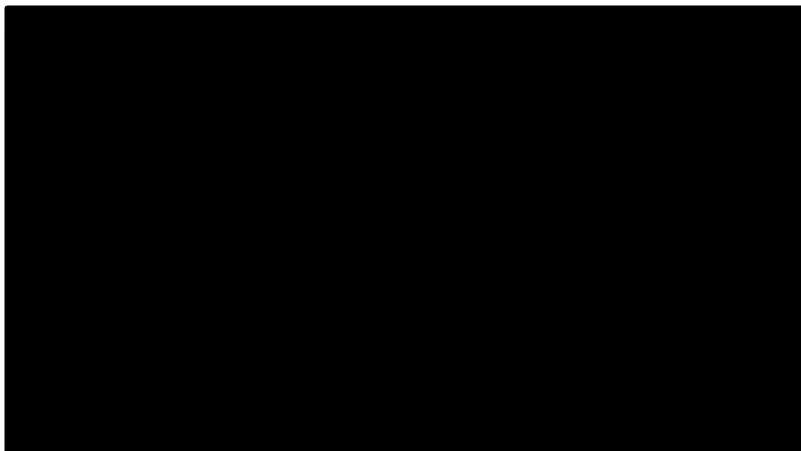
**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

ejercicio 2020, presentada con número de operación 210510044530 en el portal de la página del Servicio de Administración Tributaria en fecha 01 de julio de 2021; más los ingresos presuntos de la cuenta de clientes en cantidad de [REDACTED] determinados presuntivamente por la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción VI y 56 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación del 2020, y los ingresos presuntos por comprobantes fiscales digitales expedidos por internet en cantidad de \$534,084.41 determinados presuntivamente por la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción VI y 56 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación del 2020; por lo que al tratarse de ingresos acumulables declarados por la contribuyente revisada en cantidad de [REDACTED] que la propia contribuyente calculó y consideró como acumulables para efectos del régimen en el que tributa, así como de ingresos que la autoridad determinó presuntivamente conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2020, en cantidades de [REDACTED] por la cuenta de clientes y [REDACTED] por comprobantes fiscales digitales expedidos por internet, esto último por haber actualizado el supuesto de determinación presuntiva de ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, los ingresos acumulables de la contribuyente, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado son la suma de dichos ingresos, es decir, la cantidad de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 101 en sus párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2020.

- 2. Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicando si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable.**

La naturaleza contable de la cuenta de clientes es deudora y representa las cantidades que adeudan los clientes, los cuales, producen efectos fiscales, como ingresos acumulables, en el momento en que los clientes efectúan los pagos, de conformidad con el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020, que señala en lo conducente, que para los efectos de la Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", del Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales" del Título IV "De las personas físicas" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos se consideran acumulables en el momento que sean efectivamente percibidos. en el caso de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, según la información y documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que, por ejemplo, respecto de su cliente MUNICIPIO DE GRAL. PANFILO NATERA, el 08 de mayo de 2020, recibe tres depósitos al número de cuenta [REDACTED] con los siguientes datos principales:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



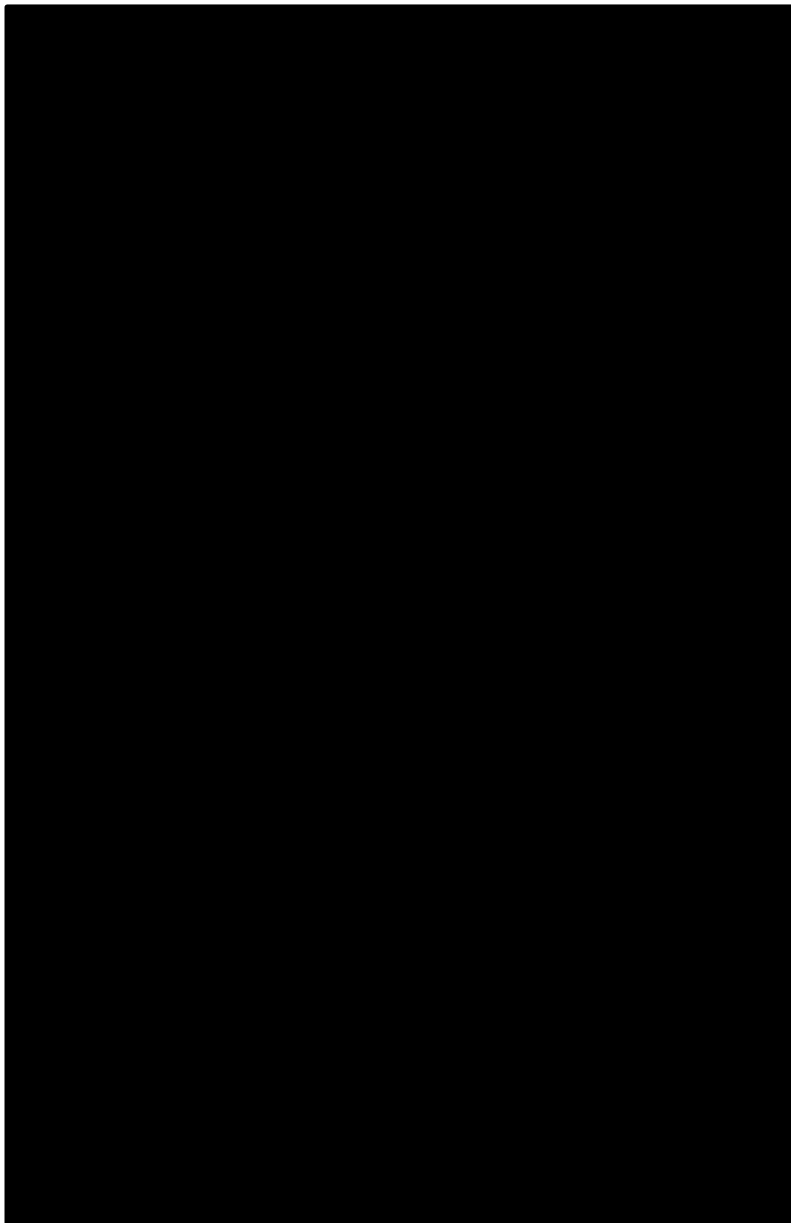
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



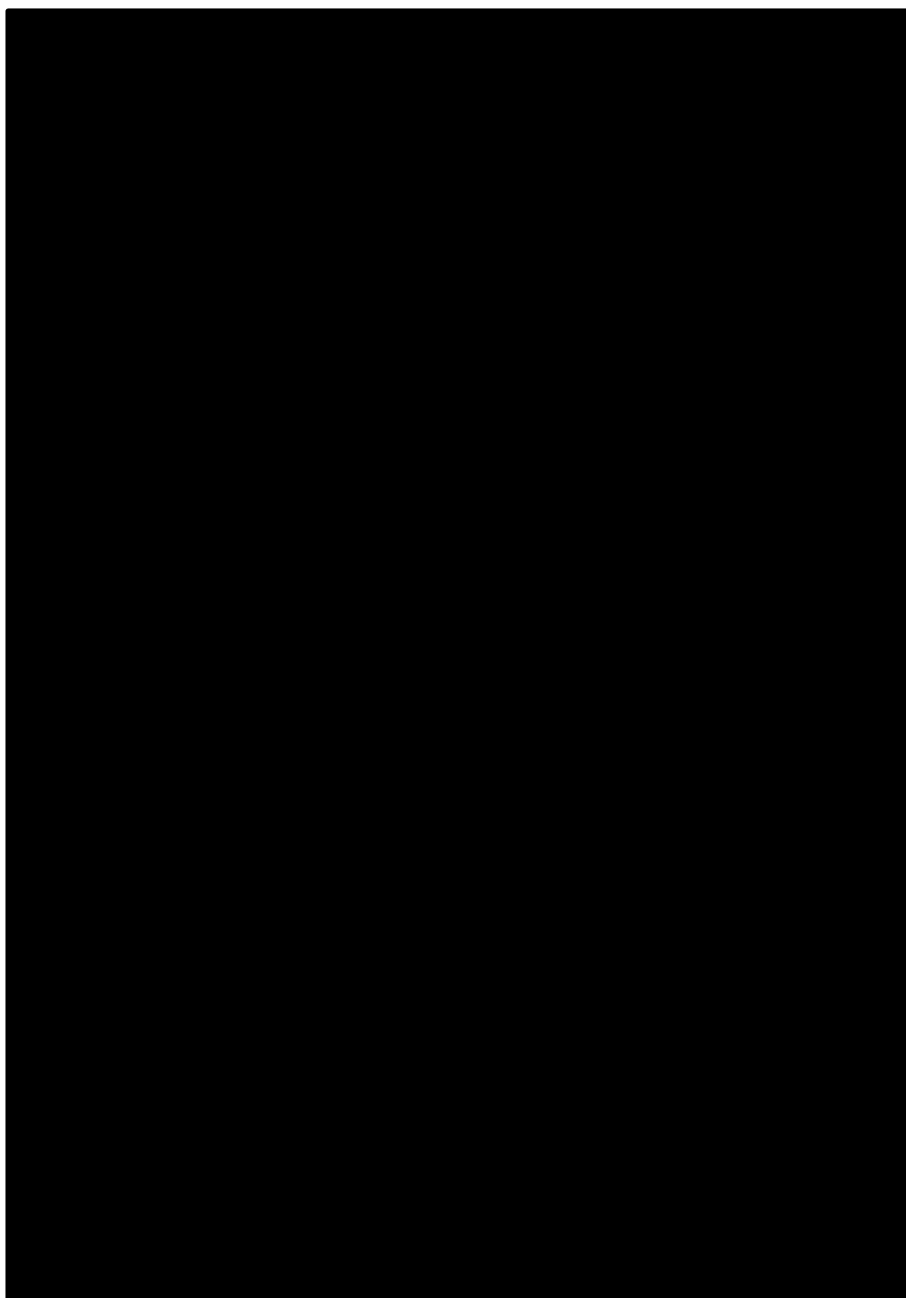
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



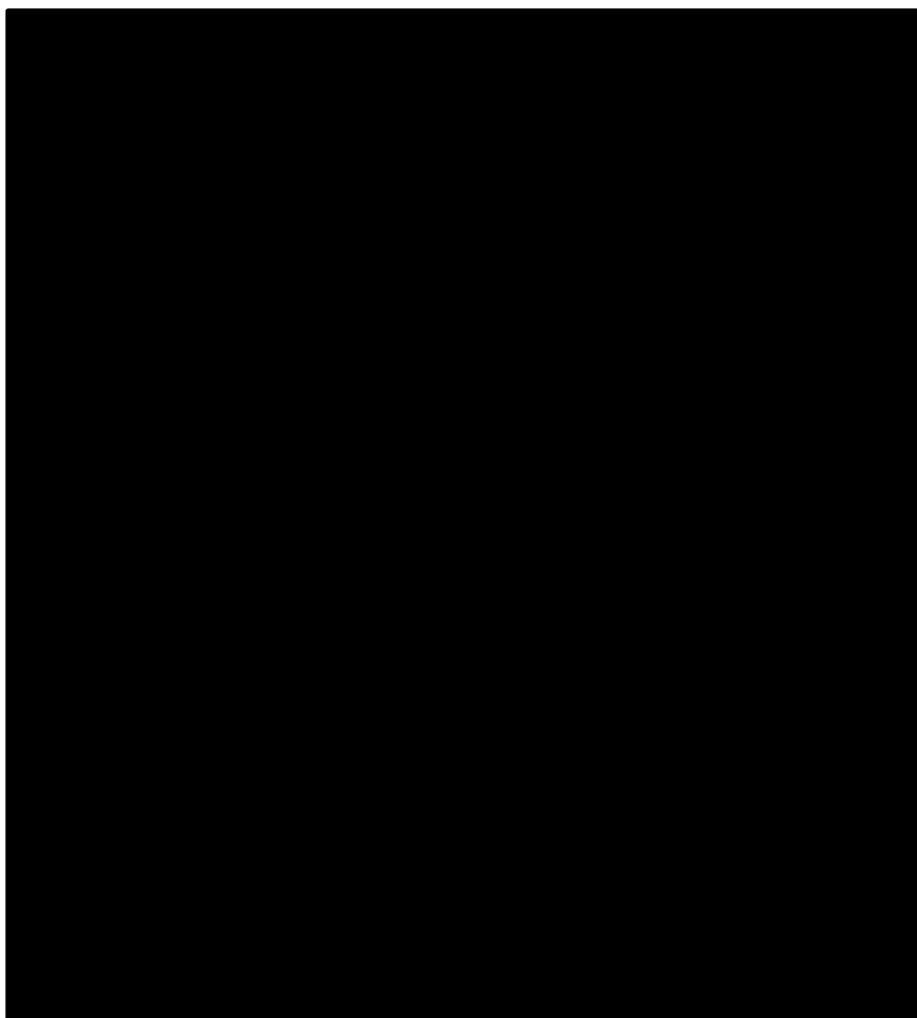
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



Y en virtud de que el importe de la suma de los tres mencionados depósitos del 08 de mayo de 2020, cuyos datos principales se relacionan en el cuadro 1, coinciden con la sumas de los importes totales consignados en los comprobantes que la contribuyente emitió a su cliente MUNICIPIO DE GRAL. PANFILO NATERA, que se indican en el cuadro 2, cuyas operaciones están registradas en las pólizas de ingresos 2 del 01 de febrero de 2020 y 4 de fecha de fecha 01 de marzo de 2020, ya que dichos comprobantes están asociados a esas pólizas según las referencias de los folios indicados de dichas pólizas; se conoce que

MUNICIPIO DE GRAL. PANFILO NATERA, pues corresponde a la suma de los totales de los folios de los comprobantes fiscales digitales por internet cuyas operaciones registro de manera global en las mencionas pólizas de ingresos, y además existe coincidencia en la

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

referencia del nombre y registro federal de contribuyentes del cliente según los datos de los estados de cuenta bancarios y los datos contenidos en las pólizas en cuestión; mismas pólizas cuyos asientos de registros globales se consigna a continuación:

En los asientos contables de la mencionada póliza de ingresos número 2 de fecha 01 de febrero de 2020 registra los siguientes movimientos:

--

En los asientos contables de la mencionada póliza de ingresos número 4 de fecha 01 de marzo de 2020 registra los siguientes movimientos:

--

Sin embargo, según los registros contables del impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020, que obra en el expediente administrativo, la contribuyente revisada, durante los meses de mayo y junio de 2020, no registró abono alguno (pagos) a la cuenta contable denominada número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas "Clientes nacionales", pues sólo registró movimientos de cargos a dicha cuenta, específicamente en las pólizas de ingresos número 1 del 01 de mayo de 2020 y 11 del 01 de junio de 2020, mismas pólizas cuyo contenido se conoce del mencionado registro contable denominado impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020, que obra en el expediente administrativo y cuyos asientos contables se muestra a continuación:

Póliza de ingresos número 1 del 01 de mayo de 2020

--

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

entidades financieras; y por tanto su contabilidad presenta irregularidades que imposibilitan en conocimiento de sus operaciones, por lo que considero que en caso de la contribuyente la autoridad fiscal válidamente puede presumir como ingresos los cargos de la cuenta contables de clientes, al actualizar la contribuyente el supuesto previsto en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece en su parte conducente que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que deban pagar contribuciones cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

3. Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada CLIENTES.

Según mis conocimientos contables, la cuenta de clientes se carga cuando se realizan operaciones a crédito y se abonan cuando el cliente realiza los pagos, o por devoluciones, descuentos o bonificaciones otorgados a sus clientes.

Así mismo se realiza búsqueda del concepto de clientes, del libro: Principios de contabilidad, Romero López Álvaro Javier, Cuarta Edición, editorial McGraW-Hill, que se transcribe a continuación:

“Clientes La cuenta de clientes registra los aumentos y las disminuciones derivados de la venta de mercancías o la prestación de servicios, única y exclusivamente a crédito, ya sea documentado (títulos de crédito) o no. Tradicionalmente, algunos autores y contadores registran en la cuenta de clientes sólo las ventas de mercancías a crédito abierto, y las ventas de mercancías a crédito con documentos las registran como documentos por cobrar. De conformidad con el párrafo 10 del Boletín C-3, “Cuentas por cobrar”, la cuenta de clientes debe incluir los documentos y las cuentas por cobrar provenientes de las ventas de mercancías como la prestación de servicios que constituyen la actividad principal de la entidad.

Por tanto, esta cuenta representa el derecho que tiene la entidad de exigir a sus clientes el pago de su adeudo por la venta de mercancías o la prestación de servicios a crédito; es decir, representa un beneficio futuro fundadamente esperado.

Clientes	
Debe +	- Haber
Se carga:	Se abona:
Al iniciarse el ejercicio	
1. Del importe de su saldo deudor, que representa el derecho de la entidad a exigir a sus clientes el pago por la venta de mercancías y la prestación de servicios a crédito.	
Durante el ejercicio	Durante el ejercicio
2. Del importe originalmente pactado con los clientes por las ventas de mercancías y la prestación de servicios a crédito.	1. Del importe de los pagos parciales o totales que a cuenta o en liquidación de su adeudo efectúen los clientes.
3. Del importe de los intereses normales y moratorios (mora significa retardo en el pago)	2. Del importe de las devoluciones de mercancías (devoluciones sobre venta).
	3. Del importe de las rebajas y bonificaciones sobre venta concedidas a los clientes.
	4. Del importe de los descuentos sobre venta concedidos a los clientes.
	5. Del importe de las cuentas que se consideren totalmente incobrables.
	Al finalizar el ejercicio
	6. Del importe de las cuentas que se consideren totalmente incobrables.

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

000091

	7. Del importe de su saldo para saldaría (para cierre de libros).
Saldo	Su saldo es deudor y representa el importe de ventas de mercancías y la prestación de servicios a crédito, por las cuales se tiene el derecho de exigir el pago, es decir, representa un beneficio futuro fundadamente esperado.
Presentación	Se presenta en el balance general dentro del grupo del activo circulante, inmediatamente después del efectivo (caja, bancos, fondos, instrumentos financieros)."

Cuestionario ofrecido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1" con sede en Zacatecas, por medio de la Administración Desconcentrada de Jurídica de Zacatecas "1" dentro del juicio de nulidad 82/24-23-01-7.

[REDACTED]

orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación?

Respuesta: Según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED] se observa que realiza registros de la siguiente manera: de acuerdo a los datos correspondientes al impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020, asientos mensuales de los ingresos por ventas, con cargos en las cuentas de bancos y clientes y abonos a las cuentas de ventas e IVA trasladado, tal como se ejemplifico en los cuadros números 3, 4, 5 y 6 de las pólizas de ingresos números 2 del 01 de febrero de 2020, 4 de fecha de fecha 01 de marzo de 2020, 1 del 01 de mayo de 2020 y 11 del 01 de junio de 2020, y, en tal situación observo que, en sus registros, no se identifica cada deposito recibido, ni a qué comprobante fiscal relacionado en las pólizas corresponde cada pago, ni a que cliente en específico, además no se identifican cada operación con los folios de los comprobantes fiscales o su documentación comprobatoria, por lo que aprecio que los registros no son analíticos, no se integran las operaciones de manera cronológica en la que se efectuaron, al relacionar de manera global los movimientos de cargo en las cuentas de bancos, no se identifica su forma de pago, y concluyo que los registros contables de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, no cumple con los requisitos del artículo 33 apartado B fracciones I, II, III, y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, considerando que la contribuyente se encuentra obligada a llevar contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 primer párrafo, fracción II primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, el cual le es aplicable ya que la contribuyente tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

2.- Qué diga el perito ¿Si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros en la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas "Clientes nacionales", se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso adeudan cada uno de sus clientes?

Respuesta: Según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de Imelda Santoyo Sánchez, los registros contables del impreso de pólizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020, en la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada "Clientes nacionales", no se observan movimientos correspondientes a subcuentas contables, en las que se identifique cuáles son las personas o empresas a las que les otorgo crédito por las ventas realizadas, tal y como se ejemplificó en los cuadros números 3, 4, 5 y 6, que contiene el extracto de los registros de [REDACTED] de las pólizas de ingresos números 2 del 01 de febrero de 2020, 4 de fecha de fecha 01 de marzo de 2020, 1 del 01 de mayo de 2020 y 11 del 01 de junio de 2020, situación que también se aprecia en los movimientos

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

auxiliares del catálogo que contienen los registros de dicha cuenta, en el que no se observa subcuenta alguna que corresponda a cada cliente, y del que se inserta pantalla.



3.- Qué diga el perito ¿Sí de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?

Respuesta: Según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de Imelda Santoyo Sánchez, como se ha comentado en la respuesta número 1 del cuestionario ofrecido por la Autoridad demandada, si bien, en sus registros contables, la contribuyente registra ventas a crédito, no registra los pagos o abonos que le realizan sus clientes, tal y como se demuestra en el ejemplo que se consigna en la respuesta a la pregunta número 2 del cuestionario ofrecido por la parte actora (Imelda Santoyo Sánchez).

4.- Qué diga el perito si en los movimientos de abonos o depósitos de la cuenta [redacted] julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, así como de la cuenta bancaria número 50049010554 abierta en la Institución Bancaria denominada Banco Inbursa, S.A., de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente [redacted]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

- a) **¿Se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?**

Respuesta: Según la información y documentación que obra en el expediente administrativo

[REDACTED]

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, si se identifican depósitos que pudieran corresponder a los pagos de sus clientes, ya que se observan depósitos obtenidos en dichas cuentas bancarias, tanto por transferencias o traspasos así como por depósitos en efectivo, como ejemplo, se identifica un depósito de fecha 23 de abril de 2020, cuenta número 0258394410 del Banco Mercantil del Norte, S.A., que según la descripción del estado de cuenta corresponde a DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000007332 DE LA CUENTA 0261746738 PAGO DE FACTURA por un importe de \$40,663.75, así mismo de sus registros contables, se conoce que en la póliza de ingresos número 4 del 01 de marzo de 2020, se encuentra asociado, como documentación comprobatoria que

[REDACTED]

ventas del mes de marzo de 2020 sin embargo en los registros contables de la revisada, no se identifica el registro del pago de las operaciones amparadas con ese comprobante fiscal, pues como se puede apreciar en el cuadro número 4 de la respuesta a la pregunta número 2 del cuestionario ofrecido por la parte actora [REDACTED] en el que se consignan los datos del asiento contable de las ventas de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, del mes de marzo de 2020, con los datos que en dicha póliza se consignan, al estar asentados de manera global, no es posible identificar cuáles de las ventas, que ahí se registran, y de qué cliente, fueron realizadas en efectivo, y cuales a crédito (clientes nacionales); y además, como se puede apreciar en la imagen del registro auxiliar de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada "Clientes nacionales", de la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" que se consigna en la respuesta número 2 del cuestionario ofrecido por la Autoridad demandada, la contribuyente no registró

[REDACTED]

en esos mes, es decir, pago alguno de sus clientes; además, del cotejo de cada uno de los importes totales de los comprobantes fiscales digitales por internet que se encuentran asociados a los registros contables de dicha póliza, con los importes de los depósitos obtenidos en las cuentas bancarias de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, durante el mes de marzo de 2020, se conoce que no existe coincidencia entre los importes totales de esos comprobantes y los depósitos obtenidos, es decir que tampoco es posible identificar cuáles de las operaciones, registradas en dicha póliza, fueron las cobradas y depositadas en esas cuentas bancarias, pues no hubo depósito alguno que coincidiera con algún importe total de dichos comprobantes; razones, por las que considero que en las cuentas bancarias

[REDACTED]

clientes, pero que en los registros contables de la revisada no es posible identificar como y cuando fueron pagados, ya que su contabilidad no es analítica, en sus registros contables no se identifican registrados cada uno de los importes de los depósitos obtenidos en sus estados de cuenta bancarios pago de sus clientes, pues, en el ejemplo que se expone no es reconocido el pago del cliente en el mes en que se efectuó, es decir en el mes de abril de 2020, ni se observa que se haya disminuido el saldo de clientes correspondiente.

- b) **De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en el expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Respuesta: Según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED], y en específico, del análisis al registro contable denominado Impreso de polizas del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020, los depósitos obtenidos por la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, son registrados de manera global mensual, con cargo a las cuentas de bancos, y con abonos a las cuentas de ventas e Impuesto al Valor Agregado Traslado.

- c) De los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente ¿Señale si la forma en que la contribuyente [REDACTED] realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B de Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho?

La forma en que la contribuyente [REDACTED] realiza sus registros contables, no es como debe de realizarse, ya que, como se mencionó en los incisos anteriores, sus registros de ventas y depósitos son globales de manera mensual, no registra depósitos de cobranza de clientes; y por tanto la forma como realiza el registro de depósitos no permiten identificar cada acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, por lo que no realiza dichos registros de conformidad con el artículo 33 apartado B fracciones I, II, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece que los registros o asientos contables deberán de ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad, integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final, permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, así como relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o extinción de dicha obligación, según corresponda, que tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda, que además deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio y permitir la identificación de los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

5.- Que diga el Perito ¿Sí al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?

Si, ya que al realizar sus registros de ingresos de manera global, y no de la forma indicada en el artículo 33 apartado B fracciones I, II, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

000290

Fiscal de la Federación vigente en 2020, imposibilitan el conocimiento de las operaciones y, por tanto la conducta de la contribuyente actualiza el supuesto establecido en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación del ejercicio 2020, que establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que deban pagar contribuciones cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. Y en tal situación, conforme a lo previsto en dicho precepto, la autoridad fiscal, válidamente ejerce su facultad para presumir a la contribuyente ~~Imelda Santoyo Sánchez~~ ingresos; lo anterior, porque en el caso concreto, de revisión que la autoridad realizó a la contabilidad de la contribuyente Imelda Santoyo Sánchez, detectó irregularidades que le imposibilitaron el conocimiento de sus operaciones, ya que su contabilidad no cumple los requisitos de identificar en sus registros contables de forma analítica, así como reconocer los pagos que le efectuaron sus clientes, ni cuáles clientes o cuales son los comprobantes fiscales digitales por internet que quedaron en su caso a crédito; así mismo la contribuyente, en el transcurso de la revisión no demostró que registros y/o cuales comprobantes de los folios fiscales relacionados en sus pólizas de ingresos, no hubieran sido pagados durante el ejercicio revisado.

[...]

De lo anterior, se observa que el perito propuesto por la autoridad demandada por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado?, refiere que de la información que obra en el expediente a nombre de -----, conoció que la contribuyente actora tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales previsto en la sección I, de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, "Título IV", de las personas físicas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que los ingresos que debe acumular la contribuyente por su actividad son los ingresos que perciba por la actividad empresarial, por lo que fue conocido que dicha contribuyente determinó ingresos acumulables por la cantidad de \$-----, en donde se detectaron ingresos presuntos de la cuenta de clientes en cantidad de \$-----, determinados presuntivamente por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

la autoridad de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, fracción VI, y 56 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación del 2020, y \$534,081.41, por comprobantes fiscales digitales por internet, siendo esta la suma de los ingresos declarados.

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta ¿Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicado si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable? Refiere el perito de la autoridad demandada que la naturaleza contable de la cuenta de clientes es deudora y representa las cantidades que adeudan clientes, los cuales, producen efectos fiscales, como ingresos acumulables al momento que los clientes efectúan los pagos, en donde en el caso de la contribuyente actora, de la información y documentación que obra en el expediente administrativo, se conoció que los asientos contables de ingresos de la contribuyente son globales, y que recibe el pago de sus clientes, sin efectuar los registros contables correspondientes a efecto de disminuir su saldo y reconocer el ingreso en la fecha que son efectivamente recibidos, por lo que a su consideración la contabilidad de la contribuyente presenta irregularidades que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, por lo que válidamente la autoridad fiscal

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta ¿Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada clientes?, el perito propuesto por la autoridad demandada refiere que según sus conocimientos, la cuenta de clientes se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

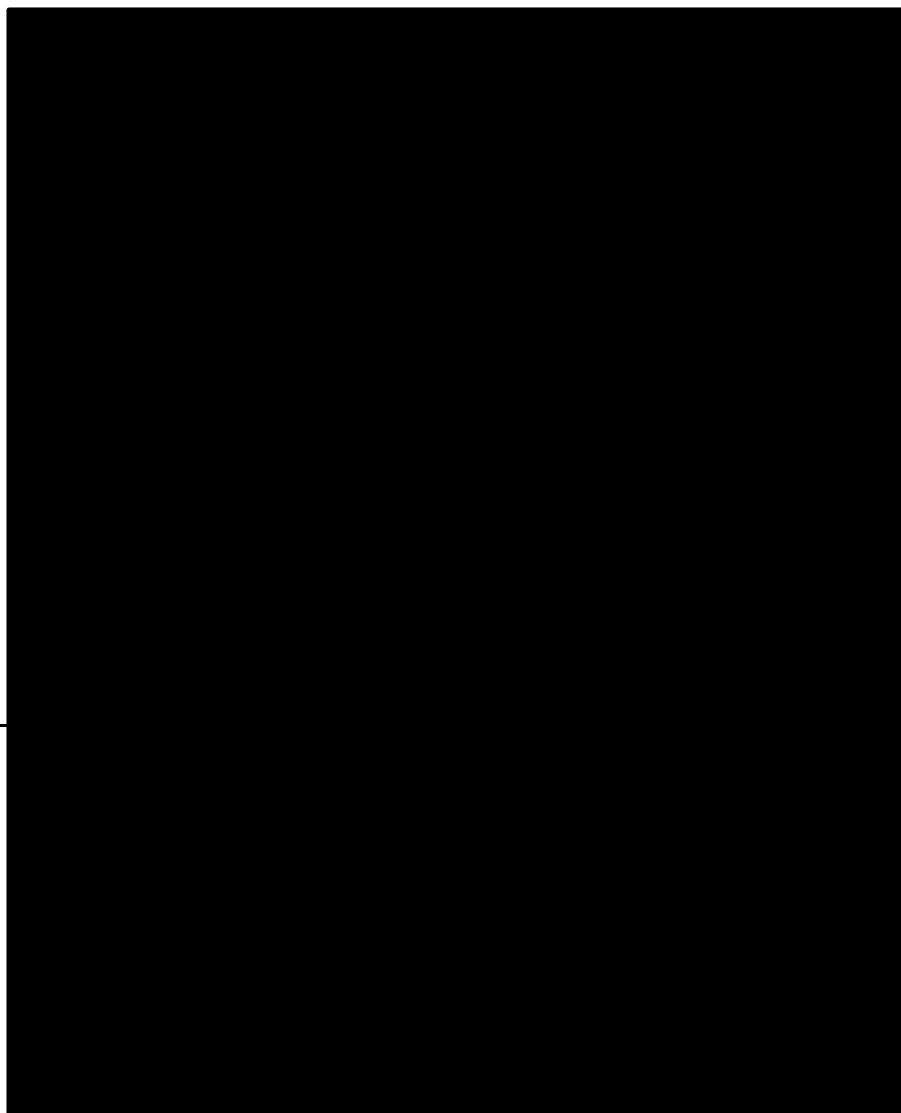
ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

carga cuando se realizan operaciones a crédito y se abonan cuando el cliente realiza los pagos, o por devoluciones, descuentos o bonificaciones otorgados a sus clientes, señalando un cuadro comparativo para mayor comprensión:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si los registros contables de la contribuyente Santoyo Sánchez Imelda, son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B, fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación? Refiere el perito que según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente actora, se observa que realiza registros, sin identificar cada deposito realizado, ni a que comprobante fiscal relacionado en las pólizas corresponde cada pago, ni a que cliente en específico, además no se identifican cada operación con los folios de los comprobantes fiscales o su documentación comprobatoria, por lo que aprecia que los registros no son analíticos, no se integran las operaciones de manera cronológica en la que se efectuaron, al relacionar de manera global los movimientos de cargo en las cuentas de bancos, no se identifica su forma de pago, por lo que a su consideración los registros contables de la contribuyente no cumplen los requisitos de ley.

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, Qué diga el perito ¿si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros de la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas “clientes nacionales”, se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de los clientes?, el perito de la autoridad demandada refiere que según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente, no se observan movimientos correspondientes a subcuentas contables, en las que se identifique cuáles personas o empresas a las que les otorgó crédito por las ventas realizadas, situación que también advierte en los movimientos auxiliares del catálogo que contiene los registros de dicha cuenta.

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?, refiere el perito de la autoridad demandada que según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente actora, si bien, en sus registros contables, la contribuyente registra ventas de crédito, no registra los pagos o abonos que le realizan sus clientes.

Por lo que hace a la **CUARTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿si en los movimientos de abonos o depósitos de cuenta bancaria número abierta en la Institución Bancaria



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

denominada ----- de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente ----- a) se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?, b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta? y c) de los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente, ¿señale si la forma en que la contribuyente ----- realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho? el perito de la autoridad demandada señala por lo que hace al inciso a), que según la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente actora, si se identifican los abonos o depósitos obtenidos que pudieran ser pagos de clientes, pero en los registros contables de la revisada no es posible identificar como y cuando fueron pagados, ya que su contabilidad no es analítica, en sus registros contables no se identifican registrados cada uno de los importes de los depósitos obtenidos en sus estados de cuenta bancarios pagados de sus clientes, mientras que por lo que hace al inciso b) señala el perito que según la información y documentación que obra en el referido expediente, en específico, del análisis al registro contable denominado impreso de pólizas del 01/ENE/2020 al 31/DIC/2020, los depósitos obtenidos por la contribuyente son registrados de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

manera global mensual, con cargo a las cuentas de banco, y con abonos a las cuentas de ventas e impuesto al Valor Agregado trasladado, y por lo que hace al inciso c), señala el perito que la forma en que la contribuyente realiza sus registros contables no es como se debe realizar, ya que, sus registros de ventas y depósitos son globales de manera mensual, no registra depósitos de cobranza de clientes, y por tanto la forma como realiza el registro de depósitos no permiten identificar cada acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad que se trate.

Finalmente, por lo que hace a la **QUINTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?, refiere el perito de la autoridad demandada que si, ya que al realizar sus registros de ingresos de manera global, y no de la forma que indica el artículo 33, apartado B, fracciones I, II, III, V, XIII y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, imposibilitan el conocimiento de las operaciones y por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

tanto la conducta de la contribuyente actualiza el supuesto establecido en el artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, pues en el caso concreto de la revisión que realiza la autoridad demandada a la contribuyente, detectó irregularidades que le imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, ya que su contabilidad no cumple con los requisitos de identificar en sus registros contables de forma analítica, así como reconocer los pagos que le efectuaron sus clientes, ni cuales clientes o cuales son los comprobantes fiscales digitales por internet que quedaron en su caso a crédito, asimismo, que la contribuyente en el transcurso de la revisión no demostró que registros y/o cuales comprobantes de los folios fiscales relacionados en sus pólizas de ingresos, no hubieran sido pagados durante el ejercicio revisado.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Parte Actora:

1. ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto sobre la Renta del ejercicio revisado?

Respuesta: Por un lado tenemos los ingresos acumulables que la [REDACTED] en adelante la Actora, declaró mediante declaración complementaria presentada el 01 de julio de 2021 a las 17.20 Hs. con número de operación 210510044530 y que podemos ver en el apartado titulado "ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)" dentro del rubro "INGRESOS ACUMULABLES" la cantidad de \$40'323,873

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



... por ingresos presuntos de la cuenta contable denominada "CLIENTES".

2. Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicando si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable.

Respuesta: La cuenta contable CLIENTES es de naturaleza deudora, es decir, representa un activo. El saldo de la cuenta indica el importe que los clientes adeudan a la empresa por adquirir sus bienes o servicios a crédito.

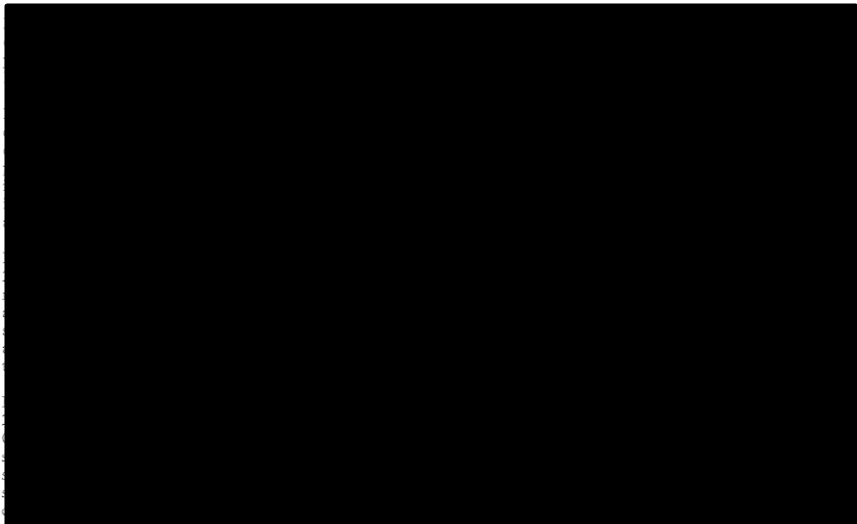
Y la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020 en su artículo 102 nos indica en qué momento los ingresos se consideran acumulables. Veamos:

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.



Y así como esos ejemplos está todo el año. La Actora durante la auditoría argumentó:

- a) Que la delincuencia robó el dinero
- b) Que hay clientes que no piden factura y por lo tanto se hace una global registrando el importe en la cuenta contable Clientes Nacionales porque en el Catálogo del SAT no existe una que se llame Clientes Público en General.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En ambos casos sí existen ingresos efectivamente cobrados. En cuanto hacer la factura global de quienes no la solicitan, los cuales se consideran público en general, es correcto hacer una en términos de la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Veamos:

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general
2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Pero el registro contable no es llevar a la cuenta Clientes nacionales el importe ya que si fueron ventas efectivamente cobradas y por lo tanto se tiene que registrar el ingreso del dinero

a CAJA ya que como lo he señalado la cuenta de CLIENTES indica el importe que los clientes adeudan a la empresa por adquirir sus bienes o servicios a crédito, que obviamente no es el caso.

Aquí es importante revisar lo que nos señala la Norma de Información Financiera A-2 en sus párrafos 10 y 11:

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afecten económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Como vemos, es muy importante que la sustancia económica no sea tergiversada para dar una apariencia distinta a la real. La Actora registra en su contabilidad de forma global a los Clientes, es decir, no tiene una cuenta específica para cada Cliente lo que puede llevar a una manipulación contable de los ingresos efectivamente cobrados ya que los asientos contables se pueden hacer y deshacer en cualquier momento, en cualquier computadora y por cualquier circunstancia al arbitrio del interesado.

La contabilidad como lo señala el artículo 28 primer párrafo y fracción I inciso A) del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29 primer párrafo fracción I de su Reglamento, vigentes en 2020 nos señalan cómo se integra la contabilidad y cómo deben ser los registros. Veamos:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Si revisamos estas disposiciones con los registros contables vemos que la Actora no identifica cada operación de los clientes sino que mes tras mes registra de forma global a la subcuenta Clientes nacionales con número 105-01-000.

Por todo lo expuesto y por las irregularidades encontradas en la contabilidad de la Actora, en mi opinión es correcta la determinación de la Autoridad Revisora en considerar como ingresos presuntos la cantidad de [REDACTED]

3. Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada CLIENTES.

Respuesta: Por lo que ya he comentado, la cuenta de CLIENTES debe tener subcuentas específicamente asignadas a cada uno de los clientes, situación que no es así para el caso que nos ocupa ya que la Actora registra de manera global un importe mensual a la subcuenta número 105-01-000 denominada Clientes nacionales.

Al manejar de forma correcta la cuenta de CLIENTES los asientos contables se tienen que registrar el día en que suceda el evento cuyas operaciones principales son que el Cliente adquiera los bienes o servicios a crédito y que el Cliente pague parcial o totalmente su adeudo. En el primer caso se realiza un Cargo a la cuenta de Clientes con abono a Ventas y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

a Iva cobrado pendiente de pagar y para el segundo un Cargo a la cuenta de Caja o Bancos con abono a la subcuenta específica que se tiene asignada al Cliente que efectuó el pago. Y desde luego adjuntado y relacionado a cada póliza de registro los comprobantes de la evidencia que dan origen al evento.

Y del análisis a las pólizas de registro contable de la Actora podemos ver claramente que esto no fue así sino que registra de manera global un importe mensual a la subcuenta número 105-01-000 denominada Clientes nacionales.

Parte Demandada:

1.- Que diga el perito ¿Si los registros contables de la contribuyente [REDACTED] son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables en el artículo 33 apartado B fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación?

Respuesta: La contabilidad como lo señala el artículo 28 primer párrafo y fracción I inciso A) del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29 primer párrafo fracción I de su Reglamento, vigentes en 2020 nos señalan cómo se integra la contabilidad y cómo deben ser los registros. Veamos:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
 - A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Si revisamos estas disposiciones con los registros contables vemos que la Actora no identifica cada operación de los clientes sino que mes tras mes registra de forma global a la subcuenta Clientes nacionales con número 105-01-000. Y hago extensiva para esta respuesta lo manifestado en mi contestación a la pregunta 2 del cuestionario de la parte Actora.

2.- Que diga el perito ¿Si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros en la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas "Clientes nacionales", se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de sus clientes?

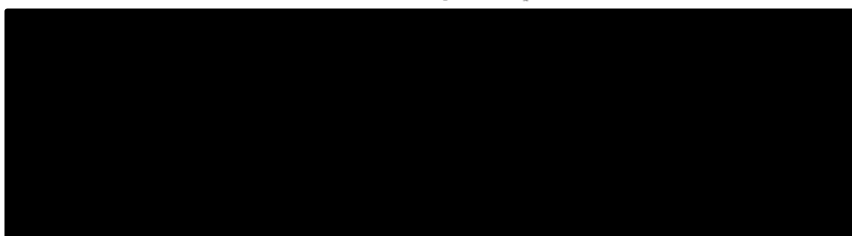
Respuesta: Los reportes exhibidos por la Actora emitidos por el sistema de contabilidad denominado comercialmente "CONTPAQ i" en donde podemos ver la cuenta contable número 105-00-000 denominada "Clientes" de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas "Clientes nacionales", son:

- a) Impreso de pólizas
- b) Balanza de comprobación

En ambos reportes podemos ver claramente que de la cuenta contable de Mayor 105-00-000 denominada "Clientes" y de su subcuenta número 105-01-000 denominada "Clientes nacionales", no se encuentra ninguna subcuenta específica para cada uno de los CLIENTES (nombre, denominación o razón social) en las que se pueda apreciar el importe que se registra

y adeuda cada uno. Y hago extensiva para esta respuesta lo manifestado en mi contestación a la pregunta 2 del cuestionario de la parte Actora.

3.- Que diga el perito ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico, o por cualquier otro medio?





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



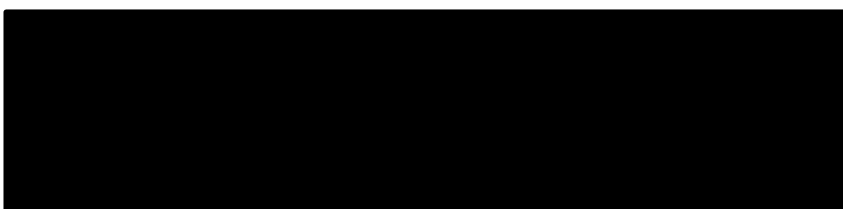
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

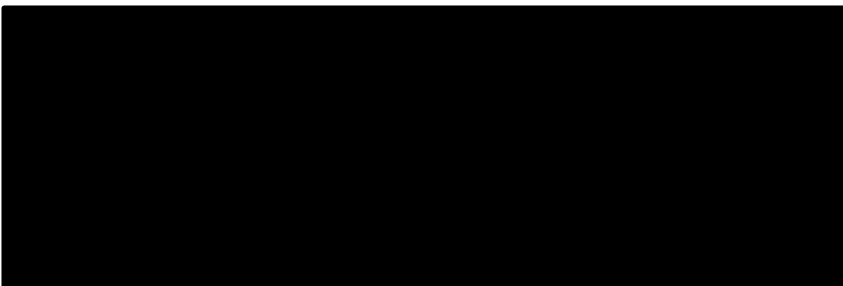
**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



a) ¿Se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?

Respuesta: La Actora realiza un registro global de los depósitos que se encuentran en los estados de cuenta bancarios como podemos ver en el auxiliar contable denominado Impreso de pólizas y como ejemplo general pongo la póliza de Ingresos número 2 de fecha 01 de febrero de 2020:



Como vemos, el dinero generado por las ventas es ingresado a las cuentas bancarias y para este caso el importe de [REDACTED] es cargado a la cuenta Clientes nacionales, es decir, que esos clientes quedaron a deber esa cantidad, pero, la contabilidad debe ser analítica identificando cada operación (no el global) por lo que se debió registrar el adeudo de cada persona física o moral con su registro en su subcuenta específica.

Y si revisamos todas las pólizas, de enero a noviembre no existe ningún abono a la subcuenta 105-01-000 denominada Clientes nacionales, es decir, de todos los cargos (adeudos de clientes) a esa cuenta durante el año no existe en contraparte ningún abono (pagos de adeudos de los clientes). Es hasta diciembre que mediante la póliza de ingresos número 1 con fecha 01 de diciembre de 2020 cuando se registra el único abono a dicha subcuenta por la cantidad de [REDACTED] (pago de adeudo de clientes, pero, quiénes)

Por lo anterior, no se puede conocer qué depósitos corresponden a qué clientes.

b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en el expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Respuesta: Igual respuesta que la anterior.

c) De los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente ¿Señale si la forma en que la contribuyente Imelda Santoyo Castro realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho?

Respuesta: Como ya lo he explicado, la contabilidad como lo señala el artículo 28 primer párrafo y fracción I inciso A) del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29 primer párrafo fracción I de su Reglamento, vigentes en 2020 nos señalan cómo se integra la contabilidad y cómo deben ser los registros. Veamos:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes, en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllas puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Y por todo lo ya expuesto en este dictamen pericial, la Actora no registra sus operaciones para que se puedan identificar cada una de ellas relacionándolas con la documentación fuente.

5.- Que diga el Perito ¿Sí al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo de la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?

Respuesta: Ha quedado muy claro que la Actora realiza sus registros contables de manera global por mes y no de manera analítica identificando cada una de las operaciones en sus cuentas contables específicas en el día en que suceden relacionándolas con la documentación fuente.

Por todo lo expuesto en este dictamen pericial y por las irregularidades encontradas en la contabilidad de la Actora, en mi opinión es correcta la determinación de la Autoridad Revisora en considerar como ingresos presuntos la cantidad de [REDACTED] derivados de la cuenta contable CLIENTES.

[...]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

De lo anterior, se observa que el perito tercero en discordia por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta ¿Cuáles fueron los ingresos acumulables reales de la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado?, refiere que por un lado, se tienen los ingresos acumulables de la C., los cuales declaro mediante declaración complementaria el 01 de julio de 2021, por la cantidad de y por otro lado, de conformidad con la determinación del crédito fiscal, se concluyó la existencia de ingresos acumulables por la cantidad de \$....., es decir, diferencias de \$....., por tratarse de ingresos acumulables omitidos, de los cuales \$....., provienen de ingresos presuntos de la cuenta contable denominada "clientes".

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta ¿Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicado si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable? Refiere de manera esencial el perito tercero en discordia que la cuenta contable clientes es de naturaleza deudora, es decir, representa un activo, siendo que en el caso, la autoridad demandada determinó un saldo de la cuenta contable número 105-00-000, denominada clientes, por la cantidad de \$....., como presuntos, no por considerar que estas cuentas contables de forma natural produzcan efectos fiscales, sino por haber detectado irregularidades en su contabilidad que no permitieron identificar cada uno de sus registros contables contra su documentación comprobatoria.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta ¿Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada clientes?, el perito tercero en discordia señala que la cuenta clientes debe tener subcuentas específicamente asignadas a cada uno de los clientes, situación que no es así para el caso en revisión, ya que la actora registra de manera global un importe mensual a la subcuenta 105-01-000. Denominada clientes, por lo que al manejar de forma correcta la cuenta clientes, los asientos contables se tienen que registrar el día en que suceda el evento cuyas operaciones principales son que el cliente adquiera los bienes o servicios a crédito y que el cliente pague parcial o totalmente su adeudo, por lo que del análisis a las pólizas de registro contable de la contribuyente actora, se puede ver claramente que no fue así, sino que registra de manera global un importe mensual a la subcuenta número 105-01-000, denominada clientes nacionales.

Por lo que hace a la **PRIMERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si los registros contables de la contribuyente ----- son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B, fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación? Refiere el perito tercero en discordia que la contabilidad tal como lo señala el artículo 28, primer párrafo y fracción I inciso a) del Código Fiscal de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Federación y el artículo 29, primer párrafo fracción I de su Reglamento, señalan como se integra la contabilidad y como deben ser los registros, por lo que al revisar las disposiciones legales antes señaladas con los registros contables, se aprecia que la contribuyente no identifica cada operación de los clientes sino que mes tras mes registra de forma global a la subcuenta clientes nacionales.

Por lo que hace a la **SEGUNDA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, Qué diga el perito ¿Si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros de la cuenta contable número 105-00-000 denominada “Clientes” de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas “clientes nacionales”, se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de los clientes?, el perito tercero en discordia señala que de los reportes exhibidos por la actora, emitidos por el sistema de contabilidad denominado comercialmente “CONTPAQ I”, en donde se puede ver la cuenta contable 105-00-000, denominada “clientes”, de la subcuenta contable 105-01-000, contiene a) impreso de póliza y b) balanza de comprobación, en donde en ambos reporte se observa claramente que no se encuentra ninguna subcuenta específica para cada uno de los clientes, en la que se pueda apreciar el importe que se registra y adeuda cada uno.

Por lo que hace a la **TERCERA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?, refiere el perito tercero en discordia que del análisis a los registros contables no pudo conocer a qué cliente corresponden los pagos o abonos recibidos por la contribuyente, y si estos fueron en efectivo, transferencia bancaria, cheque nominativo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito o monedero electrónico, ya que como lo ha señalado, la contribuyente realiza un registro global de ingresos llevado una parte a la subcuenta contable 105-01-000, denominada clientes nacionales, sin poder conocer quienes los deben.

Por lo que hace a la **CUARTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿si en los movimientos de abonos o depósitos de cuenta bancaria número ----- de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente Imelda Santoyo Castro a) se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?, b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta? y c) de los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente, ¿señale si la forma en que la contribuyente ----- realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho? el perito tercero en discordia, señala por lo que hace a los inciso a) y b), que la actora realiza un registro global del os depósitos que se encuentran en los estados de cuenta bancarios como se observa del auxiliar contable denominado impreso de pólizas, sin embargo, la contabilidad debe ser analítica identificando cada operación (no el global) por lo que se debió registrar el adeudo de cada persona física o moral con su registro en la subcuenta específica, por lo que al revisar todos los cargos en la subcuenta 105-01-000, denominada clientes nacionales, no existe contraparte de abono(pago de adeudos de los clientes), solo hasta 01 de diciembre de 2020, que se registra la cantidad de \$-----, mientras que por lo que hace al inciso c) señala que como ya fue explicado, la contabilidad como lo señala el artículo 28, primer párrafo y fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29, primer párrafo fracción I de su Reglamento, señalan como se integra la contabilidad y como deben ser los registros, y por todo lo ya expuesto, la contribuyente actora no registra sus operaciones para que se puedan identificar cada una de ellas relacionándolas con la documentación fuente.

Finalmente, por lo que hace a la **QUINTA** pregunta del cuestionario de la parte demandada, que diga el perito ¿Si al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, se ubica a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?, refiere el perito tercero en Discordia que ha quedado muy claro que la contribuyente actora realiza registros contables de manera global por mes y no de manera analítica, identificando cada una de las operaciones en sus cuentas contables específicas en el día en que suceden relacionándolas con la documentación fuente.

Ahora bien, de acuerdo con las respuestas otorgadas por los peritos antes señaladas, **esta Sala procede a valorar los dictámenes** correspondientes en los siguientes términos:

Por lo que hace a la **pregunta primera** del cuestionario ofrecido por la parte actora, los tres peritos fueron coincidentes en cuanto a que del análisis a la contabilidad que obra en los expedientes, así como de la declaración complementaria de fecha 01 de julio de 2021, la contribuyente actora declaró como ingresos acumulables la cantidad de -----, sin embargo, tanto el perito de la autoridad demandada como el tercero en discordia advirtieron que a través de la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad demandada advirtió la existencia de ingresos acumulables por la cantidad de -----, es decir, diferencias de -----, por tratarse de ingresos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

acumulables omitidos, de los cuales -----, provienen de ingresos presuntos de la cuenta contable denominada “clientes”, **por lo cual se otorga valor probatoria a las respuestas dadas por los tres peritos**, en cuanto a lo declarado por la contribuyente actora a través de su declaración complementaria, en contraste con los ingresos acumulables presuntos determinados por la autoridad demandada a través de la resolución determinante del crédito fiscal, puesto que no existe materia de disenso en cuanto a que la propia demandante declaró -----, por concepto de ingresos acumulables, así como que la autoridad demandada a través de la resolución determinante del crédito fiscal determinó la cantidad de -----, encontrando diferencias de -----, por tratarse de ingresos acumulables omitidos, por tratarse de hechos que se desprenden de las propias documentales que obran en el presente expediente.

Por lo que hace a la **segunda pregunta** del cuestionario ofrecido por la parte actora, ¿Cuál es la naturaleza contable, de los asientos del contribuyente en las cuentas contables relativas a CLIENTES, indicado si dichos asientos producen un efecto fiscal de Ingreso Acumulable?, el perito de la parte actora refiere que del análisis a la información a nombre de la contribuyente actora, la cuenta denominada “clientes”, se utiliza para recoger los derechos de cobro derivado de la venta de combustibles, pero no se han pagado todavía, o se encuentran pendientes de cobro, por lo que genera un adeudo a favor de la contribuyente, de igual forma, el perito de la autoridad demandada así como el perito tercero en discordia coinciden en que la cuenta denominada “clientes”; tiene una naturaleza deudora, es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

decir, que presenta un activo, los cuales producen efectos fiscales como ingresos acumulables en el momento en que los clientes efectúan los pagos respectivos, a su vez, ambos coinciden en que la autoridad demandada determinó el saldo de la cuenta contable número 105-00-000, denominada clientes, por la cantidad de -----, como ingresos presuntos, por haber detectado irregularidades en su contabilidad que no permiten identificar cada uno de los registros contables contra la documentación comprobatoria, pues la contribuyente no identifica cada operación de los clientes si no que le efectúa de forma global, **respuestas a las que se les concede valor probatorio.**

Por lo que hace a la **tercera pregunta** del cuestionario ofrecido por la parte actora, ¿Explique cuándo se realizan asientos en la cuenta contable denominada clientes?, el perito de la parte actora señala que se registra cuando la contribuyente actora realiza una venta que no ha sido pagada por el comprador, registrándose la cantidad adeudada a sus clientes, a su vez, el perito de la autoridad demandada, señala que la cuenta de clientes se carga cuando se realizan operaciones a crédito y se abonan cuando el cliente realiza los pagos, o por devoluciones, descuentos o bonificaciones, otorgados a sus clientes, sin embargo, el perito tercero en discordia aporta mayores elementos analíticos, al señalar que la cuenta contable denominada clientes, debe contener a su vez, una subcuenta específicamente asignada para cada uno de los clientes, pues el manejo correcto de dicha cuenta implica que los asientos contables se tienen que registrar el día en que sucede el evento cuyas operaciones principales son que el cliente adquiera los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

bienes o servicios a crédito que el cliente pague parcial o totalmente su adeudo, por lo que del análisis a las pólizas de registro contable de la actora se observa claramente que no lo realizó así, al haber registrado de manera global el importe mensual en dicha subcuenta, **de ahí que se conceda valor probatorio pleno a la respuesta dada por el perito tercero en discordia** por contar con mayores elementos analíticos.

Por lo que hace a la **primera pregunta** del cuestionario ofrecido por la autoridad demandada, ¿Si los registros contables de la contribuyente Santoyo Sánchez Imelda, son analíticos, si se integran en forma descriptiva todas las operaciones en orden cronológico, si se pueden identificar todas sus operaciones, así como su forma de pago, ya sea de contado, a crédito o en parcialidades y el medio de pago, y en general si cumplen con los requisitos de los asientos contables establecidos en el artículo 33 apartado B, fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación?, el perito de la parte actora se limitó a señalar que sí, de acuerdo a la información y documentación analizada como es: la balanza de comprobación, las pólizas de ingresos, libro mayor, movimientos auxiliares, así como estados de cuenta bancarios todos de los meses de enero a diciembre de 2020, por lo que **se desestima su valor probatorio** al no aportar razonamientos objetivos y analíticos en cuanto a lo planteado en la pregunta, pues se limita a dar una respuesta afirmativa a lo planteado, en contraste con lo anterior, se tiene que las respuestas dadas por el perito de la autoridad demandada y del perito tercero en discordia,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

fueron coincidentes en que de la revisión a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente actora, observaron que realizó registros de manera no analítica, al no identificar cada una de las operaciones con los clientes, cada uno de los depósitos, ni se encuentran integrados de forma cronológica, al haber hecho un registro global de los mismos, por lo que no cumple con los requisitos de ley, por lo tanto, **se otorga valor probatorio pleno a las respuestas dadas por ambas peritos, al haberse constreñido a contestar lo que se planteó en la pregunta, aunado a que a juicio de esta Sala, se encuentran sustentadas en un método convincente y adecuado de acuerdo con la naturaleza de la prueba.**

Por lo que hace a la **segunda pregunta** del cuestionario de la parte demandada, ¿ si en la contabilidad de la contribuyente, en los registros de la cuenta contable número 105-00-000 denominada “Clientes” de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas “clientes nacionales”, se identifican los nombres o denominación social, así como los importes que, en su caso, adeudan cada uno de los clientes?, los tres peritos fueron coincidentes en que no era posible identificar los nombres o denominación social así como los importes dentro de la cuenta contable número 105-00-000 denominada “Clientes” de la subcuenta contable número 105-01-000 denominada según el catálogo de cuentas “clientes nacionales, por lo que esta Sala otorga valor probatorio pleno a las respuestas dadas por los peritos en materia contable, **desestimándose** a su vez parte de la respuesta dada por el perito actor en cuanto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

a que no obstante que no se identifican los nombres así como los importes que adeudan cada uno de los clientes dentro de la subcuenta analizada, si era posible conocer el monto total de las operaciones, pues este hecho no forma parte del planteamiento hecho a través de la pregunta analizada.

En cuanto a la **tercera pregunta** ¿Si de las operaciones que realiza la contribuyente a crédito, por cada pago o abono que se reciba, se registra contablemente el monto de pago, si se identifica si fue en efectivo, transferencia bancaria de fondos, cheque nominativo, tarjeta de débito, de crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio?, **se desestima** en primer lugar el valor probatorio de la respuesta dada por el perito de la parte actora, pues en ella se limita a dar una respuesta afirmativa, sin aportar un razonamiento analítico y aportar mayores elementos que puedan resolver lo efectivamente planteado en la pregunta, en contraste con lo anterior, se tiene que las respuestas dadas por el perito de la autoridad demandada y del perito tercero en discordia, causan mayor convicción, al ser coincidentes en que de la información y documentación analizada, no se puede conocer a que clientes corresponden los pagos o abonos recibidos, pues no se encuentran registrados los pagos o abonos que realizan sus clientes, y si estos fueron en efectivo, transferencia bancaria, cheque nominativo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito o monedero electrónico, dándose valor probatorio pleno a las respuestas dadas por ambos peritos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por lo que hace a la **pregunta Cuatro** del cuestionario ofrecido por la autoridad demandada, ¿si en los movimientos de abonos o depósitos de cuenta bancaria número -----, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, a nombre de la contribuyente Imelda Santoyo Castro a) se identifican depósitos que corresponden a pagos de sus clientes y de qué forma son registrados en la contabilidad que obra en el expediente y exhibida por la contribuyente?, b) De manera general explique la forma en que la contribuyente revisada registra en la contabilidad que obra en expediente, los movimientos correspondientes a cada uno de los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta? y c) de los registros exhibidos por la revisada que obran en expediente, ¿señale si la forma en que la contribuyente ----- realiza dichos registros de esas operaciones, es como se deben realizar los registros correspondientes de acuerdo a las reglas que para su registro se establecen en el referido artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y explique la razón de su dicho? **Se desestima el valor probatorio** de la respuesta dada por el perito de la parte actora, pues se limita a señalar que si se identifican dentro de las pólizas de ingresos y de los saldos totales dentro de la balanza de comprobación, en base a la documentación valorada, así como que la legislación no establece reglas generales ni requisitos especiales para su registro, sin aportar elementos analíticos y objetivos que permitan dilucidar lo efectivamente planteado a través de la pregunta analizada, en contraste con la respuesta dada por el perito de la autoridad demandada, el cual señala que del análisis a la información y documentación a nombre de la contribuyente actora, señala que si se identifican los abonos o depósitos obtenidos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

que pudieran ser pagos de clientes, pero en los registros contables de la revisada no es posible identificar como y cuando fueron pagados, **ya que su contabilidad no es analítica, en sus registros contables no se identifican registrados cada uno de los importes de los depósitos obtenidos en sus estados de cuenta bancarios pagados de sus clientes**, así también, señala que según la información y documentación que obra en el referido expediente, en específico, del análisis al registro contable denominado impreso de pólizas del 01/ENE/2020 al 31/DIC/2020, los depósitos obtenidos por la contribuyente son registrados de manera global mensual, con cargo a las cuentas de banco, y con abonos a las cuentas de ventas e impuesto al Valor Agregado trasladado, aunado a que la contribuyente realiza sus registros contables de manera incorrecta, ya que, sus registros de ventas y depósitos son globales de manera mensual, no registra depósitos de cobranza de clientes, y por tanto la forma como realiza el registro de depósitos no permiten identificar cada acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, mientras que el perito tercero en discordia señala que la actora realiza un registro global de los depósitos que se encuentran en los estados de cuenta bancarios como se observa del auxiliar contable denominado impreso de pólizas, sin embargo, la contabilidad debe ser analítica identificando cada operación (no el global) por lo que se debió registrar el adeudo de cada persona física o moral con su registro en la subcuenta específica, tal como lo señala el artículo 28, primer párrafo y fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29, primer párrafo fracción I de su Reglamento, señalan como se integra la contabilidad, concluyendo que la contribuyente actora no registra sus operaciones para que se puedan identificar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

cada una de ellas relacionándolas con la documentación fuente, respuestas que causan mayor convicción a esta Sala, al apoyarse en elementos objetivos y analíticos, coincidiendo ambos en que los registros de ventas y depósitos de la contribuyente actora son globales, y por tanto la forma como realiza el registro de depósitos no permiten identificar cada acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, a lo cual se le otorga valor probatorio pleno por lo antes expuesto.

Finalmente, por lo que hace a la **quinta pregunta** del cuestionario ofrecido por la autoridad demandada ¿Si al realizar el registro contable de sus ingresos, de forma mensual y no analítica, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, se ubica a la contribuyente en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y si la autoridad tiene la facultad de considerar ingresos presuntos el importe del saldo en la cuenta de clientes, si existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones?, **se desestima** el valor probatorio de la respuesta dada por el perito de la parte actora, pues en ella no da respuesta clara y concreta a la pregunta planteada, limitándose a señalar que se trata de una pregunta subjetiva, y que la contabilidad debe obedecer a las necesidades económicas de cada entidad, lo cual carece de elementos objetivos y analíticos que permita dilucidar lo efectivamente planteado a través de la pregunta



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

analizada, en contraste con las respuestas dadas por el perito propuesto por la autoridad demandada y tercero en discordia, quienes fueron coincidentes en que la contabilidad de la contribuyente actora no cumple con los requisitos de identificar en sus registros contables de forma analítica, los pagos que le efectuaron a sus clientes, ni cuales clientes o cuales son los comprobantes fiscales digitales por internet que quedaron en su caso a crédito, al haber realizado sus registros contables de manera global por mes y no de manera analítica, identificando cada una de las operaciones en sus cuentas contables específicas, respuestas que causan mayor convicción en cuanto a su contenido y método empleado para dar respuesta, otorgándoles por ende valor probatorio pleno.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Sala, los peritajes rendidos por el perito propuesto por la autoridad demandada y del perito tercero en discordia, causan mayor convicción y gozan de mayor valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 46 en su fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la certeza y veracidad de sus conclusiones, pues ambos son concluyentes en cuanto a la legalidad de la determinación de ingresos acumulables omitidos por la cantidad de -----, al detectar la autoridad fiscal irregularidades en la contabilidad de la contribuyente actora que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, con fundamento en el artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Es aplicable la jurisprudencia número **VII-J-2aS-41**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que al efecto se publica, Séptima Época, Año III, No. 27, octubre 2013, página 108, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. - SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. - Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

De igual manera, es aplicable la tesis **1ª. CII/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, la cual expone lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.- El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Así las cosas, este Órgano de Impartición de Justicia adminiculando el dictamen rendido por el perito propuesto por la autoridad demandada y del perito tercero en discordia en materia contable, **permiten concluir que no le asiste la razón a la impetrante de nulidad** en cuanto a la ilegalidad de la resolución impugnada al determinar la cantidad de -----, como ingresos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

acumulables omitidos, pues como fue advertido de los peritajes expuestos, la contribuyente actora por lo que respecta a sus registros contables, no cumple con los requisitos de identificar en sus registros contables de forma analítica, así como reconocer los pagos que le efectuaron sus clientes, ni cuales clientes o cuales son los comprobantes fiscales digitales por internet que quedaron en su caso a crédito, por lo que se considera válido que la autoridad fiscal determinara ingresos de manera presuntiva, con fundamento en el artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, al detectar irregularidades en su contabilidad que le imposibilitan el conocimiento de sus operaciones.

SÉPTIMO. – Rechazo de Deducciones. Se procede al estudio del concepto de impugnación **Sexto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal la resolución contenida en el crédito fiscal 500-70-00-04-02-2023-07655, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"; del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior, debido a que la autoridad señala en el apartado 2.3 denominado "Gastos que no están amparados con un comprobante fiscal, ni registrados en contabilidad", de la resolución recurrida, que la cantidad de -----, por concepto de deducciones autorizadas declaradas por concepto de otros gastos y otras deducciones, únicamente son deducciones autorizadas por la cantidad de ----- por consiguiente afirma que la cantidad de -----



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

----- corresponde a deducciones que supuestamente no reúnen los requisitos fiscales de estar amparadas con un comprobante fiscal y de estar registrada en contabilidad.

-Que lo anterior es ilegal, dado que no realiza un desglose detallado de cómo se obtiene la cantidad de -----, señalando cada uno de los conceptos que integran dicha cantidad, cual es el motivo o incumplimiento en que incurrió la actora, sin detallar o motivar en momento alguno como es que llegó a dicha cantidad, o como es que dicho monto se integra, o cuáles conceptos de los declarados como deducciones, integran dicha cantidad, limitándose a señalar que es de la suma de las deducciones autorizadas declaradas por conceptos de otros gastos y otras deducciones.

-Que la autoridad demandada se limita a señalar que dichas cantidades se tomaron de la declaración complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 220, con número de operación 210510044530, presentada en fecha 01 de julio de 2021, pero no realiza un análisis detallado del total de elementos.

-Que lo anterior lo deja en estado de indefensión, puesto que le es imposible poder comprobar un hecho negativo, como lo es el que no están amparadas con comprobantes fiscales digitales ni registradas en contabilidad, pues

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

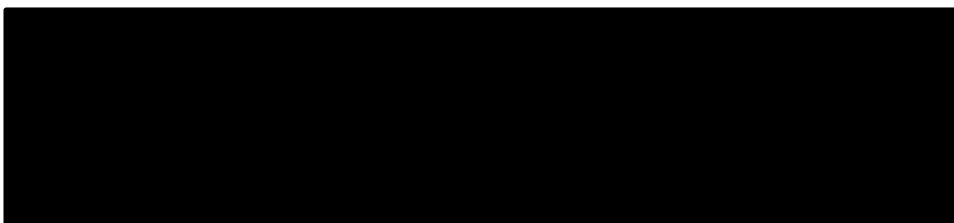
la autoridad no señaló la manera en que cuantificó tal monto, pólizas, detallando el monto de la operación, para estar en aptitud de desvirtuar tales observaciones.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, del análisis a la resolución contenida en el oficio número 500-70-00-04-02-2023-06755, de 9 de agosto de 2023, se observa que la autoridad demandada en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“ ...





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



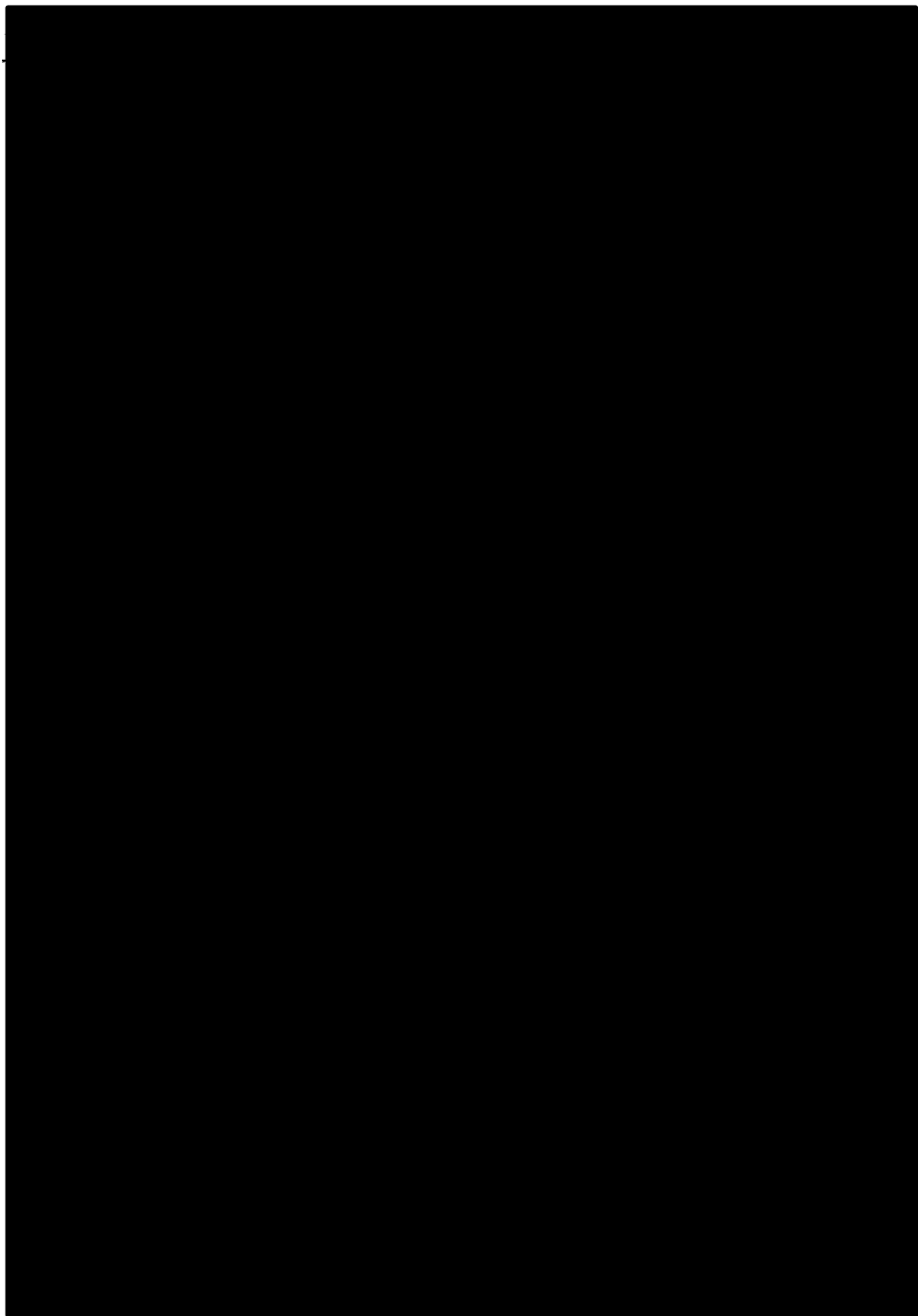
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



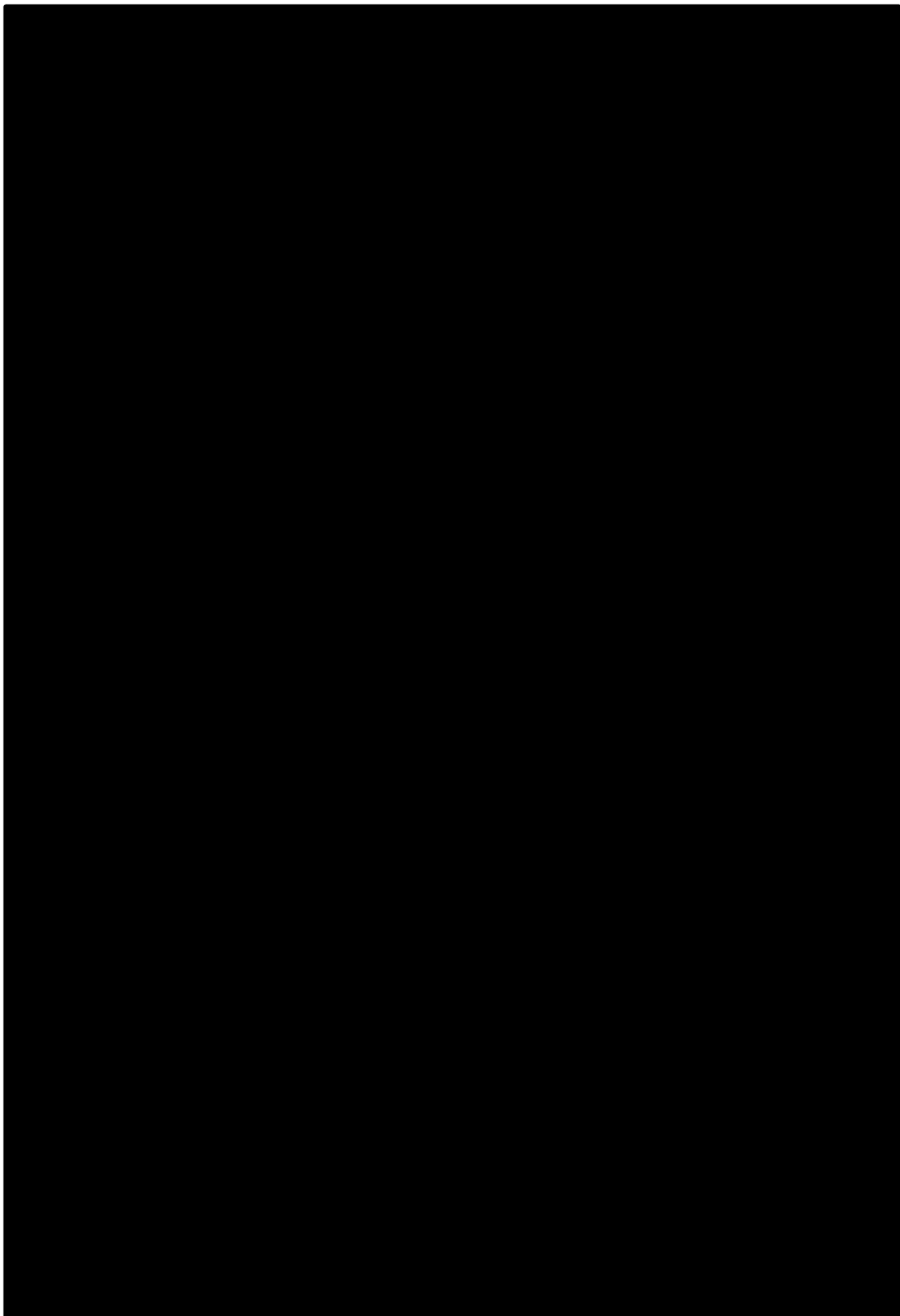
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



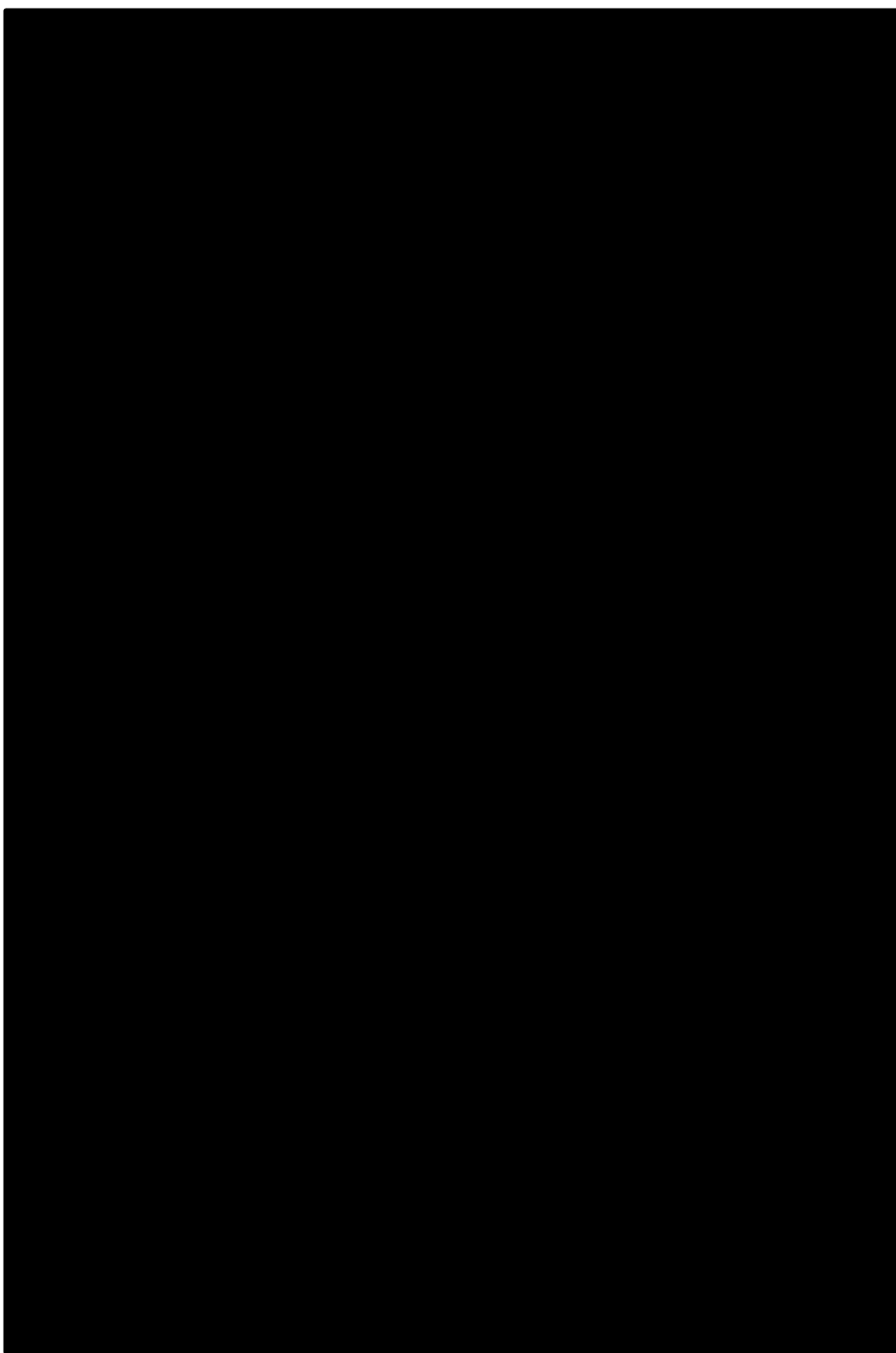
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



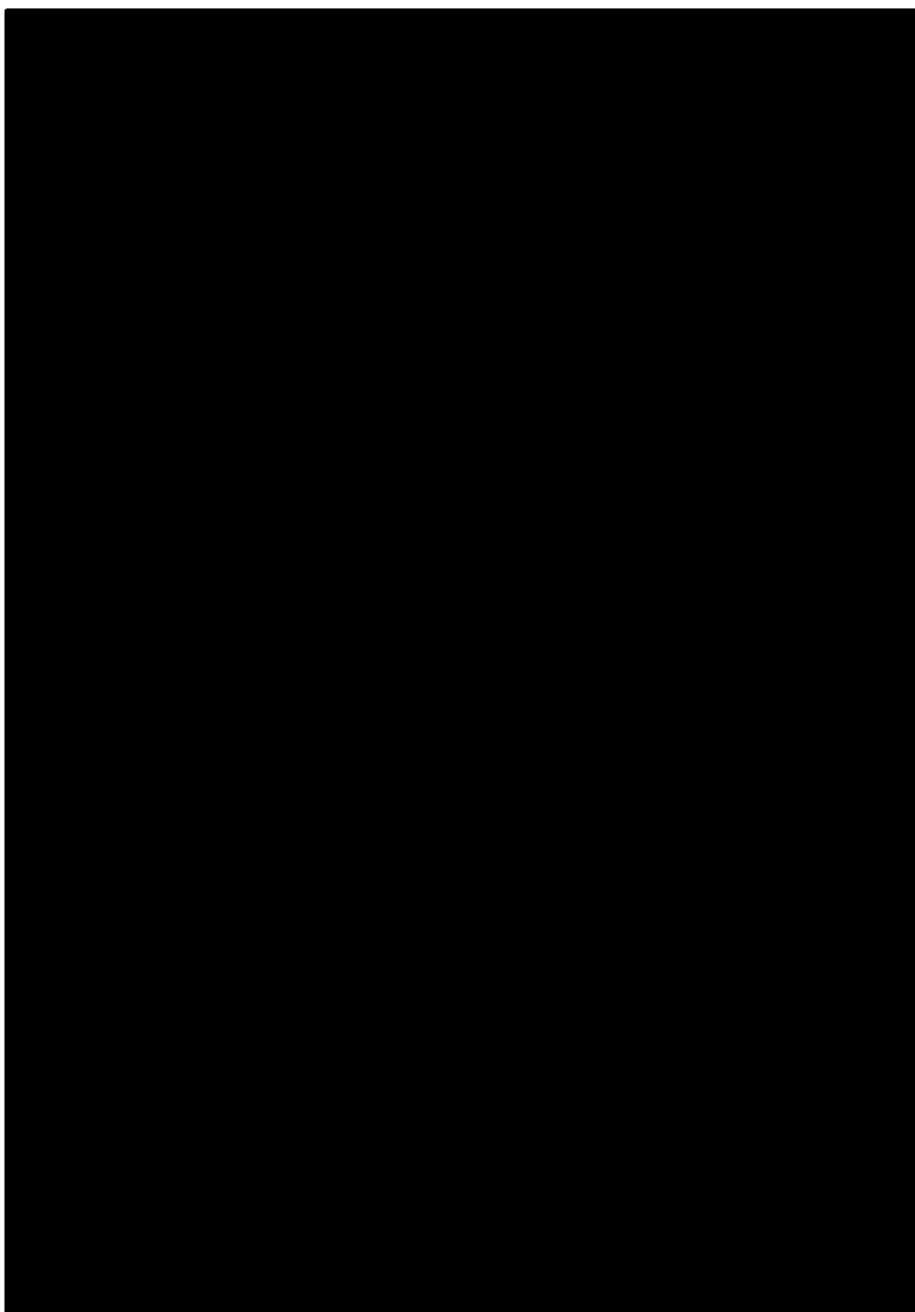
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



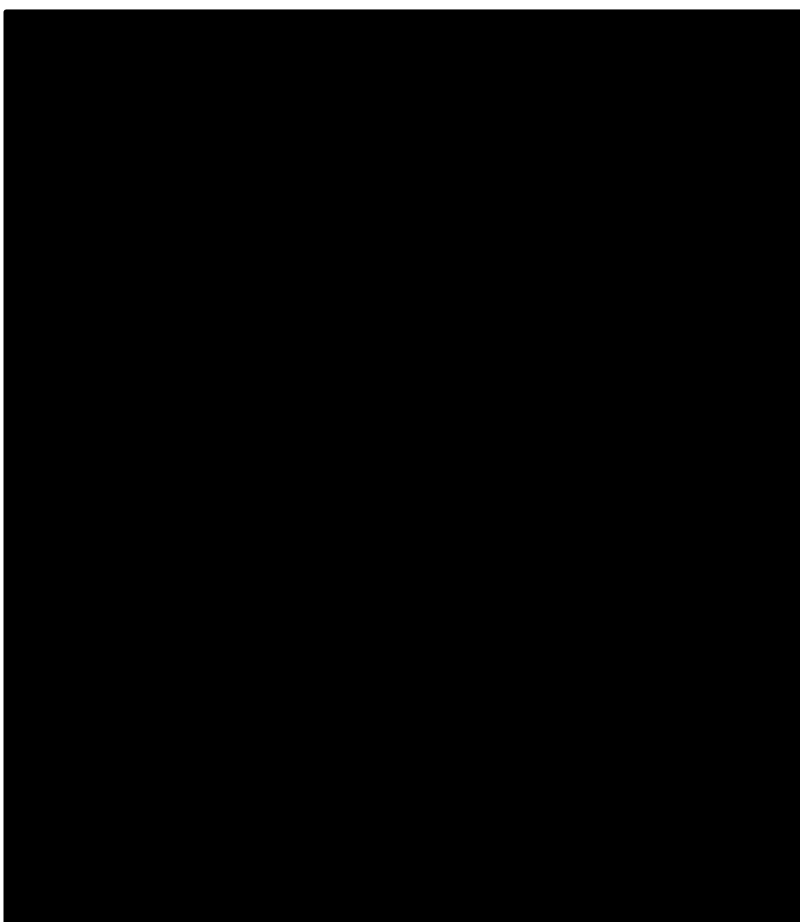
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



[...]

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada determinó la existencia de gastos no amparados a través de comprobantes fiscales, ni registrados en contabilidad, por la cantidad de \$----- lo cual obtuvo de la información y documentación proporcionada por la propia contribuyente actora, consistente en los registros contables, como son: balanza de comprobación

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

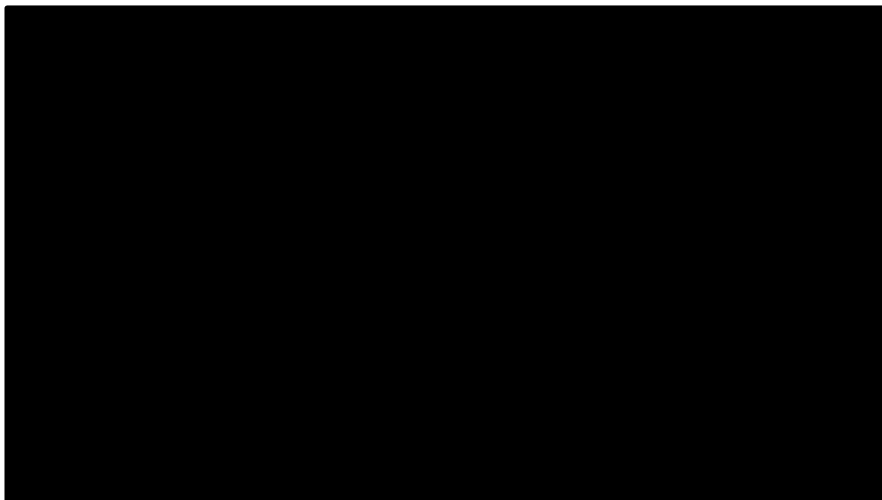
ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de los meses de enero a diciembre de 2020, libro mayor denominado 01/ENE/20201 AL 31/DIC/2020, estados de cuenta bancarios, así como de los folios fiscales de los comprobantes fiscales digitales, para lo cual, de las deducciones registradas en las cuentas contables, se disminuyeron aquellas deducciones registradas en las subcuentas, según la denominación de dicha subcuenta, en donde la propia contribuyente identifica y registra como no deducibles, así como las cantidades que fueron registradas en la subcuenta contable número 601-84-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como "otros gastos generales", de la cuenta contable número 601-00-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como "otros gastos de administración", de la cuenta contable número 603-00-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como "gastos de administración", que fueron identificadas como deducciones personales registradas, digitalizando la siguiente tabla comparativa:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



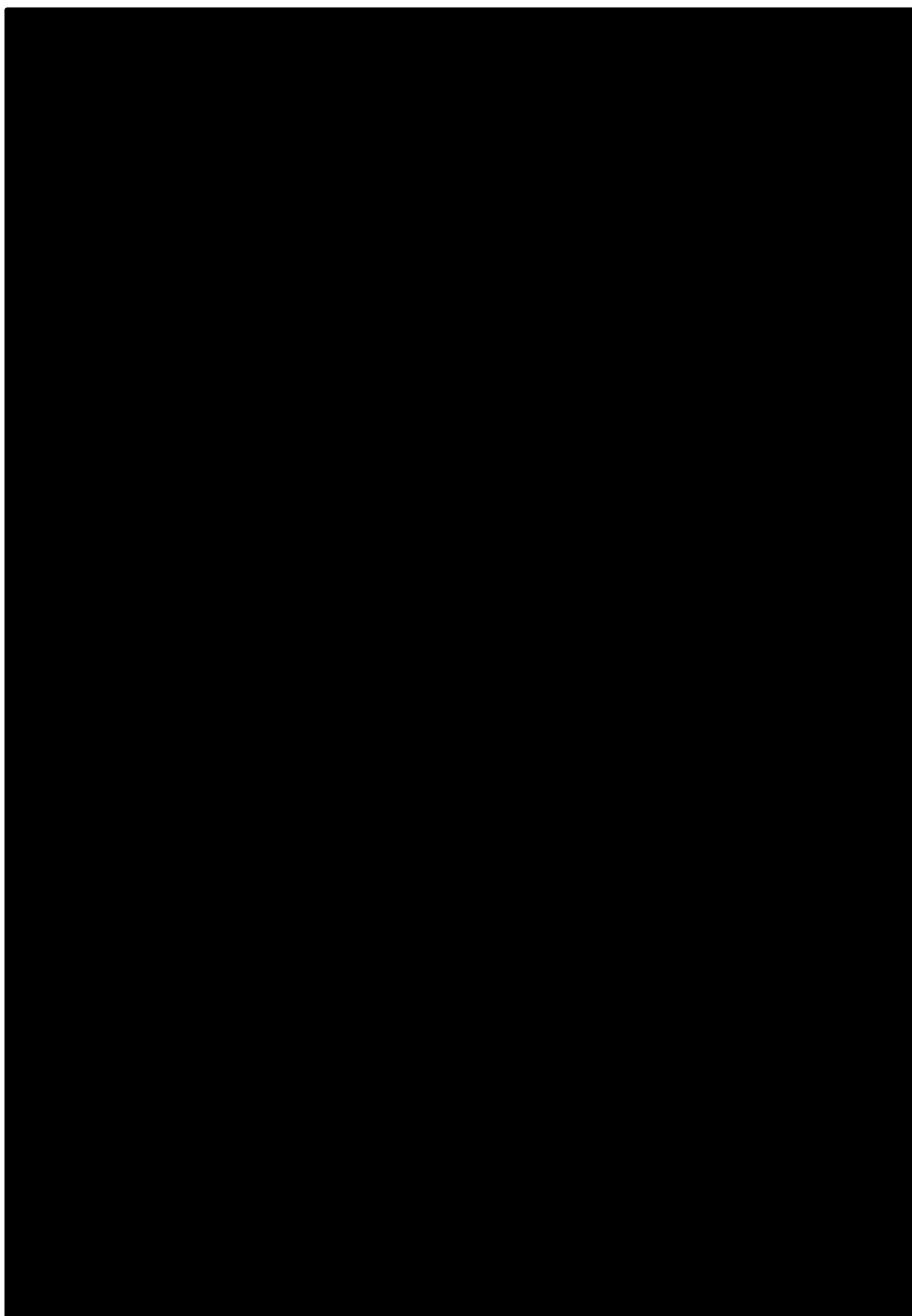
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



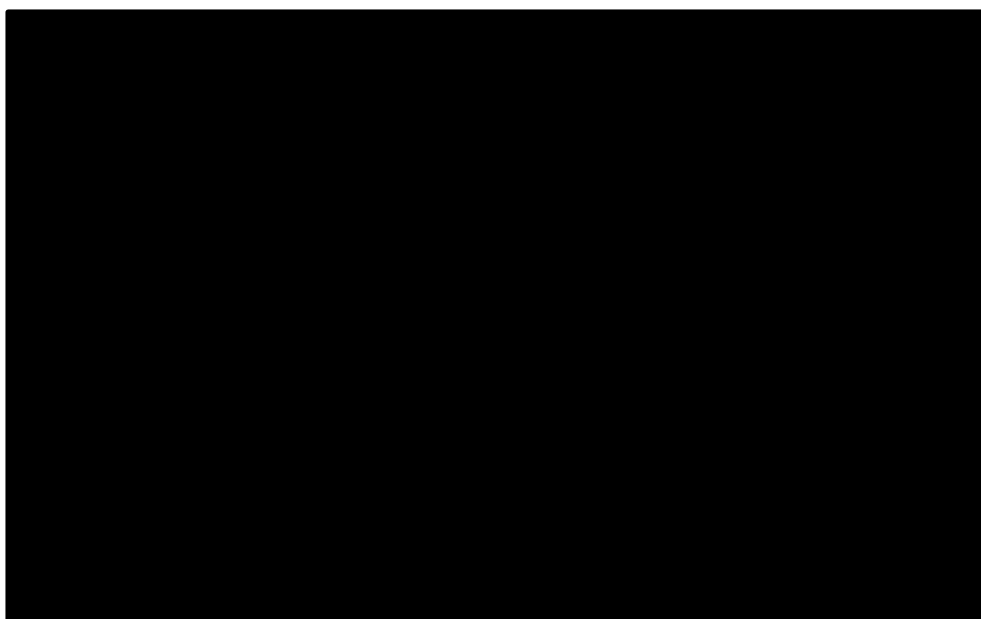
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



Que de acuerdo con lo anterior, se obtuvo la cantidad de -----, de deducciones registradas que pudieran ser autorizadas, sin embargo, en la declaración complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020, la contribuyente manifestó específicamente los datos consignados, en el apartado denominado "ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)", subapartado denominado "DEDUCCIONES AUTORIZADAS", y en particular los conceptos consignados en los renglones denominados "OTROS GASTOS", la cantidad de ----- y "OTRAS DEDUCCIONES", la cantidad de -----, misma declaración que fue proporcionada por la contribuyente, mediante escrito libre de 23 de mayo de 2022, por lo que fueron observadas diferencias de -----, entre la suma de las deducciones autorizadas declaradas por concepto de otros gastos y otras



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

deducciones por la cantidad de -----, y el monto que obtuvo la autoridad de deducciones registradas que pudieran ser autorizadas por -----, por lo que las deducciones por la cantidad de -----, **no reúnen los requisitos fiscales de estar amparadas con comprobantes fiscales, y de estar registradas en contabilidad**, establecidos en el artículo 105, primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, que en su parte conducente establece que las deducciones autorizadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales y que para efectos de la sección I. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del capítulo II, DE LOS GASTOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del título IV, DE LAS PERSONAS FÍSICAS, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 27, fracciones III, primer párrafo y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, **establece que las deducciones deben estar amparadas con un comprobante fiscal y estar debidamente registradas en contabilidad.**

De acuerdo a lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad fiscal dio a conocer de manera detallada como obtuvo la cantidad de -----, correspondiente a gastos que no fueron respaldados con comprobantes fiscales y no se encuentran registrados en la contabilidad de la contribuyente actora, lo cual obtuvo de la información y documentación proporcionada por la propia contribuyente actora, señalando a su vez con precisión el motivo por el cual consideró el rechazo de deducciones, esto es, por **no reunir**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

los requisitos fiscales de estar amparadas con comprobantes fiscales, y de estar registradas en contabilidad, de conformidad con el artículo 105, primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, en relación con el artículo 27, fracciones III, primer párrafo y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **haciendo un desglose detallado de como detectó la omisión y como llegó al monto rechazado**, fundamentación y motivación que no fue desvirtuada por la parte actora.

En efecto, que si lo que pretendía la actora era negar que la autoridad hubiese realizado un desglose detallado de como integró la cantidad de \$3,198,66.39, como gastos que no se encuentran amparados con comprobantes fiscales ni registrados en contabilidad, así como el motivo de incumplimiento, envuelve la afirmación de otro hecho, en este caso, que las deducciones declaradas si se encuentran debidamente respaldas con los comprobantes fiscales respectivos así como registrados en su contabilidad, lo cual no acredita, **puesto que la parte actora no hace valer argumentos en ese sentido.**

Es aplicable la jurisprudencia **IX-P-1aS-190**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Novena Época, año III, No. 35, noviembre 2024, página 167, la cual expone lo siguiente:

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-El artículo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **VII-J-2aS55**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 41, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año IV de diciembre de 2014, página 55 que a la letra dice:

“DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos”

OCTAVO. – Rechazo de Deducciones (Gastos Médicos). Se procede al estudio del concepto de impugnación **Séptimo** de la demanda, en donde fue sustancialmente señalado lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

-Que es ilegal el crédito fiscal fincado en contra de la promovente, puesto que la autoridad fiscal valoró de manera errónea las pruebas aportadas, en lo concerniente al apartado de deducciones personales, por lo que hace a las erogaciones por concepto de gastos médicos, pues tiende a rechazarlas por haberse pagado en efectivo, pues para que sean deducibles, estos debieron efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, en términos de lo establecido en el artículo 151, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

-Que se puede advertir que los comprobantes fiscales cuyo monto excedía de \$2,000.00, se encuentran amparados mediante tarjeta de débito y cheque nominativo, mientras que las formas de pago señaladas en efectivo no superan los \$2,000.00, por lo que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, resulta procedente su deducibilidad, de conformidad con el artículo 27, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

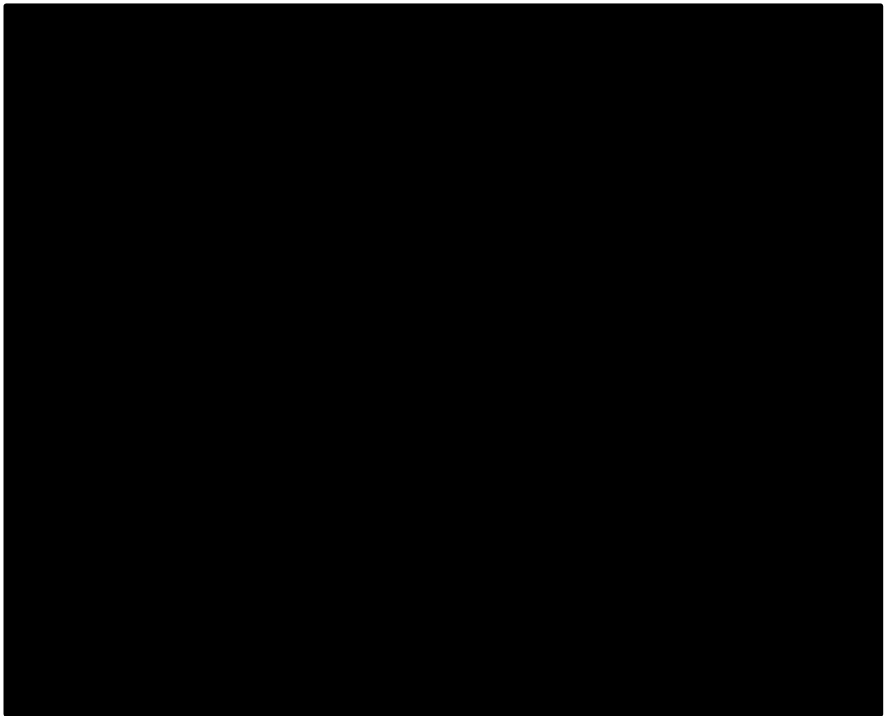
**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario traer a colación los motivos y fundamentos de la resolución impugnada contenida en el oficio **500-070-00-04-02-2023-06755**, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, del Servicio de Administración Tributaria en la parte conducente al rechazó de deducciones personales por concepto de pagos por gastos médicos, se observa que la autoridad detectó el hoy actor consideró en sus deducciones personales por concepto de gastos médicos, exhibiendo comprobantes fiscales que fueron pagados en efectivo, en cantidad de \$1,170.00, incumpliendo lo establecido en el artículo 151, fracción I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tal como se observa a continuación:

“ ...





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



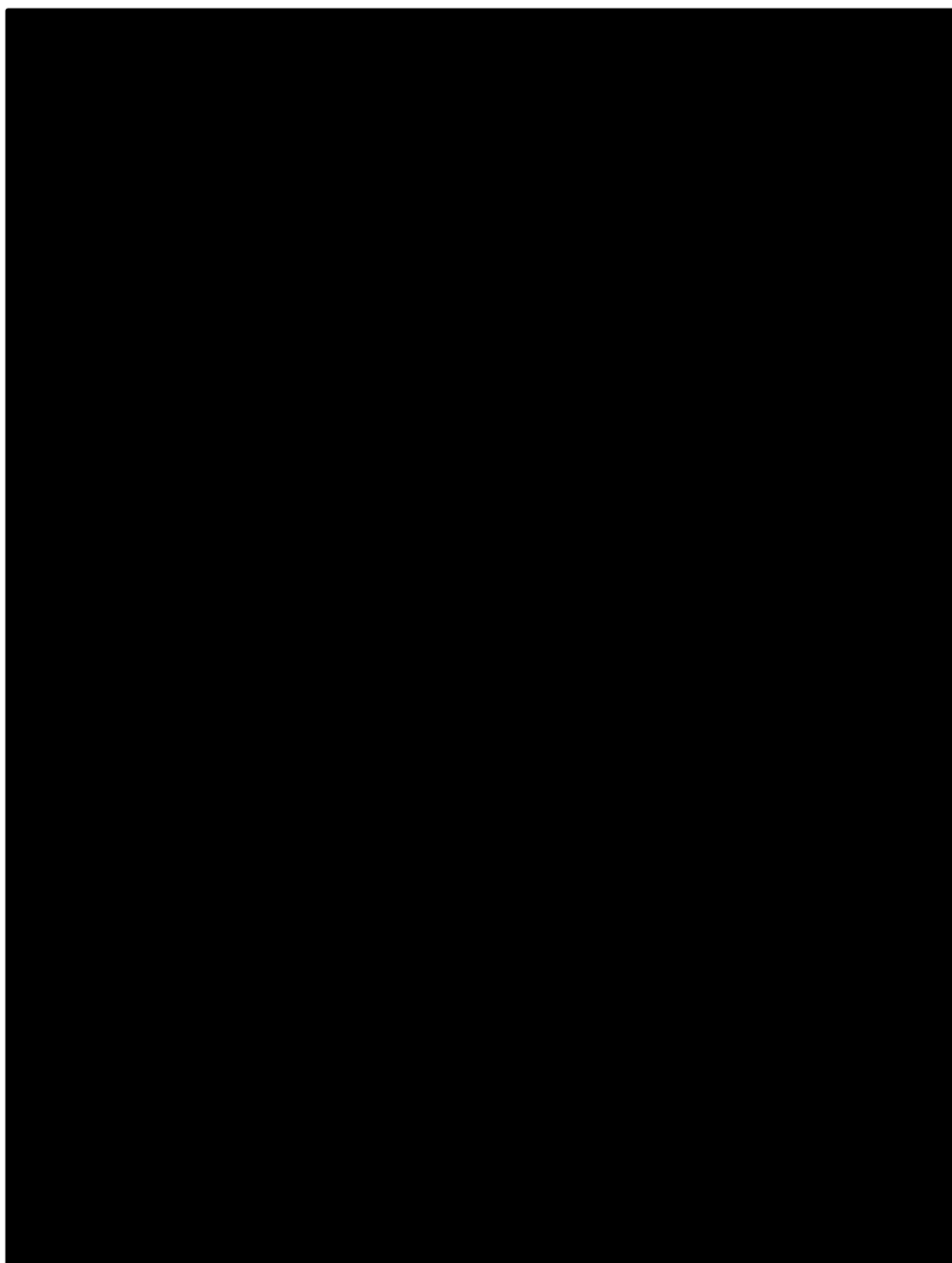
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



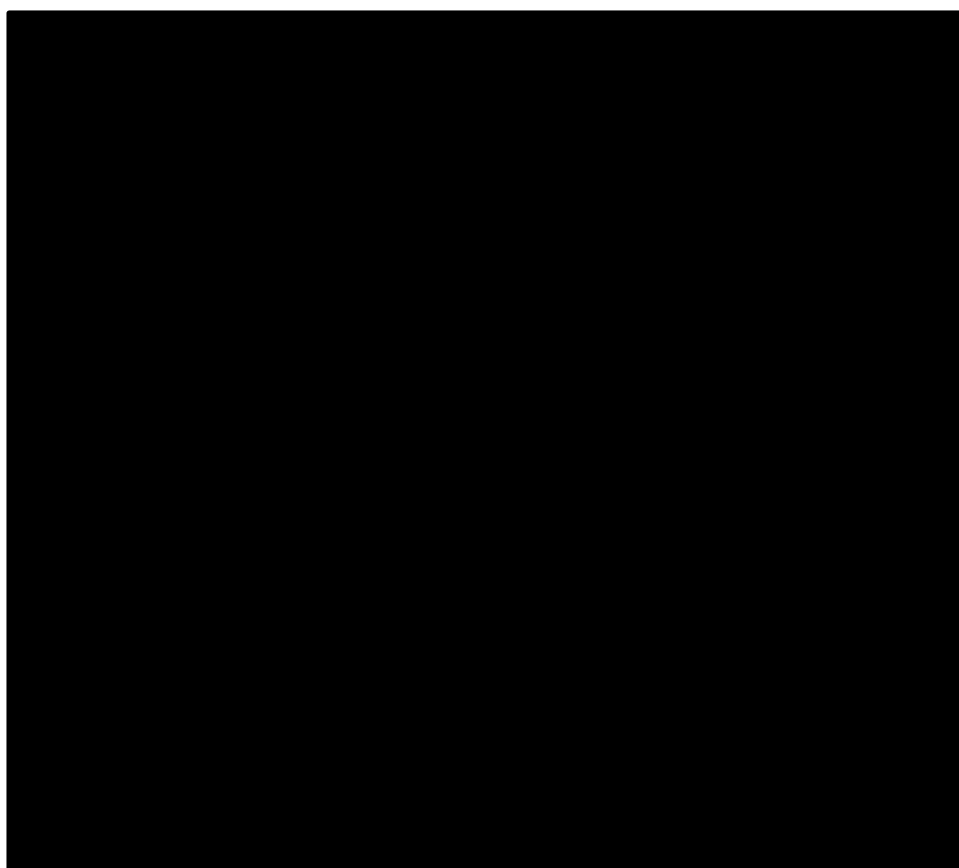
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



[...]

De lo anterior se colige que la autoridad fiscal decidió rechazar deducciones personales por concepto de –gastos médicos– todos en cantidad de \$1,170.00, toda vez de los comprobantes fiscales se advertía que fueron pagados en efectivo, incumpliendo lo establecido en el artículo 151, fracción I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, relativo a que los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, se efectúen mediante cheque



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Ahora bien, la actora aduce que por el hecho de que las erogaciones se efectuaran en efectivo, no impide que sean procedentes para efectos de deducibilidad, toda vez que el artículo 27, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es claro en que los pagos que no excedan de \$2,000.00, se podrán llevar a cabo mediante pagos en efectivo, por lo tanto, la autoridad fiscal no debió aplicar el contenido del artículo 151, fracción I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta impida el pago en efectivo de los gastos,

Ahora bien, es preciso traer a colación lo señalado en 151, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precepto legal que fue aplicado por la autoridad demandada para el rechazo de deducciones por gastos médicos, el cual a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, **y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.**

...”

Del precepto legal ante citado, se observa que para que sea posible deducir para efectos del impuesto sobre la renta, los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí o para su cónyuge, **se requiere que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Ahora bien, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria

[...]

De lo anterior, se advierte que el precepto legal en estudio establece que las deducciones en general, para que sean autorizadas, deben reunir entre otros requisitos, encontrarse amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el artículo 151 fracción I del mismo ordenamiento legal, **es una norma especial la cual regula la forma de pago para las deducciones por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios**, lo cual constituye un verdadero imperativo legal en tanto que contiene una obligación, expresa, clara y precisa, no sujeta a interpretación alguna, cuya omisión da lugar al rechazo de la deducción, en virtud de que se trata de un requisito previsto en la norma cuyo incumplimiento genera la improcedencia de esa prerrogativa, por lo que su contenido debe prevalecer ante una norma general como lo es la señalada en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí que en el caso el contribuyente hoy actor, se encontraba obligado a cumplir con el requisito aludido y previsto en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de que las deducciones personales fueran procedentes, lo cual no aconteció en la especie.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **VIII-J-SS-51**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO SE ADVIERTE QUE INCURRA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

JURÍDICA NI DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).- De la intención del legislador al redactar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, para establecer como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, que se realizarán a través del sistema financiero, con el objetivo de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, evitar actos de evasión y elusión fiscales, y mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones, no se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, conforme al principio de razonabilidad que se desprende de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales; de manera que la norma que se analiza no es manifiestamente desproporcionada con la finalidad de evitar la evasión y elusión, así como facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, al no impedir de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, pues solo condiciona la procedencia a que elija alguna de las modalidades establecidas en el precepto legal para efectuar el pago. Además de que también prevé para el caso de que el contribuyente estuviese impedido de acceder a los servicios prestados por las instituciones que forman parte del sistema financiero, se le libere de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos por esa disposición legal, evitando así la limitación de forma absoluta el derecho a la deducción.

NOVENO. - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Octavo** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado que es ilegal el crédito fiscal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2, fracción I, 3, fracción I, 5, fracción II, letras a y b, con respecto a los principios de certeza jurídica de adultos mayores de la Ley de los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Derechos de las Personas Adultas Mayores, puesto que se hizo nugatorio el derecho a recibir apoyo en el ejercicio de sus funciones así como asesoría jurídica gratuita y contar con representante legal para la emisión del crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, se tiene que del análisis al expediente administrativo SAT-7S.2-2022-3, orden GIF56000003/22 a nombre de -----, obra el oficio 500-70-00-05-00-2022-1230, de fecha 22 de abril de 2022, en donde se advierte en la página final, que la persona encargada de recibir información y documentación a nombre de la contribuyente actora asentó lo siguiente: *“...Prevía identificación del notificador presente, recibí original del presente oficio no. 500-70-00-03-00-2022-1230, de fecha 22 de abril de 2022, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el C. ----- mismo que consta de 2 fojas útiles legibles, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción, folleto de la Prodecon...”*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

De acuerdo a lo anterior y contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada si cumplió con la obligación de proporcionar información a la contribuyente auditada respecto de sus derechos como contribuyente a través del documento denominado “Carta de Derechos del Contribuyente Auditado”, así como información relacionada con asesoría gratuita y representación legal a través del folleto otorgado que contiene información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo público que se encarga de la asesoría y representación de contribuyentes, de ahí que se considere infundado el argumento expuesto por la parte actora.

Cabe señalar que en particular, con la entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente, crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Resulta ilustrativa la tesis **VI.1o.A.265 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2667, misma que expone lo siguiente:

CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA. Del artículo [2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#), se constata que constituye un derecho de los gobernados, entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo [13](#) de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo [42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación](#)), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

DÉCIMO. - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Noveno** de la demanda, en donde fue expuesto de manera esencial lo siguiente:

-Que es ilegal la resolución impugnada, al determinar diversas multas emitidas por la autoridad fiscalizadora, así como sus actualizaciones, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, pues de conformidad con dicho precepto legal, la autoridad debió de reducirse a determinar únicamente la multa que contuviera la mayor cuantía, ya sea de fondo o de forma.

-Que es claro que la autoridad fiscal realizó una incorrecta interpretación de la fracción VI, del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, puesto que al haber determinado una serie de multas de fondo y forma, la autoridad se encontraba obligada a optar por la multa con el monto superior, que en este caso no aconteció, ya que incurrió en una serie de irregularidades, pues en un primer momento se determinó una multa de forma por cada una de las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por el monto de \$34,730.00, lo que en suma da la cantidad de \$420,730.00.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, se considera que los argumentos de impugnación previamente descritos son infundados, lo que se advierte del contenido de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio en que se actúa, específicamente de la demanda, de sus contestaciones y del acto impugnado, de donde se desprende que la autoridad fiscal le impuso a la contribuyente diversas sanciones derivadas de la comisión por parte de esta última de omisiones en virtud de que la contribuyente no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos previsionales del Impuesto Sobre la Renta, de los meses de enero a diciembre de 2020, pues declaró ingresos acumulables, del periodo en menor cantidad de la debida y en los meses de enero a diciembre de 2020, manifestó y consideró deducciones autorizadas en mayor cantidad de la debida; y, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, procede la remisión al contenido del citado artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente establece:

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

[...]

VI.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida

[...].

Como se adelantó, a juicio de esta Sala no le asiste la razón jurídica a la demandante, puesto que parte de una premisa equivocada, toda vez que, la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Renta en base a los pagos provisionales omitidos, atiende al fondo de la contribución, es decir, al entero del impuesto en sí mismo, lo cual, en su caso, puede derivar en las multas



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de fondo respectivas, esto es, en multas por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, verbigracia, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que señala: “Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En este punto cabe destacar que el Impuesto Sobre la Renta se calcula de forma anual, por lo tanto, la liquidación de contribuciones omitidas del impuesto de mérito únicamente puede ser determinada sobre ejercicios completos y no en forma parcial o fraccionada a ciertos meses del año, en términos de los artículos 9 y 14, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Luego, que para que se actualice la multa de fondo aludida, necesariamente debe determinarse el crédito fiscal por concepto del Impuesto respectivo en los términos mencionados (anualmente) y se aplica sobre un porcentaje de la contribución omitida.

Sin embargo, lo anterior no se actualiza en el caso, pues la multa en términos del de la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada, no obedece a una cuestión



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de fondo sino de forma, es decir, no sanciona el pago del impuesto, sino que sanciona **el no efectuar los pagos provisionales en los términos establecidos por las disposiciones fiscales**, es decir, se refiere a la forma en que se debe enterar el tributo.

Así, la multa de forma de mérito se actualiza cada vez, en cada mes que se omite la presentación y pago provisional del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el artículo 14, de la Ley respectiva, por lo que, no depende de la determinación de la contribución que se determina anualmente.

Por lo tanto, sólo se necesita el incumplimiento del contribuyente en cada mes del pago provisional respectivo, para que la autoridad se encuentre en aptitud de determinar la multa de que se trata, misma que oscila entre una cantidad mínima y una máxima, no sobre el porcentaje de la contribución omitida.

Por lo tanto, el argumento expuesto por la parte actora es insuficiente para demeritar la legalidad de la resolución impugnada, porque la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, (fondo del asunto) sólo afecta la aplicación de multas relacionadas con el fondo del asunto, pero en modo alguno impide a la autoridad la aplicación de las multas de forma que nos ocupan.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-72**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34, mayo 2019, página 94, la cual expone lo siguiente:

MULTAS.INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

SEXTO. – Por cuestión de técnica procesal, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Segundo** y **Quinto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-En el concepto de impugnación **Segundo** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución recaída al recurso de revocación



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

RRL2023009101, contenida en el oficio número 600-70-00-00-02-2023-3696, de 6 de diciembre de 2023, al contravenir lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, 48, 55, 56, 58 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, en relación al 14, 16 y 31 fracción IV, de la Carta Magna, pues la autoridad demandada hizo su determinación con fundamento en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, sin aplicar en consecuencia el artículo 58, del mismo ordenamiento, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal.

-Que lo anterior fue resuelto bajo la premisa falsa de que no le es aplicable el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, al prever la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, mediante la aplicación del coeficiente que corresponda, arguyendo, dicho dispositivo prevé una facultad discrecional y no reglada, sin considerar que la palabra “podrá”, contenida en el precepto referido, convierte su ámbito de aplicación en discrecional, recayendo en la fiscalizadora la posibilidad de elegir si lleva a cabo o no el procedimiento para la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, lo cual viola jurisprudencia firme del Tribunal, pues la palabra podrá, se deberá de entender como un “deberá”, una vez que el contribuyente actualizó la hipótesis, por lo que se convertirá en automático en una facultad reglada para la autoridad.

-Que de acuerdo a lo anterior, se denota la ilegalidad en que incurrió la fiscalizadora, al no aplicar el procedimiento contenido en el multicitado artículo 58, pese a que expresamente sostuvo en su liquidación se actualizaron los supuestos previstos en los numerales 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

-Que del análisis a la resolución al recurso controvertido, se denota que la autoridad demandada presume que se determinó la utilidad fiscal a cargo de la promovente sobre una ase cierta, lo cual es totalmente erróneo, pues ello acontecería en caso de que se haya conocido la cantidad de -----, a través de depósitos en cuentas bancarias, lo cual no sucedió, por lo cual, constituiría para la autoridad el uso de una facultad reglada, encontrándose obligada a la aplicación del remanente de utilidad fiscal estipulado en el numeral 58, según corresponda a la actividad económica que desempeñe el contribuyente, pues dicho hecho no se suscitó, de ahí el ilegal actuar de la autoridad.

-En el concepto de impugnación **Quinto** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal el crédito fiscal contenido en el oficio 500-70-00-04-02-2023-06755, de 9 de agosto de 2023, puesto que la autoridad demandada determina ingresos presuntos, sustentando su actuar en los artículos 55, fracción IV y 56, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativos al a determinación presuntiva de utilidad fiscal o valor de actos o actividades, advirtiendo supuestas irregularidades que imposibilitan el conocimiento de las operaciones que actualizaron en la especie tales hipótesis, empero, se encontraba obligada a aplicar el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, numeral que prevé como determinar el coeficiente de utilidad aplicable a la determinación presuntiva de ingresos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **fundados** los conceptos de impugnación en estudio atento a lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

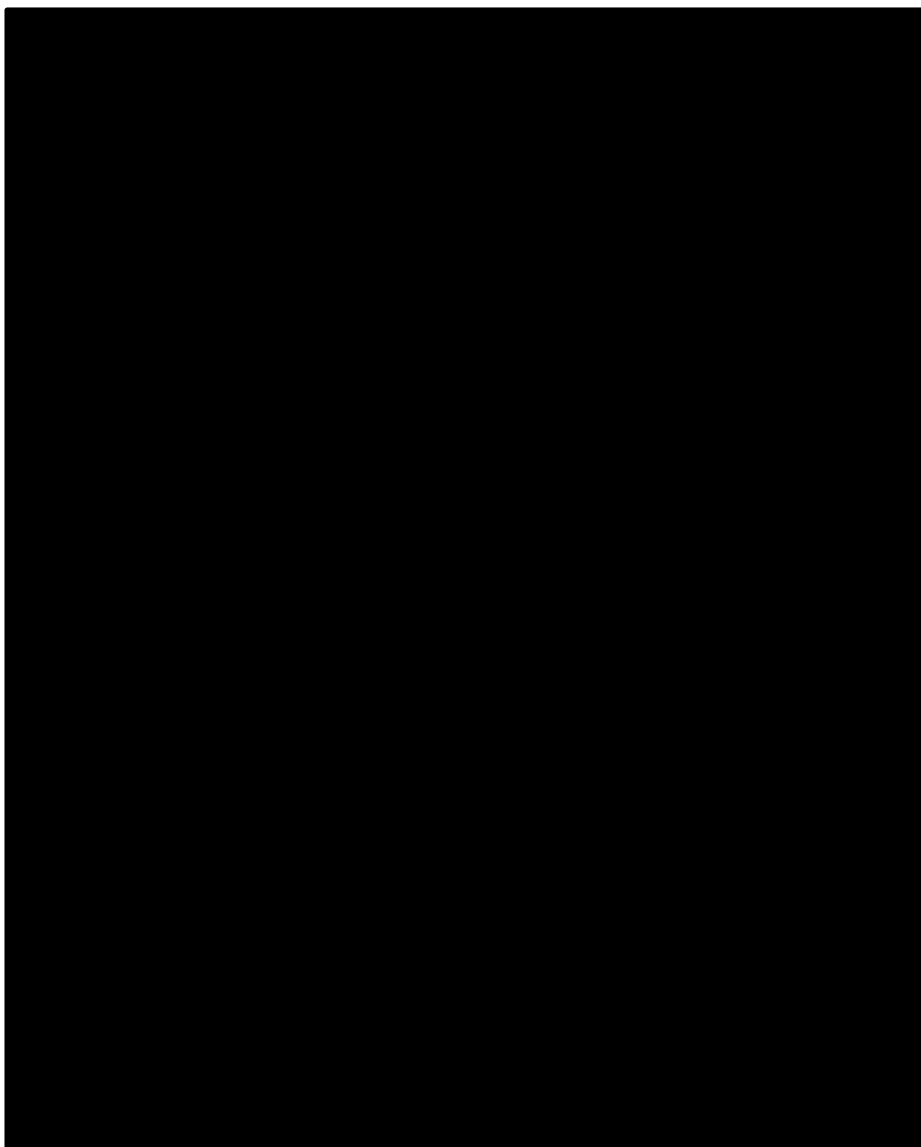
ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En principio, la autoridad fiscalizadora, en la resolución 500-70-00-04-02-2023-06755, de 9 de agosto de 2023, destacó:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



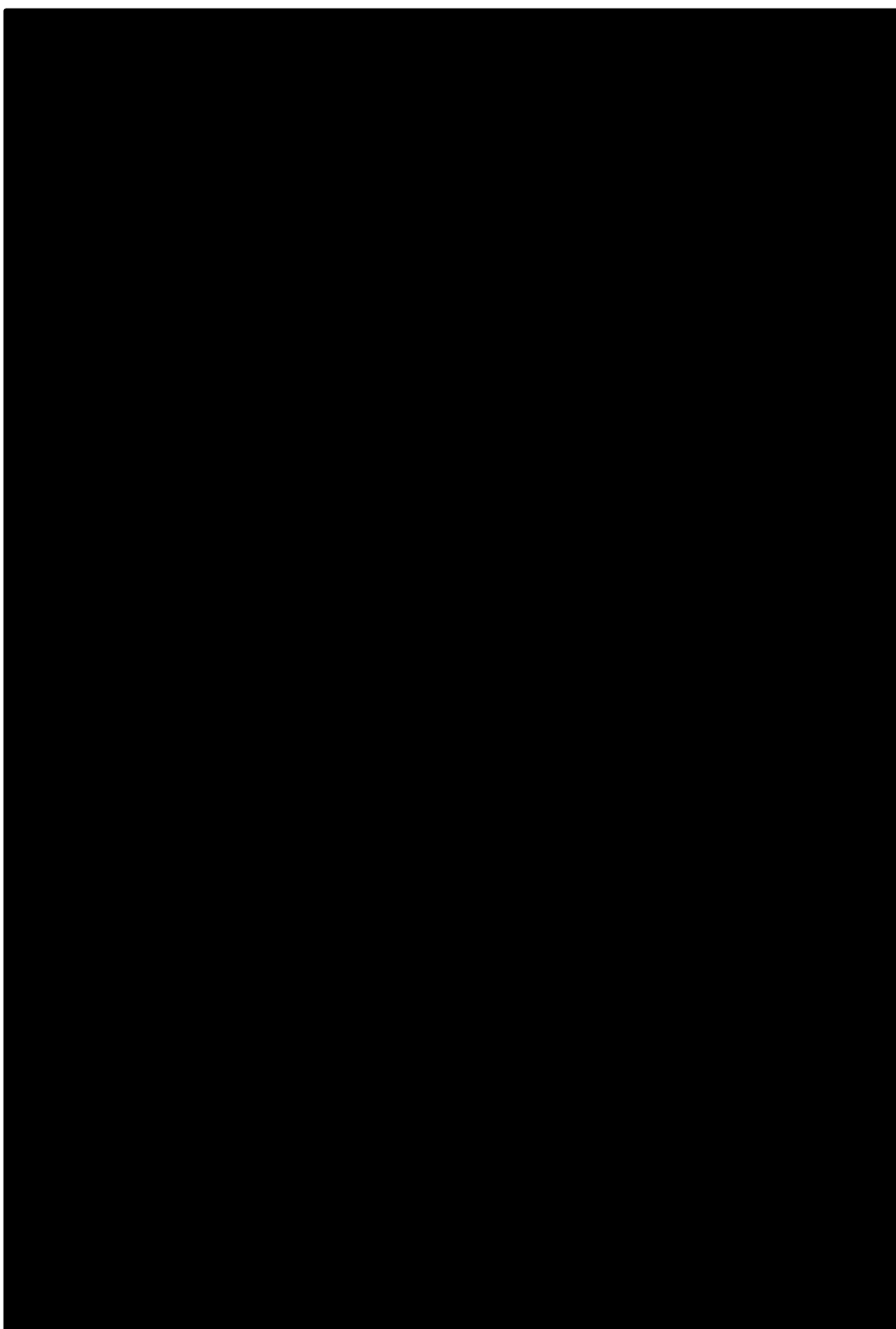
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



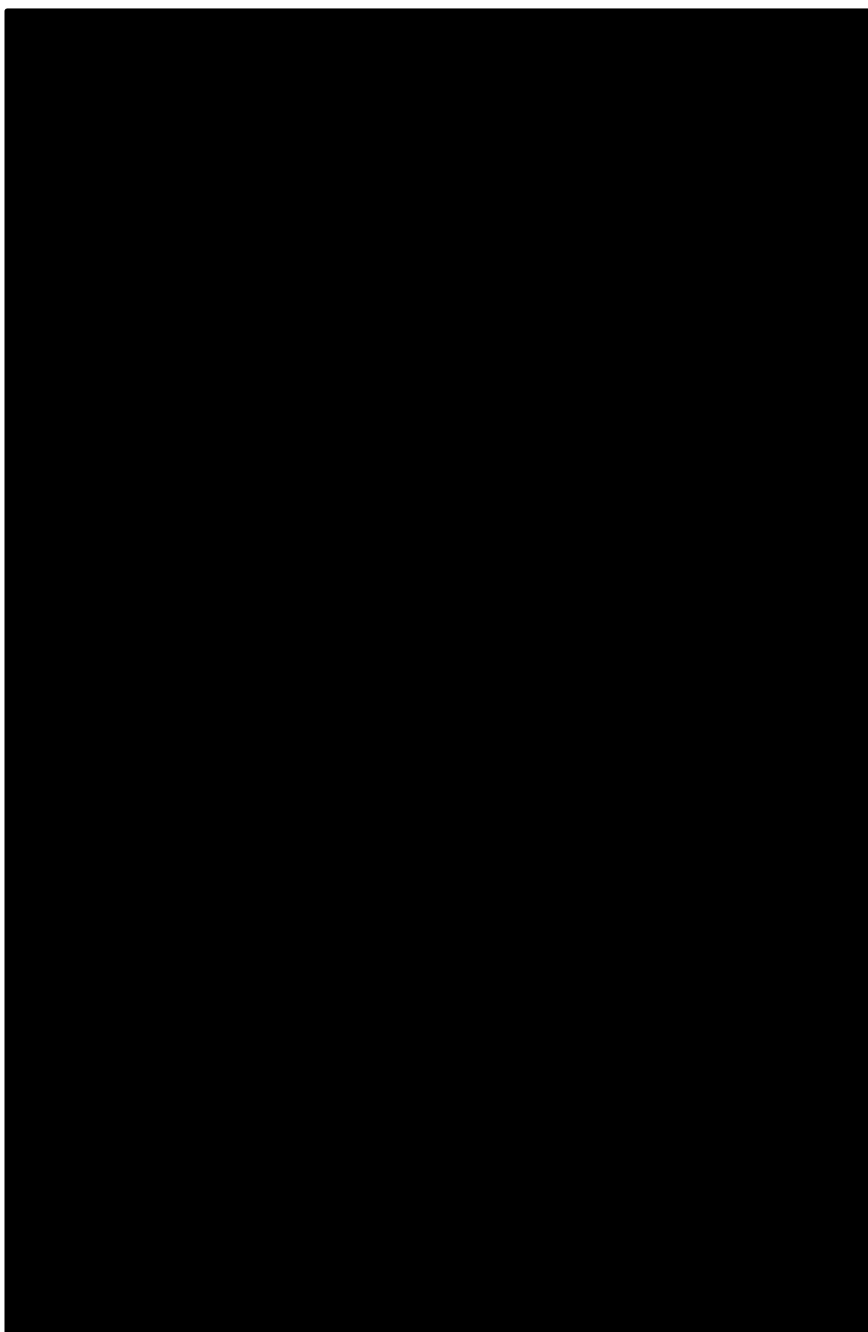
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



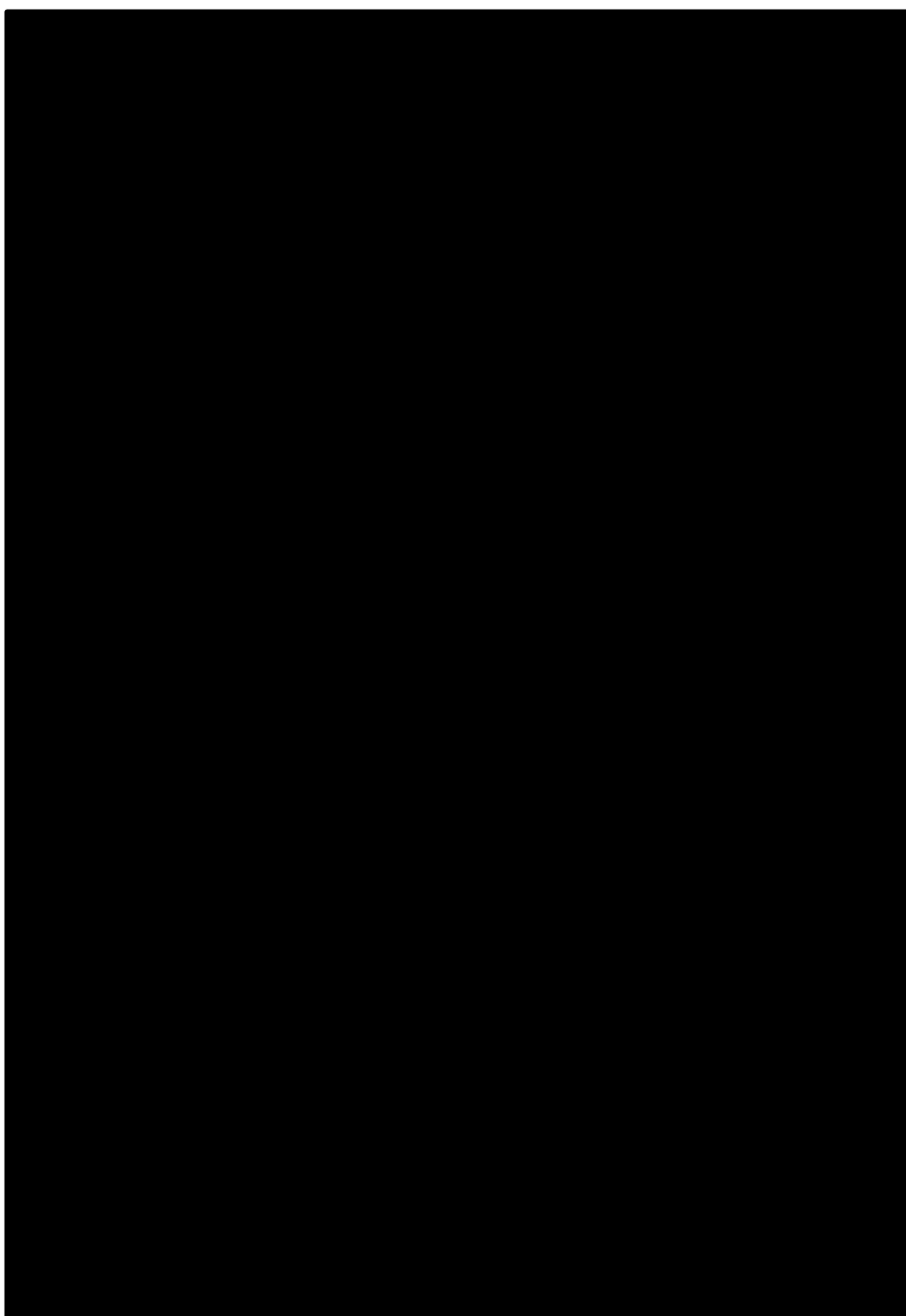
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



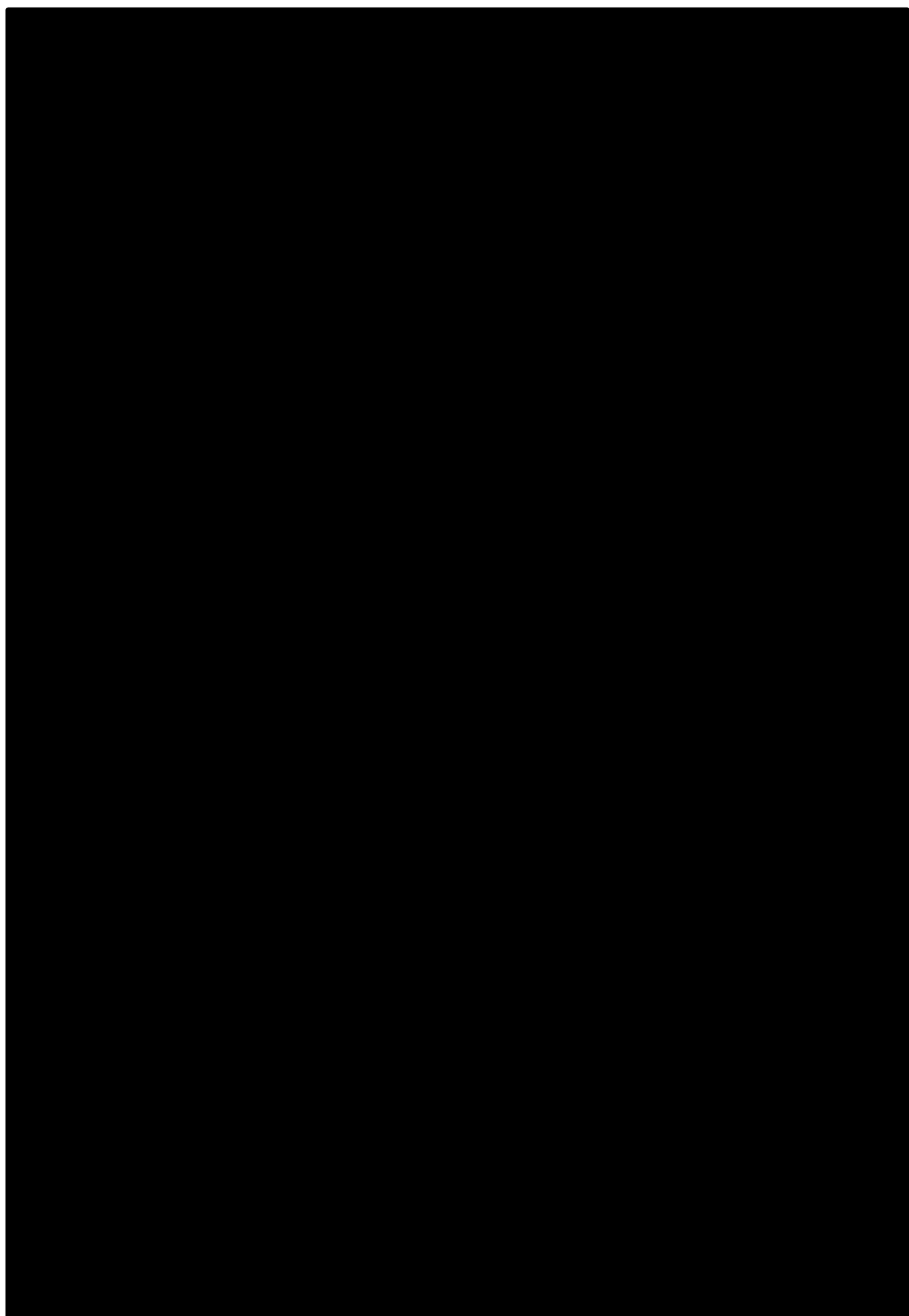
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



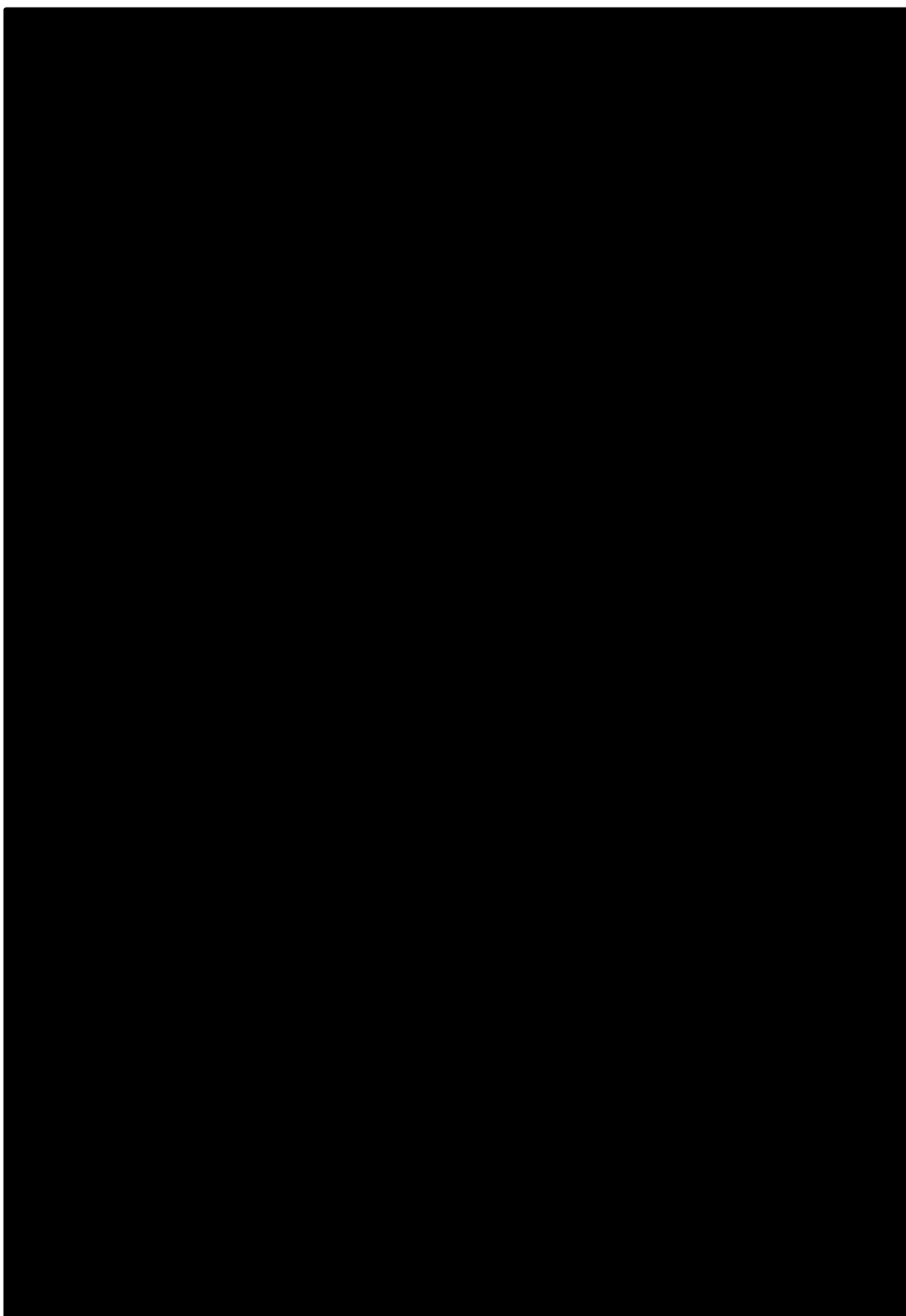
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



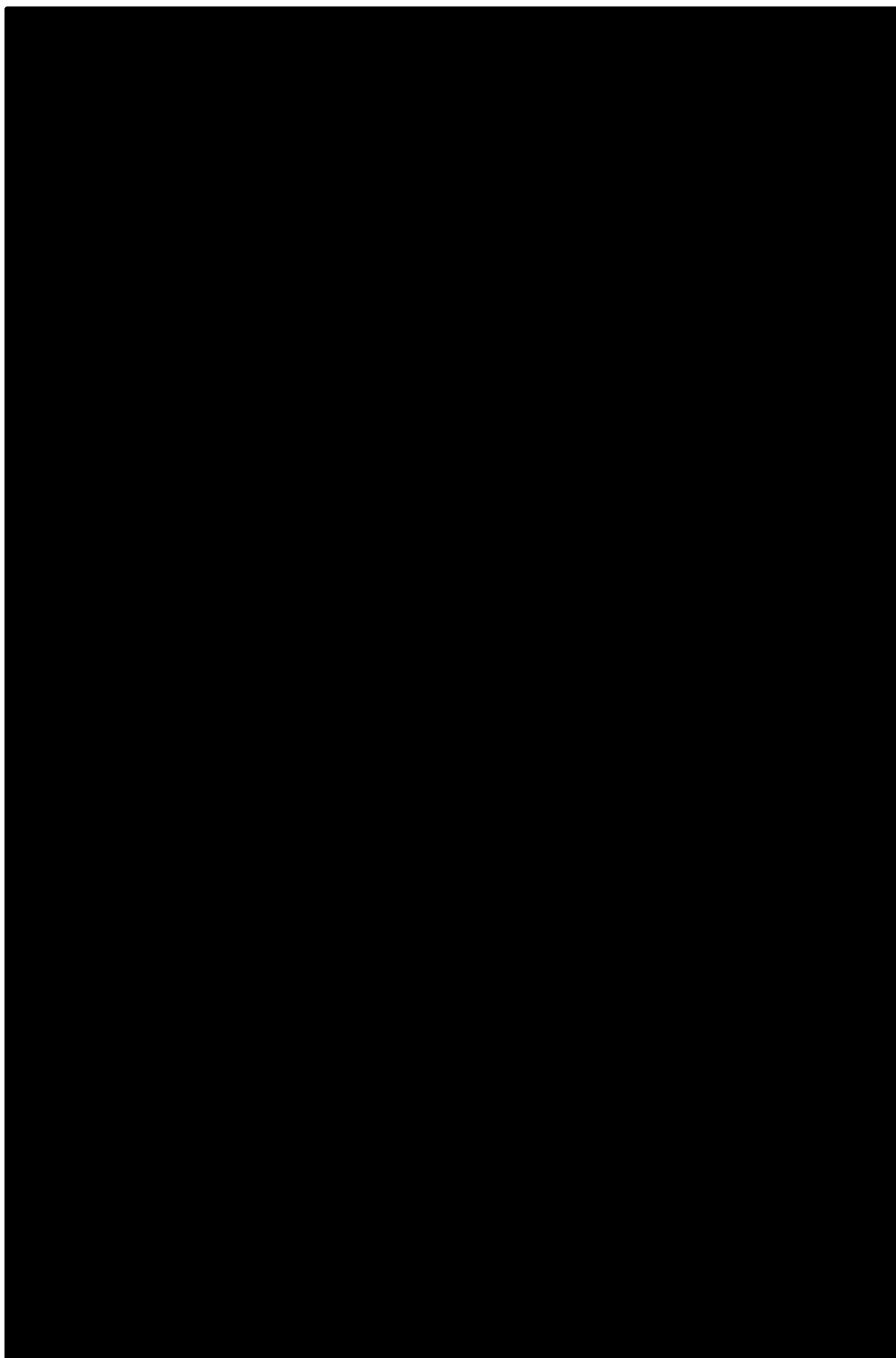
EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.



[...]

De lo anterior, se advierte que en el capítulo denominado “2.2. *Ingresos presuntos de la cuenta de clientes*”, la autoridad fiscal detectó la cantidad de \$-----, correspondiente a ingresos presuntos de la cuenta de clientes, lo cual conoció del análisis realizado a la información y documentación proporcionada por la propia C-----, mediante escrito libre de 23 de mayo de 2022, a través de sus registros contables, estados de cuenta bancarios,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

así como de las declaraciones presentadas por el ejercicio 2020 por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta.

Que dicha revisión la autoridad fiscal observó que según el catálogo de subcuentas contables de la contribuyente revisada como “clientes”, así como el registro de las subcuentas contables de la mencionada cuenta de “clientes”; lo hizo de manera global, es decir, sin identificar a cada uno de sus clientes ya que registra los movimientos directamente al a subcuenta contable número 106-01-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes nacionales”, de la cuenta contable número 105-00-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes”, por lo que en sus registros no se identifica el nombre o denominación de los clientes, de que se trate, es decir, no identifica el nombre de clientes que le adecuan ni el importe del adeudo por cada cliente.

Continúa señalando que para el registro de ventas, la contribuyente revisada realizó un asiento mensual de los ingresos por ventas con excepción del mes de diciembre de 2022, en el que se registra a través de la póliza respectiva, como proveniente de cobranza de clientes, siendo el único movimiento de abono relacionado con la cuenta de clientes, observando a su vez de los comprobantes se emitieron en diferentes días del mes al que corresponde el registro, además de que al analizar los estados de cuenta a nombre de la promovente de la Institución denominada respectivamente,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de los meses de enero a diciembre de 2020, se desprende que los depósitos fueron realizados en efectivo, como por transferencia de terceros en diferentes días del mes al que corresponden los registros, por lo que la autoridad fiscal determinó que no lleva un control, al no contar con registros analíticos que permitan identificar cada operación, acto o actividad.

Continúa señalando la autoridad demandada de manera sustancial que de los mencionados estados de cuenta, se observan traspasos de terceros, que pudieran corresponder al pago de clientes, los cual no se identifica en sus registros exhibidos y que estos registros no son analíticos, y no se efectuaron dentro de los cinco días siguientes a su realización, por lo que no se permite identificar cada operación, acto o actividad, no se relacionan con los folios asignados a los comprobantes fiscales digitales por internet con la documentación comprobatoria, no se identifica la forma de pago, no se relacionan las operaciones con los saldos finales de las cuentas, no señalan la fecha de realización de las operaciones, la forma de pago, no se especifican si fueron de cotado, a crédito, a plazos, o en parcialidades, no señalan el medio de pago o de extinción de las obligaciones, no identifica las operaciones a crédito, ya que la contribuyente revisada realizó registros de ingresos mensuales y no de cada una de sus operaciones por las que emitió comprobantes fiscales y/o pagos a clientes.

Preciso a su vez la autoridad fiscal, que la contribuyente revisada se encuentra obligada a llevar contabilidad con fundamento en los artículos 110, primer



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, que establece en lo conducente que los contribuyentes personas físicas sujetas al régimen establecido en la sección I. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del Capítulo II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, del título IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en las demás disposiciones fiscales, tendrán la obligación de llevar contabilidad de conformidad con lo que establece el Código Fiscal y su Reglamento.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que existen irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, por lo que en consecuencia, la contribuyente revisada actualiza el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos previsto en el **artículo 55, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación**, mismo que establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que deban pagar contribuciones cuando se advierta otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, por lo que considera como ingresos presuntos la cantidad de \$-----, registrados en la subcuenta contable número 105-01-000, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes nacionales”, denominada según el catálogo de cuentas de la contribuyente revisada como “clientes”, lo cual se conoció del saldo en dicha cuenta,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

específicamente del contenido del libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, denominado: ----- libro Mayor del 01/ENE/2020 al 31/DIC/2020”, proporcionada por la propia contribuyente el 23 de mayo de 2020, con fundamento en el **artículo 56, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, que en su parte conducente prevé que para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sobre lo que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, pues en el caso particular, del saldo de la cuenta de clientes que se presume como ingresos, se conoce de información contenida en sus registros contables, los cuales forman parte de su contabilidad.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos de la actora en los que refiere que si la autoridad determinó ingresos conforme al procedimiento para la determinación presuntiva sustentándose en los artículos 55, fracción VI y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, entonces que se debió aplicar de igual forma el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que prevé cómo determinar presuntivamente la utilidad fiscal o remanente distribuible, resultan **fundados**.

Lo anterior, toda vez que del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación -antes transcrito-, se advierte que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando, se actualice alguno de los supuestos que ahí se establecen.

Asimismo, el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación -antes transcrito-, establece que **para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55**, las autoridades fiscales **calcularán los ingresos brutos** de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los procedimientos que ahí se indican.

Por último, el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, **para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, podrán aplicar **a los ingresos brutos** declarados o **determinados presuntivamente**, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que ahí se indican, tal y como se advierte a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 58.- Las autoridades fiscales, **para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta**, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, **el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.”

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que en el caso que nos ocupa la autoridad fiscalizadora se encontrara obligada a efectuar la **determinación presuntiva de la utilidad fiscal** de la contribuyente hoy actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales precisamente, prevén la posibilidad de la autoridad fiscal de efectuar la determinación **presuntiva** de la utilidad fiscal **calculando los ingresos brutos** de los contribuyentes.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-2aS-10**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual establece lo siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. octubre 2016. p. 38



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Del criterio antes transcrito se advierte que la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados.

En cambio, que el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar **presuntivamente la utilidad fiscal** en seis supuestos **que impiden determinar de forma cierta la base gravable** por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal.

Esto es, que se está en presencia de figuras jurídicas distintas, **dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal**, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados.

En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

En cambio, que la determinación **presuntiva de utilidad fiscal** implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos.

De modo que, si el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación dispone que, para determinar **presuntivamente la utilidad fiscal** de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar **a los ingresos brutos** declarados o determinados **presuntivamente** el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, **tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta**, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos determinados conforme a la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

En mérito de lo anterior, tal y como lo refiere la parte actora, la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio sujeto a revisión, se debió haber efectuado conforme al artículo **58 del Código Fiscal de la Federación**; sin embargo, del cuerpo íntegro de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, **no se advierte que la misma se hubiese sustentado en dicha mecánica.**

Por lo que, se considera que la **autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto**, lo que actualiza la causal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, es necesario precisar que, con la ilegalidad demostrada por la parte actora, **no se desvanece la circunstancia de que, en el curso de la fiscalización, la autoridad conoció diversos ingresos acumulables de la actora, así como valor de actos y actividades por el que se debieron pagar contribuciones y rechazó deducciones**, entre otras; aspectos los anteriores que no se ven afectados por el vicio antes referido, **pues éste se traduce en una mecánica indebida de cuantificación del tributo, más no en la inexistencia de éste**, de ahí que, la ilicitud referida tan solo deba traducirse en la necesidad de que el fisco modifique la cuantía de la resolución impugnada y no así en una nulidad lisa y llana.

Consideración la anterior que es congruente con lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, porciones normativas de las

¹ "ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; **en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.**

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. [...]"

EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

que se desprende la posibilidad de decretar la nulidad de los actos administrativos, precisando efectos o términos de cumplimiento a la autoridad demandada, aun y cuando se trate de vicios de fondo, siempre que ello sea acorde con la pretensión deducida; en la especie, la ilegal cuantificación del crédito fiscal a cargo de la contribuyente y su impacto en la modificación de la cuantía originalmente determinada en la liquidatoria, en atención al alcance y términos que precise la Sala, respecto del monto que se juzgue afectado por la nulidad.

En las relatadas condiciones y toda vez que la resolución liquidatoria impugnada deriva del ejercicio discrecional de facultades de comprobación de la autoridad demandada, se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida, así como de la impugnada que ilegalmente la confirmó, para el **EFFECTO** de que la autoridad emita otra resolución liquidatoria en sustitución de la anulada, o bien, decida no hacerlo, entendiendo que, si decide actuar, deberá determinar el crédito fiscal

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cuales quiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
[...]

c) Cuando la **resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo**, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, **salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto**. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada. [...]” (Énfasis añadido)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

combatido aplicando la mecánica de determinación presuntiva y coeficientes de utilidad a que se refieren los artículos 55, 56, 58 y 61 del Código Fiscal de la Federación. Cuestión que, en su caso, **deberá realizar en el término de cuatro meses siguientes al día en que adquiera firmeza la presente sentencia.**

DÉCIMO SEGUNDO. -Finalmente, se procede al estudio del concepto de impugnación **Décimo Octavo** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, toda vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2023, y utilizado para obtener los factores de actualización aplicados al Impuesto Sobre la Renta, son contrario a lo dispuesto en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el referido mes, no fue publicado oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, esto es, dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponda.

-Que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada no dio a conocer el procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **Fundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, se tiene a la vista lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación vigentes a la época de los hechos, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan.

Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

“Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales,

se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,149,250.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$368,440.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden: I. Gastos de ejecución. II. Recargos. III. Multas. IV.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso.

No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo también serán aplicables a los productos y aprovechamientos. Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.”

“Artículo 20-Bis. - El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

De los preceptos legales anteriores se desprende en la parte de interés en su artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Para efecto de lo anterior, se tomará en consideración el Índice Nacional del Precios al Consumidor, el cual será calculado de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA: -----

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Por otro lado, el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, dispone el procedimiento que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para la determinación del Índice Nacional del Precios al Consumidor, destacándose que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de ese artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De lo anteriormente señalado, se desprende la obligación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **así como el procedimiento llevado a cabo para su cálculo.**

Ahora bien, se tienen a la vista la resolución contenida en el oficio 500-070-00-04-02-2023-06755, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina un crédito por la cantidad de \$-----, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2020 se advierte que la autoridad demandada tomo en cuenta el factor de actualización de 128.214 correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor, de 10 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2023, , sin que al efecto se hubiere señalado la fecha de publicación del cálculo de dichos índices.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

En este sentido, si la garantía de legalidad determina que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, es inconcuso que las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que dichos índices fueron obtenidos y la manera en que éstos se aplicaron para obtener la cantidad a la que ascienden las cantidades actualizadas, pues de esta forma, el gobernado estará en aptitud de verificar si la cuantificación realizada por la autoridad, es o no correcta y estará en condiciones de producir una adecuada defensa.

En congruencia con lo anterior, para que las resoluciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas en el rubro de las actualizaciones, la autoridad fiscal competente debía detallar claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones para su cálculo, como es, la fecha de publicación de los Diarios Oficiales de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, así como la fecha de publicación del procedimiento para su cálculo, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Con lo anterior quedaría satisfecha la garantía de legalidad, quedando en posibilidad el demandante de debatir la forma en que los mismos se emitieron, pudiendo en su caso debatir el desapego en cuanto a su mecanismo o elementos tomados en consideración.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis **2a. XXXI/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1708, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD. En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció en ejercicio de su libertad configurativa, la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan. De ahí que, en principio, dichos parámetros resultan ajenos a la capacidad contributiva de los gobernados porque para su establecimiento, únicamente se considera la cotización de tantos precios como se consideren indicativos y suficientes para orientar ese índice cuya finalidad es medir el cambio promedio de los precios en el tiempo. No obstante, los actos a través de los cuales se establecen y calculan aquéllos, pueden adolecer de vicios de legalidad o de constitucionalidad en la medida en que, por una parte, la actuación del legislador se encuentra sujeta a principios de razonabilidad que, en el caso, se traducen en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar el fin económico buscado; y, por otra, en cuanto que el legislador ha acotado la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, a un procedimiento que debe seguirse tanto para levantar del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

nacional. Consecuentemente, la inobservancia de esos límites legislativos puede ser cuestionada cuando con base en ese indicador económico el gobernado resienta perjuicio en su esfera jurídica, pues aquél constituye un factor determinante en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, caso en el cual corresponderá a éste aportar los elementos, hechos o datos suficientes para demostrar el desapego de ese mecanismo o de sus elementos, al texto constitucional.”

(énfasis añadido.)

Por lo tanto, si bien la autoridad determinó la actualización de las multas impuestas, por lo que hace a la actualización, no cumplió con las condiciones legales exigibles, ya que no señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del cálculo de los índices Nacionales de Precios al Consumidor.

En ese tenor, le asiste la razón a la parte actora en torno a que la resolución impugnada deviene ilegal, ya que de la misma no se desprende la fecha en que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento para obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 bis último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, al no señalar los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a la actualización de las multas impuestas, debido a que no demuestra la publicación del procedimiento en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y si esta se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

llevó a cabo dentro del plazo ahí previsto, no se da certeza jurídica a la parte actora que se encuentren debidamente actualizadas las cantidades determinadas en las resoluciones impugnadas.

Por tanto, la actualización de la multa impuesta a la demandante es ilegal, toda vez que de autos no se demuestra la publicación del procedimiento para la obtención del Índice Nacional de Precios al Consumidor como lo ordena el artículo 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación y que este se hubiere realizado dentro del plazo ahí previsto.

En ese orden, lo procedente es, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción IV y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte una nueva resolución, debidamente fundada y motivada atendiendo los motivos materia de la presente nulidad, o bien decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de **CUATRO MESES** con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, subsanando los vicios formales de que adolece el acto declarado nulo.

El efecto anterior, se apoya en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia consultable en la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.

Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), la cual dispone lo siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52 fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se resuelve:**

I.- La actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

II.- Se declara la **NULIDAD** las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado debidamente precisadas en el primer resultando del presente fallo, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el considerando **Décimo Primero y Décimo Segundo** la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MOA

*“El **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, el Licenciado **Mariano Otero Alonso**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el **nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales**, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR**



EXPEDIENTE: 82/24-23-01-7

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

VIA: ORDINARIA.